



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Artículo 110 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 DE OCTUBRE DE 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2014-00496-00
Demandante	Ronald Llamas Bustos
Demandado	Distrito de Cartagena
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO, DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANDA (Expediente Digital -25RptaOficioNo1785)

(VER ANEXO)

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Yadira Martinez Campo <martinezcy19@gmail.com>
Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 11:16 a.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: Ref: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Ronald de Jesús Llamas Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y Otros Radicación: 13001-23-33-000-2014-00496-00 Asunto: Por medio del cual se aporta info...
Datos adjuntos: POR MEDIO DEL CUAL SE APORTA INFORMACIÓN Y ANEXOS.pdf

Honorable Magistrado
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad

Ref: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ronald de Jesús Llamas
Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y
Otros

Radicación: 13001-23-33-000-2014-00496-00
Asunto: Por medio del cual se aporta información

Cartagena de Indias D.T. y C.

Honorable Magistrado
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad

Ref: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ronald de Jesús Llamas
Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y Otros
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00496-00
Asunto: Por medio del cual se aporta información

YADIRA MARTÍNEZ CAMPO, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.212, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, demandado dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto manifiesto a usted lo siguiente:

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022 se requiere al Distrito de Cartagena para que aporte:

“SEGUNDO: OFICIAR a la Alcaldía Mayor de Cartagena, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del oficio petitorio, remita con destino a este proceso copia auténtica de lo siguiente:

- Actuación administrativa desatada en virtud del Concurso de Méritos SPD-CM001-2012, para la provisión de los cargos de Curador Urbano 1 y 2 de Cartagena de Indias.

- Actuaciones que dieron origen a las Resoluciones Nos. 3214 del 13 de mayo de 2014 y 4261 del 27 de junio de 2014. “

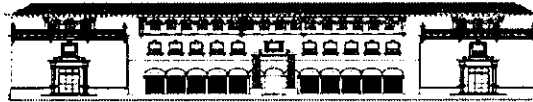
Conforme lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2022.

Debemos respetuosamente informarle al señor Magistrado que con la contestación de la demanda fue aportado un (1) CD que contiene en archivo PDF toda la actuación administrativa adelantada en virtud del concurso de méritos SPD-CM001-2012; tal y como consta en la constancia de recibido adjunta a este memorial.

Lo anterior para su conocimiento y fines.

Atentamente


YADIRA MARTÍNEZ CAMPO
C.C. 45757212



402

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 A.M.

JUEVES 17 DE FEBRERO DE 2015

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00496-00
ACCIONANTE : RONALD DE JESUS LLAMAS
ACCIONADO : DISTRITO CARTAGENA Y OTROS
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 15 de Diciembre de 2014, por el señor apoderado de la del distrito turístico y cultural de Cartagena Dra YADIRA MARTINEZ CAMPO, visible a folios 300-401 del expediente (Cuaderno No. 2) Y 01 CD

EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

CAGG

200

Yadira Martínez Campo

Derecho Penal y Administrativo

Cartagena de Indias, Centro Edificio Lequerica Oficina 409 Móvil 3135750117.

Cartagena de Indias D.T. y C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte: Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
E. S. D.

Acción: Ordinaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ronald de Jesús Llamas

Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y Otros

Radicación: 13001-23-33-000-2014-00496-00

Asunto: Contestación de Demanda y Excepciones de Merito.

YADIRA MARTÍNEZ CAMPO, mayor de edad y vecina de Cartagena, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.212, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda y a proponer las excepciones de mérito.

IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL DEMANDADO

EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, es una entidad territorial de creación constitucional, representada legalmente por JAIME RAMIREZ PIÑERES, vecino y residente en Cartagena, de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto 0228 de 2009, conjuntamente con el decreto de nombramiento y el acta de posesión respectiva, los cuales obran anexos al poder respectivo.

El demandado recibe notificaciones en esta ciudad, Centro Plaza de la Aduana, o a través del correo electrónico institucional:

IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL APODERADO

Actúo en calidad de apoderada del Distrito de Cartagena de Indias, YADIRA MARTÍNEZ CAMPO, identificada con cédula No 45.757.212, portadora de la tarjeta profesional No 114.012 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en esta ciudad, Centro Antigua Plazoleta de Telecom Edificio Lequerica Oficina 409, móvil 3135750117, email: martinezcy@hotmail.com.

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Nos oponemos de manera expresa al reconocimiento de esta pretensión, porque a nuestro juicio resulta improcedente por carecer de soporte jurídico.

El acto administrativo del cual se pide su nulitación, fue expedido por funcionario competente, y debidamente motivado; veamos:

El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en virtud de la facultades constitucionales y legales otorgadas por el decreto 1469 de 2010, decreto distrital 1444 del 4 de

octubre de 2012 y el art. 4º de la Resolución 7564 de 2013; a través de esta resolución, la administración resolvió los recursos de reposición interpuestos por los participantes contra la Resolución 1674 del 1º de agosto de 2012, la cual a su vez, publicó los resultados totales del concurso de méritos SPD-CM-001-2012.

A su vez, mediante Res. 7564 del 12 de noviembre de 2013, la Alcaldía Mayor de Cartagena da cumplimiento a un fallo de tutela interpuesto por el demandante, el cual ordenó declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Res. 2316 del 9 de octubre de 2012 y 2384 del 25 de octubre de 2012, con lo cual se dejó sin efectos la convocatoria pública MC-SPD-003-2013, delegando en la Secretaría General la competencia para resolver los recursos pendientes interpuestos a su vez contra la Res. 1674 del 2012.

El acto acusado dio respuesta de fondo a las inconformidades expuestas por los participantes SKARLING LEON HERNANDEZ y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO, quienes con idénticos argumentos solicitaron la declaratoria de nulidad del concurso de méritos, particularmente del acto administrativo que publicó los resultados totales, así mismo, la exclusión del participante RONALD LLAMAS BUSTOS por una presunta inhabilidad. A la par, dio respuesta a los argumentos planteados por el participante Llamas Bustos dentro del traslado de los recursos interpuestos como no recurrente.

Así las cosas, y después de haberse analizado los argumentos y contraargumentos expuestos por las partes, ajustándose a lo preceptuado en el Decreto 1469 de 2010, la administración distrital decide, decretar la revocatoria del acto impugnado Res. 1674 de 2012, al encontrar que en el citado acto administrativo se había incurrido en error por desconocimiento del decreto reglamentario (1469 de 2010) frente a la prueba y la manera de asignar el puntaje de la misma, cuya corrección no era posible sino con la elaboración de una nueva prueba de conocimiento que atendiera los porcentajes expresados en la norma rectora.

Por otro lado, y a diferencia de lo expresado por el demandante, la Res. 3214 del 13 de mayo de 2014, no es un acto definitivo, en tanto, si bien para cada concursante habilitado se configuraba una expectativa, acto fuente esto es, el Acto administrativo que sirvió de base para el concurso de méritos SPD-CM-001-2012 y cada una de sus adendas se constituye en un acto de contenido general y abstracto pues sus efectos no se agotaban con cada etapa del concurso, y sólo hasta que se conformara la lista de elegibles se puede hablar de derecho particular consolidado, por tanto, los actos administrativos de carácter general y abstracto son, en esencia, directamente revocables por aquella autoridad que los ha proferido y su mutabilidad radica en la necesidad que tiene la administración de satisfacer el interés público, ajustando sus decisiones a las circunstancias existentes al momento de aplicar dicho precepto.

SEGUNDA: Nos oponemos totalmente al reconocimiento de esta pretensión, por carecer de soporte jurídico, veamos:

Mediante la Res. 4261 del 27 de junio de 2014, la administración distrital revocó el Acto Administrativo que contiene las bases de concurso de méritos SDP-CM-001-2012, para la designación de los curadores urbanos 1 y 2 de Cartagena, para revocar dicho acto la administración se soportó en el art. 209 de la C.N., el cual establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dejar sin efectos un acto general y abstracto constituye ejercicio de la potestad administrativa, no siendo necesario seguir el procedimiento establecido en el CPACA., para la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

La administración distrital en virtud de lo consagrado por el art. 209 de la C.N., el cual consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales decidió adecuar las bases del

concurso de méritos SPD-CM-001-2012 a lo reglado en el Decreto Ley 019 de 2012; con lo cual se buscaba en virtud de los principios de igualdad y publicidad dar la oportunidad a un número mayor de ciudadanos que cumplieran con el tiempo de experiencia laboral y/o profesional exigido para el cargo a proveer.

Que la confrontación de las bases del concurso con lo reglado en esas normas, generó en la administración distrital el deber de adecuar la incompatibilidad de las bases del concurso con la norma en comento, que de acuerdo a la forma en que estaba concebidas las bases del concurso, "sólo se tendrá por válida, para efectos del proceso selectivo de que trata este documento, la experiencia laboral o profesional que se acredite a partir de la fecha de grado en la carrera que corresponda.

(...)"

Que el Decreto Ley 019 del 2012, en su art. 229 dispone:

"EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior."

La confrontación de la norma en comento con las bases del concurso arrojó para la administración que el acto administrativo que sirvió de base para el concurso de méritos SPD-CM-001-2012, estaba en abierta oposición a la constitución política y a la Ley, por cuanto, las limitaciones que con esa oposición se encontraron afectaban el derecho a la igualdad de eventuales participantes por cuanto se restringía un universo importante de posibles habilitados para concursar.

Se debe destacar que este control de legalidad que realizó la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores tiene justificación en la causal primera de las tres causales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Así se tiene que conforme a lo expuesto y a las consideraciones consignadas en la Resolución 4261 del 27 de junio de 2014, el Distrito de Cartagena tuvo razones suficientes para revocar el acto administrativo general que sirvió de base para el concurso de méritos SPD-CM-001-2012, entre las cuales figura los fines del interés público que rige el ejercicio de la función pública, así las cosas, en esta etapa procesal encontramos que el demandante no pudo desvirtuar los motivos de conveniencia que expuso la administración para expedir el acto acusado.

La motivación del acto comprendió elementos fácticos y jurídicos claros y razonables; así las cosas, se estableció la oposición de las bases del concurso de méritos con la norma constitucional art. 209 y con lo contenido en el Decreto 019 de 2012, y trajo a colación la solicitud elevada por el ciudadano GERARDO ENRIQUE DELGADO GONZLEZ quien le solicitó a la Secretaría General del Distrito de Cartagena dar aplicación a la norma en comento.

La entidad demandada, revocó el acto que establecía las bases del concurso de méritos, buscando atender los criterios objetivos de selección del mejor candidato o habilitado en cuanto al ajustarlo a lo preceptuado en el Decreto Ley 019 de 2012, de una parte permite la participación de un número mayor de concursantes y por otro lado, amplía la posibilidad a los participantes de obtener puntos por experiencia laboral adicional por parte de los concursantes, en la medida que estos superen los parámetros mínimos exigidos en base al Decreto 1469 de 2010.

A continuación transcribimos lo establecido en las bases del concurso, el cual en su página 14, punto 5.2-Requisitos de presentación, lo siguiente:

" Con el objeto de que todos los interesados se sometan a idénticas condiciones durante el proceso selectivo y con el fin de garantizar la mayor transparencia y objetividad posible, para acreditar la

307

experiencia laboral o profesional a que se refiere el literal "C" del numeral 5.1., no se admitirán documentos tales como copias de contratos, recibos de pagos de salarios o de honorarios, actas de inicio, liquidaciones de prestaciones y, en general documentos diferentes a las certificaciones aquí exigidas. Sin perjuicio de la previsión contenida en el literal b del numeral 5.2 en relación con la presentación indebida de documentos no exigidos, no se tendrá en cuenta la experiencia que pretenda acreditarse con documentos diferentes a las certificaciones en referencia. No obstante, de manera excepcional se podrá tener en cuenta las actas de terminación o de liquidación de los contratos, solamente si ellas contienen toda la información que se exige para las certificaciones.

Sólo se tendrá por válida, para efectos del proceso selectivo de que trata este documento, la experiencia laboral o profesional que se acredite a partir de la fecha de grado en la carrera que corresponda.

La experiencia específica mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el urbanismo, desarrollo o planificación regional o urbana, es un requisito de admisión. La experiencia adicional e tendrá en cuenta para la asignación de mayores puntajes. Según los criterios para tal efecto establecidos en el punto 7.2.2 de estas bases (Subraya y negrilla fuera del texto original).

TERCERA: Nos oponemos totalmente al reconocimiento de esta pretensión, por carecer de soporte jurídico, veamos:

La Res. 1674 de 2012, a través de la cual se publicaron los resultados de las pruebas del concurso de méritos SPD-CM-001-2012, en virtud de lo establecido en el acto administrativo sin número que contenía las bases del citado concurso, no es el acto definitivo del concurso sino un acto de trámite, y por tanto el mismo no genera derechos adquiridos, hasta tanto no quedara en firme y se conformara la lista de elegibles y nombramiento.

El acto administrativo en mención fue revocado después de haberse analizado los argumentos y contrargumentos expuestos por los participantes, y ajustándose a lo preceptuado en el Decreto 1469 de 2010, la administración distrital decide, decretar la revocatoria del acto impugnado Res. 1674 de 2012, al encontrar que en el mismo se había incurrido en error por desconocimiento del decreto reglamentario (1469 de 2010) frente a la prueba y la manera de asignar el puntaje de la misma, cuya corrección no era posible sino con la elaboración de una nueva prueba de conocimiento que atienda los porcentajes expresados en la norma.

CUARTA y QUINTA: Nos oponemos al reconocimiento de estas pretensiones por ser dependientes de las anteriores.

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto. La administración distrital celebró el contrato No 29-2012, siendo contratista la Universidad de San Buenaventura Cartagena, para la consultoría de todas las actividades contempladas en el Decreto 1469 de 2010, para la selección de los Curadores Urbanos 1 y 2 de la ciudad de Cartagena, para un periodo de cinco (5) años.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Parcialmente cierto, aclaro: De acuerdo a las bases del concurso SPD-CM-001-2012, el acto administrativo a través del cual se publicaron los resultados totales de las pruebas no agotaba o concluía el concurso de méritos, por cuanto se debían agotar los recursos de reposición que eventualmente presentaran los participantes, la respuesta a estos, la conformación de la lista de elegibles y por último la designación del Curador Urbano.

Por otra parte, si bien es cierto que la Universidad de San Buenaventura expidió el informe final donde constaba que el actor obtuvo el puntaje más alto, lo es también que ese informe sirvió de

u

304

soporte para que la administración expidiera la Res. 1674 de agosto 2012, cuyo acto administrativo era susceptible a su vez del recurso de reposición del que hicieron uso los participantes SKARLIN LEON HERNANDEZ y JULIO BUSTAMANTE CASTILLO. Al resolver los recursos la Universidad en cita, en su condición de consultora proyecta la respuesta en un documento recibido por la administración de radicado EXT-AMC-12-0058394, de cuyo texto se lee: " *Error en la evaluación y calificación en la experiencia de tres concursantes*- La Universidad de San Buenaventura Seccional Cartagena, realizó una interpretación inicial de la norma rectora del concurso de méritos (Decreto 1469 de 2010), determinando en primera instancia que debían entenderse los diez años mínimos exigidos, como computables al proceso general de calificación; en este sentido y atendiendo la solicitud de la recurrente, luego de posterior análisis exhaustivo de la norma y las bases del concurso, se llegó a la conclusión de que era necesario rectificar dicha puntuación."

El análisis efectuado por la consultora, ajustado a la cláusula tercera del contrato 29-2012, fue compartido por la administración distrital y ello quedó plasmado en la Res. 3214 del 13 de mayo de 2014, mediante el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Res. 1674 de 2012.

CUARTO: Es cierto. Sin embargo, válido es insistir en que la Res. 1674 de 2012 que publicó los resultados totales del concurso SPD-CM-001-2012, no es un acto administrativo definitivo, sino de trámite, susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado por los participantes SKARLIN LEON HERNANDEZ y JULIO BUSTAMANTE CASTILLO, del mismo se le concedió traslado al demandante quien recorrió el mismo exponiendo sus argumentos que fueron analizados y despachados por la administración.

Que la consultora Universidad de San Buenaventura Cartagena, proyectó la respuesta a las inconformidades planteadas por los recurrentes, en varios puntos, particularmente en el punto ERROR EN LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN EN LA EXPERIENCIA DE TRES DE LOS CONCURSANTES, en el citado documento la consultora admite haber incurrido en error en la interpretación del Decreto 1469 de 2010, llegando a la conclusión de que se debía rectificar la puntuación.

QUINTO: No es cierto, el hecho de la manera como lo expone el demandante. Si bien en la Res. 1674 de 2012 se establece que el demandante fue quien obtuvo el puntaje más alto y por tanto excluía a los demás participantes, ese acto administrativo en virtud de los recursos de reposición que se presentaron, fue revocado por encontrarse en contradicción con lo establecido con el Decreto 1469 de 2010, norma rectora del concurso de méritos para escoger Curadores Urbanos.

Por tanto, no podía la administración distrital continuar con la siguiente etapa establecida en el concurso de méritos, cuál era la conformación de la lista de elegibles, toda vez que, al ser un acto de susceptible de recurso de reposición, podía ser modificado, revocado, aclarado o adicionado por la autoridad que lo expidió y su mutabilidad radica en la necesidad y el deber que tiene la administración de satisfacer el interés público, ajustando sus decisiones a la Constitución y a la Ley.

SEXTO: Es cierto. Dentro de la oportunidad legal establecida los participantes SKARLIN LEON HERNANDEZ y JULIO BUSTAMANTE CASTILLO, presentaron recursos de reposición contra la Res. 1764 de 2012. Que mediante auto del 24 de abril de 2014, se corre traslado a todos los participantes de los recursos presentados.

SEPTIMO: Parcialmente cierto, aclaro. El demandante interpuso acción de tutela para que le fueran tutelados derechos fundamentales que según su dicho le fueron violentados con la expedición de los actos administrativos Nos 2316 del 19 de octubre de 2012 y 2384 del 25 de octubre de 2012.

.5

La acción en cita fue resuelta a favor del accionante, viéndose abocada la administración distrital a su cumplimiento para lo cual expidió la Res. 7564 del 12 de noviembre de 2013, mediante la cual da cumplimiento al fallo de tutela declarando la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Res. Nos 2316 del 19 de octubre de 2012 y 2384 del 25 de octubre de 2012; dejando sin efecto la convocatoria pública MC-SDP-003-2013 y delegando en la Secretaría General adelantar el traslado del recurso de reposición interpuesto por los concursantes SKARLIN LEON HERNANDEZ y JULIO BUSTAMANTE CASTILLO, en contra de la Res. 1764 de 2012, proferida dentro del concurso SDP-CM-001-2012.

305

Surtido lo anterior, la administración resuelve los recursos de reposición a través del acto administrativo Res. 3214 del 13 de mayo de 2014.

OCTAVO: Es cierto. La Res. 2384 de 2012, fue declarada nula por las sentencias de tutela de primera y segunda instancia de fechas 13 de julio y 15 de agosto de 2013, que la administración distrital cumplió con la expedición de la Res. 7564 de noviembre 12 de 2013.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto, por las razones, me remito a lo manifestado en la respuesta a los hechos 3 y 4.

DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es una transcripción de los apartes de la Res. 3214 de 2014, por tanto, no tenemos obligación de hacer pronunciamiento alguno.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto. El acto administrativo general fue revocado a través de la resolución 4261 del 27 de junio de 2014, la motivación comprendió elementos fácticos y jurídicos claros y razonables; se estableció la abierta contradicción entre las bases del concurso de méritos con la norma constitucional del art. 209 y con lo contenido en el Decreto 019 de 2012, se trajo a colación la solicitud elevada por el ciudadano GERARDO ENRIQUE DELGADO GONZLEZ quien le solicitó a la Secretaría General del Distrito de Cartagena dar aplicación a la norma en comento.

El acto demandado que revocó las bases del concurso de méritos, atendió los criterios objetivos de selección del mejor candidato o habilitado en cuanto al ajustarlo a lo preceptuado en el Decreto Ley 019 de 2012, de una parte permite la participación de un número mayor de concursantes y por otro lado, amplía la posibilidad a los participantes de obtener puntos por experiencia laboral adicional por parte de los concursantes, en la medida que estos superen los parámetros mínimos exigidos en base al Decreto 1469 de 2010.

DECIMO TERCERO: No es cierto. El demandante interpuso acción de tutela para que le fueran tutelados derechos fundamentales que según su dicho le fueron violentados con la expedición de los actos administrativos Nos 2316 del 19 de octubre de 2012 y 2384 del 25 de octubre de 2012.

La acción en cita fue resuelta a favor del accionante, viéndose abocada la administración distrital a su cumplimiento para lo cual expidió la Res. 7564 del 12 de noviembre de 2013, mediante la cual da cumplimiento al fallo de tutela declarando la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Res. Nos 2316 del 19 de octubre de 2012 y 2384 del 25 de octubre de 2012; dejando sin efecto la convocatoria pública MC-SDP-003-2013 y delegando en la Secretaría General adelantar el traslado del recurso de reposición interpuesto por los concursantes SKARLIN LEON HERNANDEZ y JULIO BUSTAMANTE CASTILLO, en contra de la Res. 1764 de 2012, proferida dentro del concurso SDP-CM-001-2012.

Surtido lo anterior, la administración resuelve los recursos de reposición a través del acto administrativo Res. 3214 del 13 de mayo de 2014, revocando la Res. 1674 de 2012 y ordena que por acto administrativo separado se tomen las decisiones administrativas y legales que se deriven de esa decisión.

306

Por tanto, además de la protección especial que el actor tuvo por conducto de las sentencias de tutela, este gozo de todas las prerrogativas que se desprenden del debido proceso administrativo.

DECIMO CUARTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del accionante que al tenor del art. 177 del C.P.C., deberá probar.

DECIMO QUINTO: Es cierto.

DECIMO SEXTO: No es un hecho, por tanto, no tenemos obligación de hacer pronunciamiento alguno.

EXCEPCIONES

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE NORMAS SUPERIORES, DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y DE FALSA DE MOTIVACIÓN AL EXPEDIR LA RES. 3241 Y 4261 DE 2014:

No hay vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la actuación de la administración se ajustó a las bases del concurso de méritos, en primer lugar al aceptar y dar trámite a los recursos de reposición interpuestos contra la Res. 3241 de 2014, mediante la cual los concursantes SKARLIN LEON HERNANDEZ y JULIO BUSTAMANTE CASTILLO, buscaban un pronunciamiento en la administración con relación al error en que se incurrió por parte de la consultora Universidad San Buenaventura Seccional Cartagena en la interpretación del Decreto 1469 de 2010 lo que afectó los puntajes asignados a tres de los concursantes.

De acuerdo a las bases del concurso SPD-CM-001-2012, el acto administrativo a través del cual se publicaron los resultados totales de las pruebas no agotaba o concluía el concurso de méritos, por cuanto se debían agotar los recursos de reposición que eventualmente presentaran los participantes, la respuesta a estos, la conformación de la lista de elegibles y por último la designación del Curador Urbano.

Por otra parte, si bien es cierto que la Universidad de San Buenaventura expidió el informe final donde constaba que el actor obtuvo el puntaje más alto, lo es también que ese informe sirvió de soporte para que la administración expidiera la Res. 1674 de agosto 2012, cuyo acto administrativo era susceptible a su vez del recurso de reposición del que hicieron uso los participantes SKARLIN LEON HERNANDEZ y JULIO BUSTAMANTE CASTILLO. Al resolver los recursos la Universidad en cita, en su condición de consultora proyecta la respuesta en un documento recibido por la administración de radicado EXT-AMC-12-0058394, de cuyo texto se lee: " Error en la evaluación y calificación en la experiencia de tres concursantes- La Universidad de San Buenaventura Seccional Cartagena, realizó una interpretación inicial de la norma rectora del concurso de méritos (Decreto 1469 de 2010), determinando en primera instancia que debían entenderse los diez años mínimos exigidos, como computables al proceso general de calificación; en este sentido y atendiendo la solicitud de la recurrente, luego de posterior análisis exhaustivo de la norma y las bases del concurso, se llegó a la conclusión de que era necesario rectificar dicha puntuación."

El análisis efectuado por la consultora, ajustado a la cláusula tercera del contrato 29-2012, fue compartido por la administración distrital y ello quedó plasmado en la Res. 3214 del 13 de mayo de 2014, mediante el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Res. 1674 de 2012.

7

Mediante la Res. 4261 del 27 de junio de 2014, la administración distrital revocó el Acto Administrativo que contiene las bases de concurso de méritos SDP-CM-001-2012, para la designación de los curadores urbanos 1 y 2 de Cartagena, para revocar dicho acto la administración se soportó en el art. 209 de la C.N., el cual establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dejar sin efectos un acto general y abstracto constituye ejercicio de la potestad administrativa, no siendo necesario seguir el procedimiento establecido en el CPACA., para la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

La administración distrital en virtud de lo consagrado por el art. 209 de la C.N., el cual consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales decidió adecuar las bases del concurso de méritos SPD-CM-001-2012 a lo reglado en el Decreto Ley 019 de 2012; con lo cual se buscaba en virtud de los principios de igualdad y publicidad dar la oportunidad a un número mayor de ciudadanos que cumplieran con el tiempo de experiencia laboral y/o profesional exigido para el cargo a proveer.

Que la confrontación de las bases del concurso con lo reglado en esas normas, generó en la administración distrital el deber de adecuar la incompatibilidad de las bases del concurso con la norma en comento, que de acuerdo a la forma en que estaba concebidas las bases del concurso, "sólo se tendrá por válida, para efectos del proceso selectivo de que trata este documento, la experiencia laboral o profesional que se acredite a partir de la fecha de grado en la carrera que corresponda.

(...)"

Que el Decreto Ley 019 del 2012, en su art. 229 dispone:

"EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior."

La confrontación de la norma en comento con las bases del concurso arrojó para la administración que el acto administrativo que sirvió de base para el concurso de méritos SPD-CM-001-2012, estaba en abierta oposición a la constitución política y a la Ley, por cuanto, las limitaciones que con esa oposición se encontraron afectaban el derecho a la igualdad de eventuales participantes por cuanto se restringía un universo importante de posibles habilitados para concursar.

Se debe destacar que este control de legalidad que realizó la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores tiene justificación en la causal primera de las tres causales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Así se tiene que conforme a lo expuesto y a las consideraciones consignadas en la Resolución 4261 del 27 de junio de 2014, el Distrito de Cartagena tuvo razones suficientes para revocar el acto administrativo general que sirvió de base para el concurso de méritos SPD-CM-001-2012, entre las cuales figura los fines del interés público que rige el ejercicio de la función pública, así las cosas, en esta etapa procesal encontramos que el demandante no pudo desvirtuar los motivos de conveniencia que expuso la administración para expedir el acto acusado.

La motivación del acto comprendió elementos fácticos y jurídicos claros y razonables; así las cosas, se estableció la oposición de las bases del concurso de méritos con la norma constitucional art. 209 y con lo contenido en el Decreto 019 de 2012, y trajo a colación la solicitud elevada por el ciudadano GERARDO ENRIQUE DELGADO GONZLEZ quien le solicitó a la Secretaría General del Distrito de Cartagena dar aplicación a la norma en comento.

La entidad demandada, revocó el acto que establecía las bases del concurso de méritos, buscando atender los criterios objetivos de selección del mejor candidato o habilitado en cuanto al ajustarlo a lo preceptuado en el Decreto Ley 019 de 2012, de una parte permite la participación de un número mayor de concursantes y por otro lado, amplía la posibilidad a los participantes de obtener puntos por experiencia laboral adicional por parte de los concursantes, en la medida que estos superen los parámetros mínimos exigidos en base al Decreto 1469 de 2010.

308

A continuación transcribimos lo establecido en las bases del concurso, el cual en su página 14, punto 5.2-Requisitos de presentación, lo siguiente:

" Con el objeto de que todos los interesados se sometan a idénticas condiciones durante el proceso selectivo y con el fin de garantizar la mayor transparencia y objetividad posible, para acreditar la experiencia laboral o profesional a que se refiere el literal "C" del numeral 5.1., no se admitirán documentos tales como copias de contratos, recibos de pagos de salarios o de honorarios, actas de inicio, liquidaciones de prestaciones y, en general documentos diferentes a las certificaciones aquí exigidas. Sin perjuicio de la previsión contenida en el literal b del numeral 5.2 en relación con la presentación indebida de documentos no exigidos, no se tendrá en cuenta la experiencia que pretenda acreditarse con documentos diferentes a las certificaciones en referencia. No obstante, de manera excepcional se podrá tener en cuenta las actas de terminación o de liquidación de los contratos, solamente si ellas contienen toda la información que se exige para las certificaciones.

Sólo se tendrá por válida, para efectos del proceso selectivo de que trata este documento, la experiencia laboral o profesional que se acredite a partir de la fecha de grado en la carrera que corresponda.

La experiencia específica mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el urbanismo, desarrollo o planificación regional o urbana, es un requisito de admisión. La experiencia adicional e tendrá en cuenta para la asignación de mayores puntajes. Según los criterios para tal efecto establecidos en el punto 7.2.2 de estas bases (Subraya y negrilla fuera del texto original).

LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Las disposiciones legales relativas al concurso de curadores urbanos, que se encuentran contenidas en el Decreto 1469 de 2010, fue expedido con fundamento en el artículo 9º de la Ley 810 de 2003, se encuentran vigentes y, por tanto, son de obligatorio cumplimiento para la administración distrital.

Que en desarrollo del concurso de méritos SDP-CM-001-2012, no se ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor. Por tal razón, es claro que existen ciertas reglas para ser designado o redesignado como curador urbano y, por consiguiente, la convocatoria al concurso para dichos cargos está enmarcada dentro de la normatividad vigente y de acuerdo con las pautas que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado sobre el particular.

En efecto, la Corte Constitucional, sobre el particular, sostuvo que los alcaldes (quienes tienen la potestad de realizar la designación de los curadores urbanos), no pueden sustituir, disminuir ni aumentar los requisitos fijados en la ley y en el Decreto 1469 de 2010, a cuyos dictados deben atenerse cabalmente, como una garantía de la imparcialidad y de la igualdad con que deben desarrollarse estos procedimientos, motivo por el cual los actos acusados se ajustaron de conformidad con la Ley que reglamenta las curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas las aportadas dentro del expediente, y los documentos que relaciono a continuación.

4

409

- Oficio AMC-OFI- 0099466-2014
- Copia oficio AMC-OFI-0083693-2014
- Copia Res. 6373 del 19 de septiembre de 2014
- Oficio sin número suscrito por el Director de Espacio Urbano y Territorial
- Relación expedientes notificación Curadores Urbanos, suscrita por la Secretaría General
- Oficio AMC-OFI-0056530-2014
- Constancia secretarial
- Constancias de envío
- Oficio AMC-OFI-0057928-2014
- Oficio AMC-OFI-0057921-2014
- Constancia secretarial
- Constancia de envío
- Oficio de septiembre de 2014 dirigido a Ronald Llamas Bustos
- Oficio AMC-OFI-0056530-2014
- Oficio de fecha 4 de julio de 2014, suscrito por Ronald Llamas Bustos
- Oficio AMC-OFI-0054724-2014
- Oficio AMC-OFI-54732-2014
- Oficio AMC-OFI-54704-2014
- Oficio AMC-OFI-54722-2014
- Oficio AMC-OFI-0054733-2014
- Copia Res. 4261 del 27 de junio de 2014
- Copia Res. 3214 del 13 de mayo de 2014
- Copia Decreto 7564 del 12 de noviembre de 2013
- Copia Res. 7564 del 12 de noviembre de 2013
- Un CD-que contiene en archivo PDF el trámite del concurso de Curadores Urbanos.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES AL DEMANDADO:

El Distrito de Cartagena en el Centro Plaza de la Aduana, email: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co; la suscrita en el Centro Antigua Plazoleta de Telecom Edificio Lequerica Oficina 409, email: (martinezcy@hotmail.com).

Atentamente

YADIRA MARTÍNEZ CAMPO

TRIBUNAL AGROPECUARIO DE BOGOTÁ

Dic. 15- 2014

Hora: 1:07 P.M.

Nº FOLIOS: 102 y un(1) C.I.

Presencia de: YADIRA MARTÍNEZ CAMPO

Oficio AMC-OFI-0099466-2014

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 03 de diciembre de 2014

Doctora
LISSETTE ANGELINA LUGO TRUJILLO
Abogado Asesor, Código 105 Grado 47
ALCALDIA MAYO DE CARTAGENA
Plaza de la Aduana
Cartagena

Asunto: Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho N°1301-23-000-2014-00496-00

Cordial saludo,

Para lo de su competencia y acciones pertinentes remito carpeta original en 226 Folios que contiene Resoluciones Notificación Curadores Urbanos, igualmente se anexa dos (2) CD, que contiene todos los antecedentes administrativos del Concurso de Méritos para escoger los curadores urbanos 1 y 2 de Cartagena.

Atentamente,

Gisela M. Pérez Fonseca
GISELA PEREZ FONSECA
Asesora Despacho Alcalde



Oficio AMC-OFI-0083693-2014

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 08 de octubre de 2014

Doctor
DIONISIO VELEZ TRUJILLO
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Plaza de la Aduana, Piso 2
Cartagena

Asunto: Curadores Urbanos

Cordial saludo,

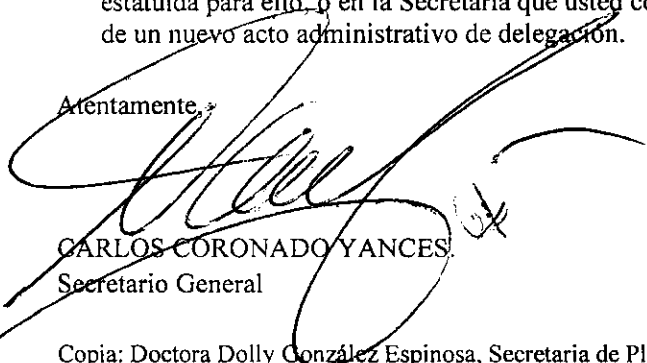
Con la expedición de la Resolución 6373 de 19 de septiembre de 2014, la cual puede consultar en la página web distrital, y la notificación personal de la misma al peticionario, se da por concluida mi actuación conforme a la delegación contenida en la Resolución 7564 de 12 de noviembre de 2013.

En virtud de lo anterior, quedan pendiente entre otras las siguientes actuaciones:

1. Estudiar el contrato que el Distrito suscribió con la firma SERES CONSULTING S.A.S. para que apoyara el proceso de selección MC.SDP-003-2013. Este proceso de selección de curadores fue dejado sin efectos por mandato de juez de tutela.
2. Verificar que el contrato suscrito con la Universidad San Buenaventura Cartagena para el apoyo del contrato SDP-CM-001-12, fue liquidado y en caso de que no lo haya sido, proceder a realizar su liquidación.
3. Entrar a definir que se hace con las hojas de vida que se recibieron en el proceso MC.SDP-003-2013.

Las definiciones anteriores, son necesarias para dar inicio a un nuevo concurso de curadores urbanos del Distrito, el cual puede ser iniciado en la Secretaría de Planeación, dependencia funcionalmente estatuida para ello, o en la Secretaría que usted considere, para lo cual se hará necesario la expedición de un nuevo acto administrativo de delegación.

Atentamente,


CARLOS CORONADO YANCES
Secretario General

Copia: Doctora Dolly González Espinosa, Secretaria de Planeación Distrital



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

Control Urbano Copia
Pan 2014
RECEPCIONADO
09 OCT 2014
2:15 pm
D. S. G. R.

PP 10/10/2014
9:20

2014
312

6373- - 13
RESOLUCION No 2014.-

19 SEP 2014

"Por medio del cual se decide una solicitud de Revocatoria directa"

EL SECRETARIO GENERAL DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

En uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las otorgadas por el Decreto N° 1469 de 2010, Delegado conforme al Artículo 4 de la Resolución No. 7564 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que, el Señor RONALD LLAMAS BUSTOS presentó acción de tutela, con el objeto que le fueran amparados varios derechos fundamentales, que según los hechos narrados le fueron violados con ocasión de la expedición de los actos administrativos Nos 2316 del 19 de Octubre de 2012 y 2384 del 25 de octubre de 2012, conocimiento que le correspondió al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena.

Que mediante sentencia de tutela de fecha Veintitrés (23) de Julio de 2013, notificada al señor Alcalde Mayor de Cartagena, según Oficio No 1524 de esa misma fecha, se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ACCIONANTE, por las razones antes anotada (sic)

SEGUNDO: Deniéguense los demás derechos incoados por el accionante por no considerar que hayan sido vulnerados

TERCERO: Ordénese al DISTRITO DE CARTAGENA, a través de funcionario competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, previa comprobación del lleno de los requisitos legales, proceda a expedir el acto administrativo correspondiente, decretando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 2316 de 9/10/12 y la Resolución No. 2384 del 25/10/12, entrando a dar el trámite legal pertinente surtiendo el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1674 del 01/08/12 a todos los interesados y concursantes del CONCURSO SDP-CM-001-2012 De conformidad con la parte motiva de este proveído.

En consecuencia de lo anterior SUSPENDASE provisionalmente la convocatoria pública identificada con el número MC-SDP-003-2013, primer aviso el cual se puede consultar y tener acceso a partir del 03 de julio de 2013. Y deje sin efecto el concurso originado en la misma.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora EDITH ROSADO MATTOS, bajo los términos del mandato conferido, obrando en el plenario a folio 12

QUINTO: No acceder a la solicitud de la apoderada del accionante al nombramiento del señor RONALD LLAMAS BUSTOS, como curador 1 de Cartagena, en virtud de no haberse satisfecho todas las etapas del concurso, en razón de que la Resolución No. 1674 de 01/08/12, aún no se encuentra en firme ni debidamente ejecutoriada por no haber sido interpuesto recurso de reposición en término y en legal forma y no haberse conformado lista de elegibles sin desconocer que de conformidad con los resultados publicados se tiene por único ganador al señor Ronald Llamas tal y como lo reconoce el accionante en el libelo introductorio de la acción. (...)"

Que la decisión judicial en contra del Distrito de Cartagena de Indias, fue impugnada correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, célula judicial que mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 15 de Agosto de 2013, notificado al señor Alcalde Mayor de Cartagena el 21 de Agosto de 2013, Resolvió:



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

135

19 SEP 2014

"PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 23 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".

313

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante oficio AMC-ADT-002151-2013 del 26 de agosto de 2013, solicitó la aclaración del numeral 3º inciso segundo de los fallos de tutela mencionados.

Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, mediante auto del 26 de agosto de 2013, notificado mediante oficio 206 de la misma fecha, dispuso:

"Primero: Aclarar el numeral tercero inciso segundo del fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Séptimo Penal de Cartagena, que fue confirmado por éste Despacho, mediante Sentencia de fecha 15 de agosto de 2013, dentro de la acción de amparo presentado por el Señor RONALD LLAMAS BUSTOS, contra la ALCALDIA DE CARTAGENA Y/O SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL, en el sentido de que la orden dispuesta en el fallo de primera instancia y confirmada por ésta Agencia Judicial, consiste en dejar sin efecto la nueva convocatoria pública identificada con el número MC-SDP-003-2013".

En virtud de lo anteriormente expuesto, mediante Resolución No. 7564 de 12 de noviembre de 2013, proferida por el Alcalde Distrital de Cartagena de Indias, se dio cumplimiento a las decisiones judiciales mencionadas, declarando la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2316 de 09 de octubre de 2012 y la Resolución No. 2384 del 25 de octubre del mismo año; dejando sin efecto la convocatoria pública identificada con el número MC-SDP-003-2013 y, delegando en la Secretaría General adelantar el traslado del recurso de reposición interpuesto por los concursantes SKARLING LEON HERNANDEZ y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO, en contra de la Resolución No.1674 del 01 de agosto de 2012, proferida dentro del CONCURSO SDP-CM-001-2012.

Para el pleno cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas, se expidió el auto de 24 de abril de 2014, en el que se ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar traslado a todos los participantes dentro del concurso de méritos SDP-CM-001-2012, de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No.1674 del 01 de agosto de 2012, proferida por la Secretaria de Planeación Distrital - Por medio de la cual se publican los "resultados totales del concurso de meritos" SDP-CM-001-2012 para la designación de los curadores urbanos No. 1 y No. 2 del Distrito de Cartagena de Indias, interpuesto por los concursantes SKARLING LEON HERNANDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones correspondientes a los señores: Skarling León Hernández, Ivan Patricio Alzamora Taborda, Ronald de Jesus Llamas Bustos, Julio Bustamante Castillo y Andrés Manuel Porto Díaz, y publíquese el presente auto en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, junto con los recursos y sus anexos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del presente auto.

ARTICULO TERCERO: El traslado correrá por cinco (05) días hábiles atendiendo las disposiciones legales aplicables, en el horario establecido para la atención al público en la Alcaldía Distrital de Cartagena."

Durante el término de traslado, y estando en la oportunidad legal, fueron notificados los señores: Skarling León Hernández, Ivan Patricio Alzamora Taborda, Ronald de Jesus Llamas Bustos, Julio



Dirección:

Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:

6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co

www.cartagena.gov.co

Bustamante Castillo y Andres Manuel Porto Diaz, según consta en el expediente contentivo de la actuación así:

NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACION
Skarling León Hernández	5 DE MAYO DE 2014
Ivan Patricio Alzamora Taborda	30 DE ABRIL DE 2014
Ronald de Jesus Llamas Bustos	2 DE MAYO DE 2014
Julio Bustamante Castillo (A través de su apoderado Alberto Flórez chamorro. En el expediente reposa poder).	8 DE MAYO DE 2014
Andrés Manuel Porto Díaz	6 DE MAYO DE 2014

Adicionalmente, el auto mencionado fue publicado en el portal web de la Alcaldía Distrital de Cartagena, en el link de actos administrativos, y cuya dirección precisa, es la siguiente:
<http://www.cartagena.gov.co/Cartagena/componentes/servicios/ActosAdministrativos/descargar.aspx?data=Elp3iAG0yPYDivVmVYBmTF0hju1Bs88OT20hhsW2gjuNDa6HxLBQTekqZBzT91tNHmEwFjL9kkNuPLs%2fLdZdmnVNd6sSF1ZRbueuWBfZ%2bDN4kQxYBGixvxeWhmwOnZJ4wkYptiCZV%2f2%2b0SwQlc0tsJi124XmXaCNcv%2bwFc4Wt>

En el término de traslado, presentaron escritos los siguientes notificados:

CONCURSANTE	ESCRITO RADICADO EN FECHA
Skarling León Hernández	6 de mayo de 2014
Ronald de Jesus Llamas Bustos	9 de mayo de 2014
Julio Bustamante Castillo	8 de mayo de 2014 (poder a Alberto Flórez Chamorro)

Así las cosas, por haberse presentado los recursos dentro del término legal por los señores SKARLING LEÓN HERNÁNDEZ y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO, se procedió a analizarlos, así como las observaciones que sobre los recursos de reposición interpuestos, interpuso el señor RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS

Que los argumentos para la toma de esta decisión se encuentran plasmados en la Resolución 3214 de fecha 13 de mayo de 2014, en la que se decide:

PRIMERO: Reponer el acto administrativo **"RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSO DE MERITOS (1) PRIMERO DE AGOSTO DE 2012"** que corresponde a la RESOLUCION N° 1674 DE 1 DE AGOSTO DE 2012. Concurso de méritos para la designación de los curadores urbanos N° 1 y 2 del Distrito de Cartagena de Indias SDP-CM-001-2012 y por tanto dejarlo sin efectos.

SEGUNDO: En acto administrativo separado se tomarán las decisiones administrativas y legales conducentes que se deriven como consecuencia de la presente decisión en relación con el proceso del Concurso de Méritos que tiene por objeto la designación de los curadores urbanos N° 1 y 2 del Distrito de Cartagena de Indias.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno".

Que por medio de Resolución 4261 de 27 de junio de 2014, se resuelve:

PRIMERO: Revocar el Acto Administrativo que contiene las Bases del Concurso SDP-CM-001.2012, para el Concurso de Méritos para la designación de los Curadores Urbanos números 1 y 2 de la ciudad de Cartagena de Indias emitido por la Secretaria de Planeación Distrital.

SEGUNDO: Tomar las medidas administrativas pertinentes con la finalidad de dar inicio al proceso tendiente a seleccionar los Curadores Urbanos 1 y 2 de la Ciudad de Cartagena de Indias.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno".



ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS
Oficina Jurídica y Cultural

Dirección:

Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:

6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co

www.cartagena.gov.co

6373- - - -
19 SEP 2014

315

Que en cumplimiento de la delegación conferida a la Secretaría General mediante Resolución 7564 del 12 de noviembre de 2013, en la que se establece en su artículo cuarto: "Delegar en la Secretaría General el trámite legal correspondiente al traslado a todos los interesados y concursantes del CONCURSO SDP-CM-001-2012, del recurso de reposición interpuesto por los concursantes Skarling Leon Hernandez y Julio Cesar Bustamante Castillo, en contra de la Resolución No. 1674 del 01/08/12, así como la decisión de fondo del trámite que se delega", se procedió a correr el traslado de ley a los involucrados dentro del proceso de la siguiente manera:

ACTO NOTIFICADO	NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACION
Resolución 3214 -13-05-2014	Skarling Leon	04-07-2014
Resolución 3214 -13-05-2014	Andres Porto	07-07-2014
Resolución 3214 -13-05-2014	Ivan Alzamora	09-07-2014
Resolución 3214 -13-05-2014	Julio Bustamante	15-07-2014
Resolución 3214 -13-05-2014	Ronald Llamas	Conducta concluyente
Resolución 4261- 27-06-2014	Skarling Leon	04-07-2014
Resolución 4261- 27-06-2014	Andres Porto	07-07-2014
Resolución 4261- 27-06-2014	Ivan Alzamora	09-07-2014
Resolución 4261- 27-06-2014	Julio Bustamante	15-07-2014
Resolución 4261- 27-06-2014	Ronald Llamas	Conducta Concluyente

En cumplimiento de la delegación contenida en el artículo 4° de la Resolución 7564 del 12 de noviembre de 2013, se delega en el Secretario General de la Alcaldía Mayor, no solo resolver el traslado a todos los interesados, sino tomar la decisión de fondo del trámite que se delega, en virtud de ello la Secretaria General, procede a resolver la solicitud de revocatoria directa que interpuso el señor Ronald Llamas Bustos contra la Resolucion 4261 de 2014.

Que los siguientes son los argumentos del Señor Ronald Llamas, descrito en estos hechos:

1. El distrito de Cartagena de indias, a través de la Secretaria de Planeación, abrió un concurso de méritos para la designación de los curadores urbanos número 1 y 2 de la ciudad de Cartagena, en el mes de junio de 2012.
2. Durante la convocatoria del concurso, me inscribí como candidato para ocupar el empleo de curador urbano de la ciudad de Cartagena.
3. La secretaria a de planeación Distrital de Cartagena contrato a la universidad de san buenaventura de Cartagena, para que adelantara el concurso de méritos mencionado.
4. La universidad de San Buenaventura de Cartagena adelanto el concurso y practico las pruebas pertinentes conforme a lo ordenado en las bases del concurso.
5. La Secretaria de Planeación Distrital expidió la resolución número 1674 de 1 de agosto de 2012, por medio de la cual, procedió a publicar los resultados del Concurso de Méritos en mención, dentro del cual aparezco como ganador del concurso, teniendo en cuenta que fue la única persona que obtuve puntaje de 350 puntos en la prueba escrita, de conformidad con lo exigido numeral 6.7 y 6.10 de las bases del concurso.
6. Posteriormente, los señores Skarling Leon y Julio Bustamante, interpusieron recurso de reposición contra la resolución 1674 del 2012, con el objeto de que fuese revocado el acto administrativo, proferido dentro del proceso.
7. El distrito de Cartagena no me dio la oportunidad para controvertir el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que se trataba de un asunto relacionado con mi interés jurídico de ostentar el empleo en propiedad de Curador Urbano de Cartagena, en especial, que había obtenido el primer lugar de la lista de elegibles, y tenía el derecho de defenderme dentro del procedimiento administrativo.



Dirección:

Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:

6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co

www.cartagena.gov.co

8. El Distrito de Cartagena, hasta la fecha no ha publicado ni notificado ninguna decisión donde se pronuncie sobre los recursos interpuestos, en aras de garantizar la seguridad jurídica del proceso de selección y la confianza legítima de los concursantes y de la ciudadanía.

9. El Distrito de Cartagena, sorpresivamente, publicó en el diario EL UNIVERSAL de Cartagena, 29 de junio de 2013, un primer aviso dentro de la convocatoria pública, en el concurso de méritos para la selección de los curadores urbanos número 1 y 2 en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con el número MC_SDP_003-2013, que adelantaría la secretaria de planeación distrital de Cartagena.

10. Según aviso publicado por el Distrito, el término de inscripción del 2013, y por eso se hace inminente y urgente la intervención del juez de tutela, para suspenderla provisionalmente el concurso nuevo.

11. El Distrito de Cartagena pretende adelantar un nuevo concurso de méritos, para seleccionar curadores 1 y 2 de Cartagena, desconociendo los resultados del proceso donde participe y fui ganador, de acuerdo con las bases del concurso anterior.

12. El Distrito de Cartagena viola el derecho fundamental al debido proceso, porque decide ordenar la apertura de un nuevo proceso de selección de curadores urbanos, sin que haya culminado el concurso anterior, donde participe y obtuve el primer lugar del proceso, y adquirí el derecho a ser nombrado como curador urbano.

13. El Distrito de Cartagena no ha publicado, por ningún medio, la decisión de dejar sin efecto el concurso de méritos anterior, donde participe y obtuve el primer lugar del proceso, y de la manera, cercana la posibilidad de controvertir cualquier decisión al respecto, ante la administración de justicia.

14. En estos momentos, es posible acudir a un medio de defensa ordinario, debido a la omisión deliberada del Distrito de dar a conocer a los concursantes a los ciudadanos, el acto que dejó sin efectos el concurso anterior y el que decidió los recursos interpuestos contra el acto que contenía los resultados finales del concurso.

15. El Distrito de Cartagena, con la nueva convocatoria al concurso de méritos para la selección de los curadores urbanos 1 y 2 de Cartagena, desconoce abiertamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo. A la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

16. El perjuicio irremediable que me acusaría el Distrito de Cartagena, estriba en que con el inicio de nuevos concurso de méritos de curadores urbanos, desconocería abierta y groseramente mi derecho adquirido en el concurso anterior, donde obtuve el mayor puntaje dentro del proceso y me cercena la posibilidad del nombramiento en propiedad, en el empleo de objeto del concurso anterior".

Para resolver se tiene:

Respecto a lo afirmado por el solicitante, los hechos 1 a 6 son ciertos.

Respecto de los puntos 7 y 8 sostiene este Despacho que no corresponde a la verdad ya que las actuaciones del concurso se decidieron por intermedio de la Resolución 2384 del 25 de octubre de 2014, debidamente publicadas, tal como consta en la página web del Distrito de Cartagena. Tampoco es cierto que a la fecha el Distrito no haya publicado ni notificado decisión alguna donde se pronuncie sobre los recursos interpuestos en aras de garantizar la seguridad jurídica del proceso de selección, ya que la Resolución 2384 de 2012 y 2316 del mismo año, cuya solicitud de revocatoria se resuelve.

Respecto de los hechos descritos por el señor Llamas, en los puntos 9, 10, 11 y 12 son parcialmente ciertos ya que si bien es cierto que el Distrito de Cartagena dió inicio al proceso MC-SDP-003-2013, también lo es, que por solicitud de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito, quien a su vez obedecía orden impartida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena; mediante auto del 26 de agosto de 2013, notificado a través de oficio 206 de la misma fecha, dispuso: "Primero: Aclarar el numeral tercero inciso segundo del fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Séptimo Penal de Cartagena, que fue confirmado por éste Despacho, mediante Sentencia de fecha 15 de agosto de 2013, dentro de la acción de amparo presentado por el Señor RONALD LLAMAS BUSTOS, contra la ALCALDIA DE CARTAGENA Y/O SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, en el sentido de que la orden dispuesta en el fallo de primera instancia y confirmada por ésta Agencia Judicial, consiste en dejar sin efecto la nueva convocatoria pública identificada con el número MC-SDP-003-2013". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, se tiene que el mencionado concurso MC-SDP-003-2013, convocado por la Secretaría de Planeación, quedó sin efectos, dejando por tanto a las partes solamente involucradas en los efectos derivados de la convocatoria pública SDP-CM-001-2012.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos para que se revoque el Acto Administrativo No. 4261 de fecha junio 27 de 2014, el solicitante afirma:

"El Distrito de Cartagena con la decisión de adelantar un nuevo proceso de selección de curadores urbanos de la ciudad, vulnera mis derechos fundamentales del debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 13, 29, 53, 228 de la Constitución Política.

El distrito de Cartagena vulnera el derecho fundamental al debido proceso, debido a que desconoció el procedimiento administrativo previamente señalado en las bases del concurso anterior y culminación del mismo, mediante una decisión administrativa, debidamente publicada y notificada a los concursantes, en aras de conocer los argumentos serios, razonables y reales que señalaran la escogencia o no de las personas que estuvimos concursando para ocupar esos empleos. Como garantía de la seguridad jurídica y confianza legítima que debe imperar en las actuaciones de la administración pública.

El derecho fundamental al debido proceso, que me garantiza el artículo 29 de la norma suprema, fue burlado grotescamente por la autoridad distrital, en el sentido de que hizo creer a los participantes del concurso inicial que, el cronograma y etapas publicadas, en las bases del concurso, serian rigurosamente cumplidas y que se publicarían todas las decisiones que se adoptaran dentro del proceso de selección. Ese procedimiento no fue cumplido, en tanto la administración distrital no público ni me notifico decisión alguna sobre la terminación del concurso o el nombramiento respectivo, en el cargo, teniendo en cuenta que obtuve el máximo puntaje dentro del mismo y adquirir el derecho a ser designado en el empleo objeto del procedimiento selectivo.

El distrito de Cartagena violo el derecho de defensa, debido a que no me concedió la posibilidad de conocer con la debida oportunidad y publicidad la solicitud incoada por el ciudadano GERARDO ENRIQUE DELGADO, supuestamente radicada ante la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, de la cual dice figura en el expediente administrativo adelantado del CONCURSO DE CURADORES URBANOS, mediante la cual se hacen una "solicitud" en el sentido que se modifiquen las bases del concurso y dar la oportunidad para inscribirse las personas que cumplan con el tiempo de experiencia laboral y/o profesional legalmente exigido (sic).



Dirección:

Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:

6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co

www.cartagena.gov.co

Como puede con facilidad analizarse de esta trasnochada solicitud (valga el calificativo, por extemporánea y vencida) se traduce en nada más y nada menos que retrotraer unas oportunidades que de suyo fueron dadas a todos los aspirantes en las mismas condiciones de postulación, como quiera que todos los términos para presentar solicitudes y actos de ofrenda, se muestran como legales y por ello, de estricto cumplimiento, so pena de declarar su improcedencia por haber fenecido precisamente esa oportunidad en tratándose de orden público.

Es claro que la administración distrital ha violentado de manera flagrante el art 29 constitucional.

La administración distrital al omitir deliberadamente, la publicación y notificación no solamente de los actos administrativos, sino también que so pretexto de revestir de garantías a un ciudadano que no tuvo ni tiene injerencia alguna en el concurso que fue llevado con gran atino y apegado a la normativa que le fue discernida a través de una COMPETENCIA DELEGADA por el DISTRITO DE CARTAGENA a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, sin dejar de lado que la incuria y la falta de postulación del ciudadano DELGADO GONZALES, al dejar vencer aquellos sucintos términos que le ofreciera la administración para que su nombre fuese considerado dentro de la lista de elegibles, sometido al examen de conocimiento y destreza en materia de ARQUITECTURA, como requisito sine quanon para acceder al cargo de CURADOR DISTRITAL, por una parte, y por otra parte, decidir conforme a las bases del concurso el nombramiento del aspirante que el cabal cumplimiento de todos esos requerimientos científicos y cualitativos se pusiera fin al proceso de selección, razón más que suficiente para considerar que se han vulnerado flagrantemente el debido proceso, también vulneraron el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, debido a que no permitieron el ejercicio de los mecanismos ordinarios para controvertir las respectivas decisiones que resolvía los recursos interpuestos y las que culminaba el procedimiento de selección anterior.

El distrito de Cartagena vulnero mi derecho fundamental al trabajo, teniendo en cuenta que, a pesar de que ejerzo en provisionalidad el cargo de curador urbano en la actualidad, me cercenaron el derecho de ejercer el empleo en propiedad y con estabilidad laboral permanente que conlleva, el ingreso por concurso, por el termino previsto en la normativa vigente".

En cuanto a la afirmación del solicitante que el Distrito de Cartagena violó su derecho de defensa, según su dicho por que no se le dio la posibilidad de conocer con la debida oportunidad y publicidad la solicitud presentada por el ciudadano Gerardo Delgado, tenemos que a pesar de que se genera una relación interpartes entre los intervinientes de un concurso público y la Administración, no es posible olvidar, ni le es dable a esta última sustraerse a la naturaleza pública de la actuación y en esa medida, los participantes en particular, pero los ciudadanos en general tienen el deber de velar por el cumplimiento de los postulados constitucionales y legales de las actuaciones administrativas.

La solicitud del ciudadano Gerardo Delgado, fue radicada conforme al sistema de gestión documental, en donde presenta a la administración la estructuración de una eventual violación normativa, la cual fue estudiada encontrándose ajustada a derecho y dándose en ese sentido el trámite respectivo.

La oportunidad de defensa para el solicitante, fue ratificada mediante auto de fecha 24 de abril de 2014, en donde se da pleno cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas, dando traslado a los concursantes, dentro de los cuales se incluye el peticionario, mismo que se le notificó personalmente el día 2 de mayo de 2014, presentando el señor Llamas escrito de objeciones el día 9 de mayo de 2014, aspectos que fueron decididos por medio de la Resolución 3214 del 14 de mayo de 2014, siendo este acto publicado en el portal web de la entidad, razones por las cuales la Administración cosndiedra que no prospera el cargo de violación al derecho de defensa.



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

6373- - -
19 SEP 2016

218
219

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa por falsa motivación por parte de la administración, sustentada por el peticionario en donde afirma:

"Como quiera que tal como se lee del cuerpo de la resolución materia de esta solicitud, se trata a todas luces de una de aquellas conocidas como FALSA MOTIVACION, en razón a que en nada se compadece el contenido gramatical del dicho acto administrativo CON TODAS ESAS PRECEPTIVAS que dieron origen a las bases del concurso SDP_CM_.2012, para el concurso de méritos para la designación de curadores urbanos, toda vez que no es de resorte del señor secretario general de la alcaldía, entrara a revisar una actuación superada con creces en el tiempo y sus distintas etapas, todas preclusivas.

Es la falsa motivación de dicho acto administrativo al tratar de brindarle una oportunidad (por demás vencida) en lo atinente a que la administración distrital concedió las facultades que le son propias en cabeza de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA y puso dentro de las claras reglas de juego para concursar a todos y cada uno de los profesionales de la ARQUITECTURA, con aspiraciones a ocupar el cargo de CURADOR DISTRITAL, precisamente cumplidas por mí, hasta alcanzar el máximo puntaje y en virtud de tal, la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA me dio como único profesional destacado con las aptitudes y conocimientos suficientes para alcanzar mi nombramiento, acto que reclamo una vez más, en punto a que se finalizó con éxito mi concurso".

Los argumentos tratados en este punto, ya han sido ampliamente argumentados por la administración en anteriores oportunidades, en cuanto a que de conformidad con el Decreto Distrital N° 1062 del 8 de agosto de 2011, la Secretaría de Planeación fue delegada para llevar a cabo todos los trámites para el concurso de méritos de los curadores urbanos a que se refiere el capítulo III artículo 81 y siguientes del decreto 1469 de 2010.

A su vez, el Distrito de Cartagena de Indias, a través de la Secretaría de Planeación contrató el apoyo de la UNIVERSIDAD SANBUENAVENTURA CARTAGENA con el objeto de realizar el Concurso Público de Méritos para la designación de los Curadores Urbanos 1 y 2 de la Ciudad de Cartagena; teniendo que la Delegación para adelantar todos los trámites relacionados con el concurso de la referencia, se encuentra contenida en el Decreto Distrital N° 1062 del 8 de agosto de 2011. En este sentido, no le asiste razón alguna a los recurrentes al señalar la carencia de facultades por parte de la secretaría de planeación Distrital para surtir el trámite del proceso.

En cuanto a la argumentación para la revocatoria directa por haber sido proferida mediante la violación de la ley y la Constitución, el solicitante alega:

"Como se advierte del acto administrativo atacado a través de esa solicitud, su procedimiento puede considerarse como alindecado en el campo penal, toda vez que es claro su contenido contra legem, es decir, se aborda una competencia que no tiene el señor SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA, ya que se puede configurar con facilidad las conductas punitivas de PREVARICATO POR ACCIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD, mismas que no dudaremos por un solo instante en poner en conocimiento de la autoridad competente para que se investigue y sancione dicha conducta, desde todo punto de vista reprochable.

Tenemos la firme convicción que la administración distrital, a través del señor SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR, podrá y sabrá enderezar el entuerto jurídico al que hoy se me aboca, dándole la precisa aplicación a la norma pertinente del código de procedimiento civil, procedimiento penal y administrativo que predica del operador judicial y /o administrativo la facultad de revisar su propia actuación y en tal virtud, dejar sin validez el acto cuando advierta su irregularidad".



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

19 SEP 2014

217
[Handwritten signature]

Que el artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud de lo contenido en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984¹, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: , "(...) 1. cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley; y 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra el".

En tal sentido, la administración reconoce que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, la Revocación Directa de los Actos Administrativos es el medio más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad. En tal caso es la propia Administración la que, facultada por la hipótesis normativa del Código, debe revocar el acto previamente expedido por ella sin perjuicio de que la Revocación sea solicitada por un particular, alegando, motivos de legalidad o de mérito. En efecto, la mencionada norma permite que la Revocación Directa se materialice por iniciativa de la misma autoridad que expidió el acto, o por su superior jerárquico; o por la solicitud de un particular cuando concorra una cualquiera de las causales contempladas por el legislador.

Que la doctrina nos enseña, que de conformidad con la legislación vigente y la jurisprudencia, las características más importantes de la Revocación Directa está en primer lugar, el de la no correspondencia del acto administrativo con el orden jurídico, o lo que es lo mismo, el conflicto normativo entre el acto administrativo expedido por el órgano del Estado competente para ello, y una o varias normas de superior jerarquía dentro del mismo ordenamiento jurídico.

La no conformidad del acto administrativo con normas superiores, en este caso la ley o la Constitución, es causal suficiente para que opere el mecanismo de la Revocación Directa de los Actos Administrativos, en este caso con el propósito de defender la unidad, o si se quiere, la armonía de la estructura jurídica del Estado. "Los actos administrativos deberán ser revocados...1" cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", el Consejo de Estado ha señalado en Sentencia de Nov. 23 de 1992, Exp. 1856, que *la revocación directa puede proceder a petición de parte o de oficio, en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la jurisdicción contencioso- administrativa, siempre que en este último caso no se haya proferido auto admisorio de la demanda; procediendo por regla general, contra toda clase de actos generales o particulares; en tanto que la vía gubernativa no procede contra actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo las excepciones que consagre la ley. La Revocación Directa se puede pedir ante el mismo funcionario que expidió el acto o su inmediato superior; y sólo procede cuando se dan las causales previstas en la Ley.*

En el caso particular y concreto que se analiza, no se observa por parte de este Despacho que la solicitud de revocatoria directa se encuentra justificada en alguna de las causales que la ley ha establecido de manera taxativa y de aplicación restrictiva para el efecto, pues, el acto administrativo que se acusa no se opone en medida alguna la ley o la constitución y, mucho menos se demuestra que no esté conforme con el interés público o social, por el contrario, la

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiendose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Administración Distrital ha actuado bajo los lineamientos y directrices previamente establecidos, ajustada a derecho y, en cumplimiento de órdenes judiciales.

De igual manera y por las razones expuestas precedentemente, se tiene que con el acto objeto de la solicitud de revocatoria tampoco se causa un agravio injustificado al peticionario, pues, como ha quedado detalladamente explicado tanto en la parte considerativa del presente acto como en los que lo preceden, todas las actuaciones desplegadas se encuentran respaldadas y justificadas no solamente por estudios serios y juiciosos por parte de la administración, sino también, se repite, por órdenes de índole judicial de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, en merito de lo expuesto, el Distrito de Cartagena de Indias,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la Resolución 4261 de 27 de junio de 2014 emanada de la Secretaría de Despacho – Secretaría General del Distrito de Cartagena de Indias, por medio de la cual se revoca una actuación administrativa, relacionada con el concurso de Meritos SDP-CM-001-2012, que tuvo como objeto la designación de Curadores Urbanos números 1 y 2 de la ciudad de Cartagena.

SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias a los 19 SEP 2014

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS JOAQUÍN CORONADO YANCES
Secretario General
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA
Delegado por Resolución 7564/2013

VoBo: Dr. Jaime Ramírez Piñeres
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Rev: Lourdes Pérez
Asesor Externo OAJ

Rev: Gisella Perez
Asesora Despacho Secretaría General

Proy: Elfa Luz Mejía
Asesora Externa Sec General

En Cartagena a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de 2014
A las mil novecientos
notifiqué el contenido
de la providencia anterior al Doctor (Dr.)
Ronald Hamar Buitrago quien autorizó
Ronald Hamar Buitrago



MinVivienda
Ministerio de Vivienda

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

*Curadores Urbanos Control
General*

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 16-08-2014 11:38
Al Contestar Cite Este No.: 2014EE0067659 Fol:2 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7230-DIRECCIÓN DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL / ALONSO CARDENAS SPITTA
DESTINO 15 ALCALDES
ASUNTO INFORME REQUERIMIENTO DE DESIGNACION CURADORES
OBS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION SOBRE DESIGNACION DE CURADORES URBANOS

2014EE0067659

CIUDAD MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA PÚBLICA
VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Bogotá D.C.,

Señor
Dionisio Vélez Trujillo
Alcalde
Centro Diagonal 30 No 30-78 Plaza de la Aduana
Cartagena, Bolívar

Código de registro: EXT-AMC-14-0053160
Fecha y Hora de registro: 28-ago-2014 14:41:42
Funcionario que registro: Torres, Milena
Dependencia del Destinatario: Oficina Asesora Jurídica
Funcionario Responsable: Avila, Dora
Cantidad de anexos: 0
Contraseña para consulta web: 88259FSA
www.cartagena.gov.co

Asunto: Requerimiento de información sobre designación de curadores urbanos

Cordial saludo,

De manera atenta me permito mencionar que los artículos 311 y siguientes de la Constitución Política señalan que los municipios y distritos son las entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, cuya máxima autoridad es el Alcalde y quien tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional, las ordenanzas y los acuerdos del concejo municipal.

En este entendido, y respecto a la designación de los curadores urbanos, el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, dispuso que *"El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación (...)"*.

Así mismo, fue señalado en el artículo 81 del Decreto 1469 de 2010, norma que hace parte de la reglamentación del concurso de méritos, y según la cual el alcalde municipal o distrital o quien este delegue para el efecto, adelantará los trámites para la realización del concurso, el cual debe convocarse por lo menos 6 meses antes del vencimiento del periodo individual de los curadores urbanos, en los términos del artículo 82 ibídem. En el caso de los curadores urbanos que aspiren a ser redesignados, el alcalde municipal o distrital debe observar lo dispuesto en el Título III, Capítulo IV del citado decreto.

Por lo tanto, los alcaldes Municipales o Distritales tienen el deber de adelantar, dentro de los términos legalmente establecidos, las evaluaciones de desempeño de los curadores urbanos que se encuentran designados y que aspiran a ser redesignados para otro periodo individual así como los concursos de méritos correspondientes y reportar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la fecha del cumplimiento del periodo del curador previamente designado, la fecha de realización de la convocatoria del concurso, el estado y el avance del concurso y su resultado.

De acuerdo con lo expuesto, y en concordancia con la Circular 012 del 3 de marzo de 2009 expedida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se fijan las directrices para garantizar el normal ejercicio de la función pública de licenciamiento delegada en los curadores urbanos, así como para brindar seguridad y certeza a la comunidad sobre las autoridades investidas con dicha función, este Ministerio se permite

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2017
www.minvivienda.gov.co



Relación Expediente Notificación Curadores Urbanos

- 1) Oficios AMC-OFI-0054724, 0054732, 54704, 54722, 54733 de 2014, mediante los cuales se realizan las citaciones para notificar personalmente a los sujetos procesales de las Resoluciones No 3214 de 13 de MAYO DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO "RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSOS DE MERITO" que corresponde a la RESOLUCIÓN No 1674 de 1 de Agosto de 2012" y No 4261 del 27 de JUNIO de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA", en cinco (5) folios .
- 2) Oficio AMC-OFI-0056530-2014 dirigido a Juan Mauricio González y Elfa Luz Mejía, remisión de oficio EXT-AMC-14-0042506, "solicitud de Revocatoria Directa del Acto Administrativo 4261 de la fecha 27 de junio de 2014. En un (1) folio.
- 3) Resolución 3214 de 13 de Mayo de 2014 y Resolución No 1674 de 1 de Agosto de 2012, tres juegos en copia y uno en original, en Ciento Ochenta y Cuatro (184) Folios.
- 4) Oficio AMC-OFI-0057928-2014, de Notificación por Aviso, dirigido al señor **JULIO CESAR BUSTAMANTE**, para los actos administrativos: RESOLUCION 3214 del 13 de mayo de 2014 y la RESOLUCION No. 4261 del 27 de junio de 2014. En un (1) folio.
- 5) Oficio AMC.OFI-0057921-2014, de Notificación por Aviso, dirigido al señor **RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS**, para los actos administrativos: RESOLUCION 3214 del 13 de mayo de 2014 y la RESOLUCION No. 4261 del 27 de junio de 2014. En un (1) folio.
- 6) Guía Contado ENVIA (Mensajería y Mercancías) No. 836000094132, Destinatario RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS. En un (1) folio.
- 7) Guía Contado ENVIA (Mensajería y Mercancías) No. 836000094132, Destinatario JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO. En un (1) folio.
- 8) Rastreo de Envíos del 14/07/2014 del señor RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS. En un (1) folio.
- 9) Rastreo de Envíos del 14/07/2014 del señor JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO. En un (1) folio.
- 10) El Proceso de Curadores Urbanos 2012 – 2014 en medio magnético Un (1 cd).

Paulina Guerrero Caballero
PAULINA GUERRERO CABALLERO
Secretaria Ejecutiva

[Firma]
Proyecto: GMPF

Paulina martinez



Oficio AMC-OFI-0056530-2014

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 08 de julio de 2014

Doctores
JUAN MAURICIO GONZALEZ
ELFA LUZ MEJÍA
Asesores Externos
Alcaldía Mayor de Cartagena
Ciudad

Asunto: REMISIÓN OFICIO EXT-AMC-14-0042506

Apreciados doctores:

Por medio de la presente me permito enviarles el oficio con Código de Registro **EXT-AMC-14-0042506**, recibido en esta Secretaría en el día de hoy. El documento en mención tiene como referencia: "solicitud de Revocatoria Directa del acto administrativo 4261 de fecha 27 de Junio de 2014", y es suscrito por el Señor Ronald Llamas Bustos. Lo anterior, a fin de que se realice el correspondiente análisis jurídico y se proyecte para mi firma, con la supervisión de la oficina asesora jurídica, la respuesta pertinente, todo ello teniendo en cuenta el conocimiento que ustedes tienen del presente proceso y que fueron los abogados que sustanciaron los recientes actos administrativos. ✓

Cordialmente,


CARLOS CORONADO YANCES
Secretaria General

Anexo lo anunciado en ocho (8) folios

Recibido
9/07/2014.



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

Copias
213
324

212



Carlos Coronado Yance <secretariogeneralcartagena2@gmail.com>

[Handwritten signature]

Oficio AMC-OFI-0056530-2014

5 mensajes

Carlos Coronado Yance <ccoronado@cartagena.gov.co>

8 de julio de 2014, 18:59

Para: juanmauriciogn@gmail.com

CCO: CARLOS CORONADO YANCES <carloscoronadoyances@yahoo.com>, giselitaperez@hotmail.com

Buenas Noches

Juan Mauricio, te remito oficio del asunto, para tu conocimiento y fines pertinentes

Agradezco acuse de recibo

Atentamente,

CCY

escaneo 3_605.PDF
120K

Carlos Coronado Yance <ccoronado@cartagena.gov.co>

9 de julio de 2014, 11:11

Para: elfaluzmejia@gmail.com

CCO: giselitaperez@hotmail.com

Buenos días,

Elfa Luz, te remito oficio del asunto, para tu conocimiento y fines pertinentes

Agradezco acuse de recibo

Atentamente,

CCY

escaneo 3_605.PDF
120K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

10 de julio de 2014, 12:42

Para: secretariogeneralcartagena2@gmail.com

This is an automatically generated Delivery Status Notification

THIS IS A WARNING MESSAGE ONLY.

YOU DO NOT NEED TO RESEND YOUR MESSAGE.

199

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=3faf53fa26&view=pt&q=juanmauriciogn%4...> 17/07/2014

Relación Expediente Notificación Curadores Urbanos

- 1) Oficios AMC-OFI-0054724, 0054732, 54704, 54722, 54733 de 2014, mediante los cuales se realizan las citaciones para notificar personalmente a los sujetos procesales de las Resoluciones No 3214 de 13 de MAYO DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO "RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSOS DE MERITO" que corresponde a la RESOLUCIÓN No 1674 de 1 de Agosto de 2012" y No 4261 del 27 de JUNIO de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA", en cinco (5) folios .
- 2) Oficio AMC-OFI-0056530-2014 dirigido a Juan Mauricio González y Elfa Luz Mejia, remisión de oficio EXT-AMC-14-0042506, "solicitud de Revocatoria Directa del Acto Administrativo 4261 de la fecha 27 de junio de 2014. En un (1) folio.
- 3) Resolución 3214 de 13 de Mayo de 2014 y Resolución No 1674 de 1 de Agosto de 2012, tres juegos en copia y uno en original, en Ciento Ochenta y Cuatro (184) Folios.
- 4) Oficio AMC-OFI-0057928-2014, de Notificación por Aviso, dirigido al señor **JULIO CESAR BUSTAMANTE**, para los actos administrativos: RESOLUCION 3214 del 13 de mayo de 2014 y la RESOLUCION No. 4261 del 27 de junio de 2014. En un (1) folio.
- 5) Oficio AMC.OFI-0057921-2014, de Notificación por Aviso, dirigido al señor **RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS**, para los actos administrativos: RESOLUCION 3214 del 13 de mayo de 2014 y la RESOLUCION No. 4261 del 27 de junio de 2014. En un (1) folio.
- 6) Guía Contado ENVIA (Mensajería y Mercancías) No. 836000094132, Destinatario RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS. En un (1) folio.
- 7) Guía Contado ENVIA (Mensajería y Mercancías) No. 836000094132, Destinatario JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO. En un (1) folio.
- 8) Rastreo de Envíos del 14/07/2014 del señor RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS. En un (1) folio.
- 9) Rastreo de Envíos del 14/07/2014 del señor JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO. En un (1) folio.
- 10) El Proceso de Curadores Urbanos 2012 – 2014 en medio magnético Un (1 cd).


PAULINA GUERRERO CABALLERO
Secretaria Ejecutiva

Proyectó: GMPPF

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia secretarial que las siguientes Resoluciones No 3214 de 13 de MAYO DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO "RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSOS DE MERITO" que corresponde a la RESOLUCIÓN No 1674 de 1 de Agosto de 2012" y No 4261 del 27 de JUNIO de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA", fueron notificadas personalmente a los siguientes sujetos:

- 1) SKARLING LEON HERNANDEZ, en fecha 4 de julio de 2014, en las instalaciones de la Secretaria General
- 2) ANDRES MANUEL PORTO DIAZ, en fecha 7 de Julio de 2014, en las instalaciones de la Secretaria General.
- 3) IVAN ALZAMORA TABORDA, en fecha 9 de Julio de 2014, en las instalaciones de la Secretaria General.
- 4) JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO, en fecha 15 de Julio de 2014 en las instalaciones de Secretaria General

Enviando comunicación para notificación a:

1. RONALD DE JESÚS LLAMAS BUSTOS, en fecha 15 de Julio de 2014 en la dirección, Centro Avenida Venezuela, Calle 32 No 8-50.

Así las cosas, los actos administrativos en cuestión se entienden notificados a las partes en su totalidad en el día de hoy nueve (09) de Julio de 2014.

Todos los sujetos recibieron en su integralidad 46 folios, que se anexaron a la comunicación de citación.


PAULINA GUERRERO CABALLERO
Secretaria

Proyectó: GMPF

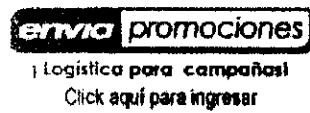
200
328



RECIBO DE ENVÍO

Fecha generación: 14/07/2014 12:00:00 a.m.
 Guía: 836000094132
 Estado: **ENTREGADA DIGITALIZADA**
 Ciudad Origen: **CARTAGENA**
 Ciudad Destino: **CARTAGENA - BOLIVAR**
 Nombre Remitente: CARLOS CORONADO YANCES
 Nombre Destinatario: DR. RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS
 Dirección Destinatario: CENTRO AV. VENEZUELA CLL. 32 A #8-50 EDF. BANCOLOMBIA PIS. 4
 Unidades: 1
 Peso: 1
 Volumen: 1
 Valor Declarado: \$ 5,000
 Dice contener: DOCUMENTO
 Estimado Entrega:
 Días cubrimiento: 1
 Cuenta: 83-4-0 RECEPTORIA CENTRO
 Servicio: **MENSAJERIA EXPRESA**
 Fecha entrega: 15/07/2014
 Hora entrega:
 Memo SAC:
 Documentos:
 Fecha Recoleccion: 14/07/2014
 Fecha despacho: 14/07/2014
 Fecha reparto: 15/07/2014

REGRESAR



196



986
329

RESUMEN DE ENVÍO

Fecha generación: 14/07/2014 12:00:00 a.m.
 Guía: 836000094133
 Estado: **ENTREGADA**
 Ciudad Origen: **CARTAGENA**
 Ciudad Destino: **CARTAGENA - BOLIVAR**
 Nombre Remitente: CARLOS CORONADO YANCES
 Nombre Destinatario: SR. JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO
 Dirección Destinatario: CENTRO CLL. DE LA CARBONERA # 38-54
 Unidades: 1
 Peso: 1
 Volumen: 1
 Valor Declarado: \$ 5,000
 Dice contener: DOCUMENTO
 Estimado Entrega:
 Días cubrimiento: 1
 Cuenta: 83-4-0 RECEPTORIA CENTRO
 Servicio: **MENSAJERIA EXPRESA**
 Fecha entrega: 15/07/2014
 Hora entrega: 14:22
 Memo SAC:
 Documentos:
 Fecha Recoleccion: 14/07/2014
 Fecha despacho: 14/07/2014
 Fecha reparto: 15/07/2014


REGRESAR



envia masivos
 Logística para grandes volúmenes de documentos



envia gana
 Programa de Puntos
 Click aquí para ingresar



envia promociones
 Logística para campañas
 Click aquí para ingresar

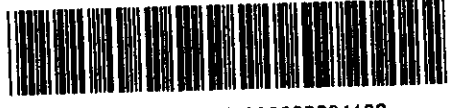
192

204

330



M.E. Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000 Lic. Mintic 001191 de julio 13/2010



RES 310000065891 09/10/2012
PREFIXO C836 50001 AL 100000

GUIA CONTADO 836000094132
FACTURA DE VENTA

COLSAS SAS NIT 800.185.306-4
Principal: Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (1)4239688
www.colvias.com.co
Somos Autorretenedores Resolución 4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 12506 Dic/2002. No somos responsables de IVA. art 476-2 ETN

REC. ADMISION				HORA		ORIGEN CIUDAD DPTO		DESTINO CIUDAD DPTO PAIS		CITA ENTREGA		Cobra cargo / Descarga	
14/07/2014				15:34		CARTAGENA		CARTAGENA-BOLIVAR				<input type="checkbox"/>	
NOMBRE REMITENTE				CENTRO DE COSTO		UNIDADES		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino			
CARLOS CORONADO YANCES						1		Desconocido No.31		1 2			
DIRECCION REMITENTE				PESO (gramos)		PESO VOL (Kgs)		Rechusado No.44		1 2			
SEC. GENERAL-ALCALDIA DE CARTAGENA				1000		1		No Resida No.35		1 2			
TEL. CEL		CEDULA TI/NIT		COD POSTAL ORIG		COD. CUENTA		No Reclamado No.40		1 2			
3205174851						83-004-0000000		Dir. errada No.34		1 2			
NOMBRE DESTINATARIO				VALOR DECLARADO		PESO A COBRAR(Kg)		Otros		1 2			
DR RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS				5000		1		Nov Operativa/Cerrado		1 2			
DIRECCION DESTINATARIO				FLETE		Fecha Devolución al remitente		Hora		L		M	
CENTRO AV. VENEZUELA CLL. 32 A #8-50 EDF. BANCOLOMBIA PIS.4				3050		L		M		H		M	
TEL. CEL		CODI. POSTAL DESTINO		NO RECIBE LOS SABADOS		C. MANEJO		Observaciones en la entrega		1		2	
000000000				<input type="checkbox"/>		0				D		A	
NOTAS				OTROS		TOTAL FLETES		Recibi a satisfacción Nombre, C.C. y sello destinatario		D		A	
				0		3050				D		A	
Nombre, CC Remitente				El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transportar y su contenido es:		CARTAPORTE				D		A	
				DOCUMENTO		NO				D		A	
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web www.envioobolivos.com.co de Colvias SAS y en las cartillas ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR remitirse a nuestra página web o al PBX (1)4239688										D		A	
REMITENTE:										D		A	

FOPERS3

190

31

331



M.E. Lic.Mn.Transporte 0080 de marzo 14/2000 Lic.Mntic 001191 de julio 13/2010



RES 310000065891 09/10/2012
PREFIJO C836 50001 AL 100000

GUIA CONTADO 836000094133
FACTURA DE VENTA

COLVANES SAS NIT 800.185.308-4
Principal: Calle 13 # 64 - 60 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (1)4235885

www.colvanes.com.co
Somos Autorizados Resolución 4327 Julio/87 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 12506 Dic/2002. No somos responsables de IVA art 475-2 E115

FECHA ADMISION	HORA	ORIGEN CIUDAD/DPTO	DESTINO CIUDAD/DPTO/PAIS	CIJA ENTREGA		Cobra cargue / Descargue
14/07/2014	15:34	CARTAGENA	CARTAGENA-BOLIVAR			<input type="checkbox"/>
NOMBRE REMITENTE		CENTRO DE COSTO		UNIDADES	CAUSAL DE DEVOLUCION	
CARLOS CORONADO YANCES				1	Desconocido No.31	
DIRECCION REMITENTE				PESO (gramos)	Rehusado No.44	
S. GENERAL-ALCALDIA DE CARTAGENA				1000	No Reside No.35	
TEL. CEL	CECULA/TI/NIT	COD POSTAL ORIG	COD. CUENTA	PESO VOL (Kgs)	No Reclamado No.40	
3205174851			83-004-0000000	1	Dir. errada No.34	
NOMBRE DESTINATARIO				PESO A COBRAR(Kg)	Otros (Nov Operativa/Cerrado)	
SR JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO				1		
DIRECCION DESTINATARIO		VALOR DECLARADO		Fecha Devolución al remitente		
CENTRO CLL. DE LA CARBONERA # 38-54		5000		I M H M		
CEL	CODI. POSTAL DESTINO	NO RECIBE LOS SABADOS	FLETE	Guia complementaria de devolución		
00000000		<input type="checkbox"/>	3050	I M H M		
NOTAS		C. MANEJO		Observaciones en la entrega		
		0				
		OTROS				
		0				
		TOTAL FLETES				
		3050				
Nombre, CC, Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, pajas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:		Recibi a satisfacción Nombre, C.C. y sello destinatario		
		DOCUMENTO				
		CARTAPORTE				
		NO				

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web www.colvanes.com.co de Colvanes SAS y en sus diferentes ubicaciones en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido consultar puede expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del TOR remítase a nuestra página web o al PBX (1)4235885

POPER53

343



CARTAGENA
Oficio AMC-OFI-0057928-2014

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 11 de julio de 2014

Señor

JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO

C.C No 9.080.938

Centro, Calle de la Carbonera, No 38-54

Cartagena de Indias

ASUNTO: Notificación por Aviso

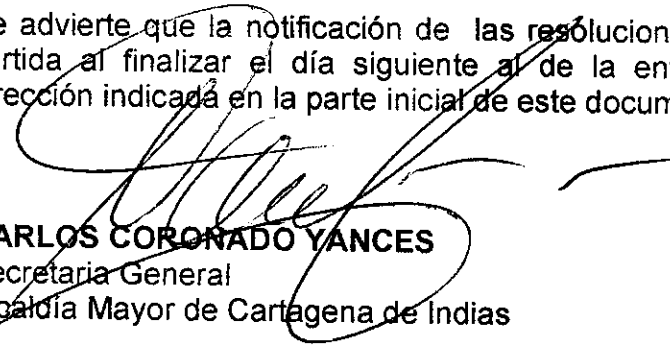
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a su incomparecencia para notificarse personalmente de los siguientes actos administrativos:

1) RESOLUCIÓN 3214 del 13 de MAYO DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO " RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSOS DE MERITO" que corresponde a la RESOLUCIÓN No 1674 de 1 de Agosto de 2012".

2) RESOLUCIÓN No 4261 del 27 de JUNIO de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA".

Procedemos a NOTIFICARLE POR AVISO el contenido de dichos actos administrativos, expedido por el suscrito Secretario General, de los cuales se anexa copia íntegra, en Cuarenta y seis (46) folios. Contra los referidos actos administrativos no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación de las resoluciones en comentario, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección indicada en la parte inicial de este documento.


CARLOS CORONADO YANCES
Secretaría General
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Anexos: Copia íntegra de la Resolución No 3214 de 13 de Mayo de 2014 y Resolución 4261 del 27 de Junio de 2014 en (46 folios).



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



CARTAGENA

Oficio AMC-OFI-0057921-2014

204

433

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 11 de julio de 2014

Doctor:

RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS

c.c. No. 73.120.650

Centro, Avenida Venezuela, Calle 32ª No. 8-50

Edificio Bancolombia Piso 4.

Cartagena de Indias.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Respetado señor :

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a su incomparecencia para notificarse personalmente de los siguientes actos administrativos:

1) RESOLUCIÓN 3214 del 13 de MAYO DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO " RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSOS DE MERITO" que corresponde a la RESOLUCIÓN No 1674 de 1 de Agosto de 2012".

2) RESOLUCIÓN No 4261 del 27 de JUNIO de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA".

Procedemos a NOTIFICARLE POR AVISO el contenido de dichos actos Administrativos, expedido por el suscrito Secretario General, de los cuales se anexa copia íntegra, en Cuarenta y seis (46) folios. Contra los referidos actos administrativos no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación de las resoluciones en comentario, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección indicada en la parte inicial de este documento.

CARLOS CORONADO YANCES

Secretaria General

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Anexos: Copia íntegra de la Resolución No 3214 de 13 de Mayo de 2014 y Resolución 4261 del 27 de Junio de 2014 en (46 folios).



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

191

34

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia secretarial que las siguientes Resoluciones No **3214 de 13 de MAYO DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO "RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSOS DE MERITO"** que corresponde a la RESOLUCIÓN No 1674 de 1 de Agosto de 2012" y No **4261 del 27 de JUNIO de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"**, fueron notificadas personalmente a los siguientes sujetos:

- 1) **SKARLING LEON HERNANDEZ**, en fecha 4 de julio de 2014, en las instalaciones de la Secretaria General
- 2) **ANDRES MANUEL PORTO DIAZ**, en fecha 7 de Julio de 2014, en las instalaciones de la Secretaria General.
- 3) **IVAN ALZAMORA TABORDA**, en fecha 9 de Julio de 2014, en las instalaciones de la Secretaria General.
- 4) **JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO**, en fecha 15 de Julio de 2014 en las instalaciones de Secretaria General

Enviando comunicación para notificación a:

1. **RONALD DE JESÚS LLAMAS BUSTOS**, en fecha 15 de Julio de 2014 en la dirección, Centro Avenida Venezuela, Calle 32 No 8-50.

Así las cosas, los actos administrativos en cuestión se entienden notificados a las partes en su totalidad en el día de hoy nueve (09) de Julio de 2014.

Todos los sujetos recibieron en su integralidad 46 folios, que se anexaron a la comunicación de citación.


PAULINA GUERRERO CABALLERO
Secretaria

Proyectó: GMPF

202
335



AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890.100.577-6
 HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL
 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 RES. NO. 001789 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE
 TERRESTRE NO. 0075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE
 TRANSPORTE. PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.

RESOLUCIÓN DIAN 20000149965 DE 29 DE ENERO DE 2013 DEL NUMERO FC
 200001 HASTA EL NUMERO FC 6000000

GUIA No. 999013050258

FACT No. FC04084947

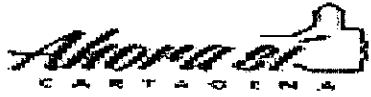
PRODUCTO	DEPRISA ESTANDAR RETAIL	OFICINA	CENTRO HISTORICO	FECHA DE ADMISION	29 06 2014 09:39
R E M I T E N T E	SECRETARIA GRAL ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		0 DOCUMENTO DE IDENTIFICACION BOLIVAR ESTADO DEPTO	0 TELEFONO COLOMBIA PAIS 130002 CODIGO POSTAL	
	CARTAGENA CIUDAD				
	CENTRO PLAZA DE LA ADUANA PISO 2 DIRECCIÓN				
T E L E F O N O	SECRETARIA GRAL ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA CONTACTO ALTERNO		0 TELEFONO CONTACTO		
D E S T I N A T A R I O	RONALD LLAMAS BUSTOS NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		0 DOCUMENTO DE IDENTIFICACION BOLIVAR ESTADO DEPTO	0 TELEFONO COLOMBIA PAIS 130002 CODIGO POSTAL	
	CARTAGENA CIUDAD				
	CENTRO AV VENEZUELA EDF BANCOLOMBIA PISO 4 DIRECCIÓN				
	RONALD LLAMAS BUSTOS CONTACTO ALTERNO		0 TELEFONO CONTACTO		
DICE CONTENER		DC			

PESO REAL (KG)	0.100	PESO COBRADO	0.100	FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO	\$ 3.700
PESO VOLUMEN(KG)	0.000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	CARGO POR MANEJO	\$ 1.200
OBSERVACIONES						CARGO COMBUSTIBLE	\$
						SERVICIOS ADICIONALES	\$
						BASE PARA IVA	\$ 0
						IVA	\$
						VALOR TOTAL	\$ 5.000

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (i) ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAISES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (ii) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAIS DE DESTINO. (iii) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTUA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA, PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LINEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 423 7000 Y RESTO DEL PAIS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRONICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE



20

336

Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, septiembre de 2014,


Señor
RONALD LLAMAS BUSTOS
Centro Avenida Venezuela
Edificio Bancolombia Piso 4.
Ciudad.

Respetado (a) señor (a):

Sírvase presentarse ante la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, Secretaria General, ubicada en el Centro Diagonal 30 N° 30-78 Plaza de la Aduana, segundo piso, Palacio Distrital, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No 6373 de fecha 19 de septiembre de 2014, por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

Transcurrido el término anterior, se procederá a la notificación mediante edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del decreto 01 de 1984.

Cordialmente,


PAULINA GUERRERO CARABALLO
Secretaria Ejecutiva



37

200
884/337

Oficio AMC-OFI-0056530-2014

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 08 de julio de 2014

Doctores
JUAN MAURICIO GONZALEZ
ELFA LUZ MEJÍA
Asesores Externos
Alcaldía Mayor de Cartagena
Ciudad

Asunto: REMISIÓN OFICIO EXT-AMC-14-0042506

Apreciados doctores:

Por medio de la presente me permito enviarles el oficio con Código de Registro **EXT-AMC-14-0042506**, recibido en esta Secretaria en el día de hoy. El documento en mención tiene como referencia: "solicitud de Revocatoria Directa del acto administrativo 4261 de fecha 27 de Junio de 2014", y es suscrito por el Señor Ronald Llamas Bustos. Lo anterior, a fin de que se realice el correspondiente análisis jurídico y se proyecte para mi firma, con la supervisión de la oficina asesora jurídica, la respuesta pertinente, todo ello teniendo en cuenta el conocimiento que ustedes tienen del presente proceso y que fueron los abogados que sustanciaron los recientes actos administrativos. ✓

Cordialmente,


CARLOS CORONADO YANCES
Secretaria General

Anexo lo anunciado en ocho (8) folios

Recabi
9/07/2014
[Signature]



199

338

Cartagena, julio 4 de 2014

Señor Doctor
CARLOS CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA
E. S. D.

REF.: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO 4261 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2014.
DESPACHO: SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA D.T. y C.
ACTOR: RONALD LLAMAS BUSTOS.

RONALD LLAMAS BUSTOS, identificado con la cédula d ciudadanía número 73.120.650, domiciliado en la ciudad de Cartagena, actuando en mi condición de participante ganador del concurso de méritos adelantado para la escogencia de los curadores urbanos número 1 y 2 de la ciudad de Cartagena, por parte de la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena, con el debido respeto comparezco ante Usted, dentro de la oportunidad de ley para ello y sin que el acto administrativo No. 4261 de fecha 27 de Junio de 2014, promulgado por el despacho a su digno cargo, sea susceptible de los recursos de ley, si lo es la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, misma que por medio de esta postulación invocamos, como mecanismo legal y constitucional para evitar un perjuicio irremediable y proteja los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Trabajo, Igualdad y acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Me permitiré a título de didáctica y reconociendo que todos estos aspectos son de su perfecto conocimiento, traer a comento los siguientes basamentos fácticos y jurídicos:

1. El Distrito de Cartagena de India, a través de la Secretaría de Planeación Distrital, abrió un concurso de méritos para la designación de los curadores urbanos número 1 y 2 de la ciudad de Cartagena, en el mes de junio del 2012.
2. Durante la convocatoria del concurso, me inscribí como candidato para ocupar el empleo de curador urbano de la ciudad de Cartagena.
3. La Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena contrató a la Universidad San Buenaventura de Cartagena, para que adelantara el concurso de méritos mencionado.
4. La Universidad de San Buenaventura de Cartagena adelantó el concurso y practicó las pruebas pertinentes, conforme a lo ordenado en las bases del concurso.

5. La Secretaría de Planeación Distrital expidió la resolución número 1674 del 1 de agosto del 2012, por medio de la cual, procedió a publicar los resultados del Concurso de Méritos en mención, dentro del cual, aparezco como ganador del concurso, teniendo en cuenta que fue la única persona que obtuvo un puntaje de 350 puntos en la prueba escrita, de conformidad con lo exigido en los numerales 6.7 y 6.10 de las bases del concurso.
6. Posteriormente, los señores Skarling León y Julio Bustamante interpusieron recurso de reposición contra la resolución 1674 del 2012, con el objeto de que fuese revocado el acto administrativo, proferido dentro del proceso.
7. El Distrito de Cartagena no me dio la oportunidad para controvertir el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que se trataba de un asunto relacionado con mi interés jurídico de ostentar el empleo en propiedad de Curador Urbano de Cartagena, y en especial, que había obtenido el primer lugar de la lista de elegibles, y tenía el derecho de defenderme dentro del procedimiento administrativo.
8. El Distrito de Cartagena, hasta la fecha, no ha publicado ni notificado ninguna decisión donde se pronuncie sobre los recursos interpuestos, en aras de garantizar la seguridad jurídica del proceso de selección y la confianza legítima de los concursantes y de la ciudadanía.
9. El Distrito de Cartagena, sorpresivamente, publicó en el diario EL UNIVERSAL de Cartagena, el 29 de Junio de 2013, un primer aviso dentro de la convocatoria pública, en el concurso de méritos para la selección de los curadores urbanos número 1 y 2 en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con el número MC-SDP-003-2013, que adelantaría la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena.
10. Según el aviso publicado por el Distrito, el término de inscripción del 2013, y por eso se hace inminente y urgente la intervención del juez de tutela, para suspender provisionalmente el concurso nuevo.
11. El Distrito de Cartagena pretende adelantar un nuevo concurso de méritos, para seleccionar los curadores 1 y 2 de Cartagena, desconociendo los resultados del proceso donde participé y fui ganador, de acuerdo con las bases del concurso anterior.
12. El Distrito de Cartagena viola el derecho fundamental al debido proceso, porque decide ordenar la apertura de un nuevo proceso de selección de curadores urbanos, sin que haya culminado el concurso anterior, donde participé y adquirí el derecho a ser nombrado como curador urbano.
13. El Distrito de Cartagena no ha publicado, por ningún medio, la decisión de dejar sin efectos el concurso de méritos anterior, donde participé y obtuve el primer lugar del proceso, y de la manera, cercena la posibilidad de controvertir cualquier decisión al respecto, ante la administración de justicia.

14. En estos momentos, es imposible acudir a un medio de defensa ordinario, debido a la omisión deliberada del Distrito de dar a conocer a los concursantes a los ciudadanos, el acto que dejó sin efectos el concurso anterior y el que decidió los recursos interpuestos contra el acto que contenía los resultados finales del concurso.
15. El Distrito de Cartagena, con la nueva convocatoria al concurso de méritos para la selección de los curadores urbanos 1 y 2 de Cartagena, desconoce abiertamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.
16. El perjuicio irremediable que me acusaría el Distrito de Cartagena, estriba en que con el inicio del nuevo concurso de méritos de curadores urbanos, desconocería abierta y groseramente mi derecho adquirido en el concurso anterior, donde obtuve el mayor puntaje dentro del proceso y me cercena la posibilidad del nombramiento en propiedad, en el empleo objeto del concurso anterior.

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO # 4261 DE FECHA JUNIO 27 DE 2014

El Distrito de Cartagena con la decisión de adelantar un nuevo proceso de selección de curadores urbanos de la ciudad, vulnera mis derechos fundamentales del debido proceso, defensa, trabajo, igualdad, y acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 13, 29, 53 y 228 de la Constitución Política.

El Distrito de Cartagena vulnera el derecho fundamental al debido proceso, debido a que desconoció el procedimiento administrativo previamente señalado en las bases del concurso anterior y la culminación del mismo, mediante una decisión administrativa, debidamente publicada y notificada a los concursantes, en aras de conocer los argumentos serios, razonables y reales que señalaran la escogencia o no de las personas que estuvimos concursando para ocupar esos empleos. como garantía de la seguridad jurídica y confianza legítima que debe imperar en las actuaciones de la administración pública.

El derecho fundamental al debido proceso, que me garantiza el artículo 29 de la norma suprema, fue burlado grotescamente por la autoridad distrital, en el sentido de que hizo creer a los participantes del concurso inicial que, el cronograma y etapas publicadas, en las bases del concurso, serían rigurosamente cumplidas y que se publicarían todas las decisiones que se adoptaran dentro del proceso de selección. Ese procedimiento no fue cumplido, en tanto la administración distrital no publicó ni me notificó decisión alguna sobre la terminación del concurso o el nombramiento respectivo, en el cargo, teniendo en cuenta que obtuve el máximo puntaje dentro del mismo y adquirí el derecho a ser designado en el empleo objeto del procedimiento selectivo.

El Distrito de Cartagena violó el derecho de defensa, debido a que no me concedió la posibilidad de conocer con la debida oportunidad y publicidad la pretensa solicitud incoada por el ciudadano GERARDO ENRIQUE DELGADO GONZALEZ, supuestamente radicada ante la SECRETARIA DE

PLANEACIÓN DISTRITAL, de la cual se dice figura en el expediente administrativo adelantado del CONCURSO DE CURADORES URBANOS, mediante la cual se hace una "solicitud" en el sentido que se modifiquen las bases del concurso y dar la oportunidad para inscribirse las personas que cumplan con el tiempo de experiencia laboral y/o profesional legalmente exigido (sic).

Como puede con facilidad analizarse de esta trasnochada solicitud (valga el calificativo, por extemporánea y vencida) se traduce en nada más y nada menos que retrotraer unas oportunidades que de suyo fueron dadas a todos los aspirantes en las mismas condiciones de postulación, como quiera que todos los términos para presentar solicitudes y actos de oferta, se muestran como legales y por ello, de estricto cumplimiento, so pena de declarar su improcedencia por haber fenecido precisamente esa oportunidad en tratándose de orden público.

Es claro que la administración distrital ha violentado de manera flagrante el artículo 29 de la carta constitucional y que en apoyo de esos mismos principios, traemos a comento, lo siguiente:

Sobre el particular la Corte Constitucional, ha mencionado lo siguiente:

'La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa'.¹

La administración distrital al omitir deliberadamente, la publicación y notificación no solamente de los actos administrativos, sino también que so pretexto de revestir de garantías a un ciudadano que no tuvo ni tiene ingerencia alguna en el concurso que fue llevado con gran atino y apegado a la normativa que le fue discernida a través de una COMPETENCIA DELEGADA por el DISTRITO DE CARTAGENA a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, sin dejar de lado que la incuria y la falta de postulación del ciudadano DELGADO GONZALEZ, al dejar vencer aquellos sucintos términos que le ofreciera la administración para que su nombre fuese considerado dentro de la lista de elegibles, sometido al examen de conocimientos y destreza en materia de ARQUITECTURA, como requisito sine quanon para acceder al cargo de CURADOR DISTRITAL, por una parte, y por la otra parte, decidir conforme a las bases del concurso, el nombramiento del aspirante que mediante el cabal cumplimiento de todos esos requerimientos científicos y cualitativos, se pusiera fin al proceso de selección, razón mas que suficiente para considerar que se han vulnerado flagrantemente el debido proceso, también vulneraron el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, debido a que no permitieron el ejercicio de los mecanismos ordinarios para controvertir las

195
342

respectivas decisiones que resolvía los recursos interpuestos y las que culminaba el procedimiento de selección anterior.

De igual forma, la H. Corte Constitucional, ha manifestado que:

*"El derecho acceder a la justicia guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso."*² (Cursivas fuera del texto)

*"La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"*³ (Cursivas fuera del texto).

1 Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2011, M.O. Luis Ernesto Vargas Silva

2 Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

El Distrito de Cartagena vulneró mi derecho fundamental al trabajo, teniendo en cuenta que, a pesar de que ejerzo en provisionalidad el cargo de curador urbano en la actualidad, me cercenaron el derecho de ejercer el empleo en propiedad y con la estabilidad laboral permanente que conlleva, el ingreso por concurso, por el término previsto en la normativa vigente.

De tal forma, lo ha amparado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.*⁴ (Cursivas y negrillas fuera del texto).

Así mismo, la misma Corporación, en oportunidades posteriores ha manifestado que:

"Culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser

desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito, lo cual autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso"⁵ (Cursivas fuera del texto)

194
399
340

"La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el "desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia...."

4 Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2012, M. P. María Victoria Calle Correa
5 Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

El agotamiento de las diferentes etapas del concurso- siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas- traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuales son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido"⁶ (Cursivas fuera del texto).

2.- REVOCATORIA DIRECTA POR FALSA MOTIVACIÓN.

Como quiera que tal como se lee del cuerpo de la resolución materia de esta solicitud, se trata a todas luces de una de aquellas conocidas como FALSA MOTIVACIÓN, en razón a que en nada se compadece el contenido gramatical de dicho acto administrativo CON TODAS ESAS PRECEPTIVAS que dieron origen a las bases del concurso SDP-CM-001.2012, para el concurso de méritos para la designación de curadores urbanos, toda vez que no es de resorte del señor secretario general de la alcaldía, entrar a revisar una actuación superada con creces en el tiempo y sus distintas etapas, todas preclusivas.

Es falsa la motivación de dicho acto administrativo al tratar de brindarle una oportunidad (por demás vencida) en lo atinente a que la administración distrital concedió las facultades que le son propias en cabeza de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA y puso dentro de las claras reglas de juego para concursar a todos y cada uno de los profesionales de la ARQUITECTURA, con aspiraciones a ocupar el cargo de CURADOR DISTRITAL, precisamente cumplidas por mí, hasta alcanzar el máximo puntaje y en virtud de tal, la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA me dio como único profesional destacado con las aptitudes y conocimientos suficientes para alcanzar mi nombramiento, acto que reclamo una vez más, en punto a que se finalizó con éxito mi concurso.

193
344
111

3.- REVOCATORIA DIRECTA POR HABER SIDO PROFERIDA MEDIANTE LA VIOLACIÓN DE LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN

Como se advierte del acto administrativo atacado a través de esta solicitud, su proferimiento puede considerarse como alinderado en el campo penal, toda vez que es claro su contenido contra legem, es decir se aborda una competencia que no tiene el señor SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA, ya que se puede configurar con facilidad las conductas punitivas de PREVARICATO POR ACCIÓN y ABUSO DE AUTORIDAD, mismas que no dudaremos por un solo instante en poner en conocimiento de la autoridad competente para que se investigue y sancione dicha conducta, desde todo punto de vista reprochable. Encontramos la definición constitucional de nuestro máximo vigía de la CARTA MAGNA:

“PREVARICATO POR ACCION EN JURISPRUDENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Elementos que configuran el tipo penal”

...En relación con la configuración del tipo penal de prevaricato por acción, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que: (i) el delito puede ser cometido por los jueces, los servidores públicos y en ocasiones por particulares que ejercen funciones públicas, en los términos que señala el Código Penal; (ii) en cuanto al sujeto pasivo de la conducta, se ha estimado que es la administración pública, aunque se admite que, en ciertos casos, pueda tratarse de un delito pluriofensivo como cuando con aquél se vulneran igualmente bienes jurídicos de los particulares; (iii) el objeto material del delito comprende resoluciones, dictámenes o conceptos, es decir, abarca tanto decisiones judiciales como actos administrativos. A su vez, la expresión “contrario a la ley”, ha sido entendida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que con aquélla se designa: (i) la norma jurídica aplicable al caso concreto; (ii) el ordenamiento jurídico colombiano; (iii) los mandatos constitucionales; (iv) ley en sentidos formal y material, ya que no distingue entre una y otra; y (v) actos administrativos. En otras palabras, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la expresión “ley”, contenida en el artículo 413 del Código Penal no ha sido entendida como norma jurídica aplicable al caso concreto, interpretación que es plausible y ajustada a la Constitución.

Tenemos la firme convicción que la administración distrital, a través del señor SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR, podrá y sabrá enderezar el entuerto jurídico al que hoy se me aboca, dándole la precisa aplicación a la norma pertinente del código de procedimiento civil, procedimiento penal y administrativo que predica del operador judicial y/o administrativo la facultad de revisar su propia actuación y en tal virtud, dejar sin validez el acto cuando advierta su irregularidad. (Corrección de actos irregulares).

En ese orden de ideas, y en aras de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales, con el debido respeto, le solicito atender de manera favorable la siguiente:

PETICIÓN

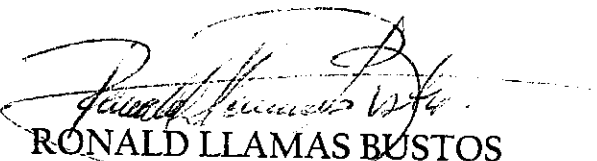
Solicito respetuosamente, lo siguiente:

Se sirva proferir el acto administrativo de REVOCATORIA DIRECTA de la RESOLUCIÓN # 4261 de fecha JUNIO 27 DE 2014, mediante la cual se REVOCA el acto administrativo que contiene las bases del concurso SDP-CM-001.2012, para el concurso de méritos para la designación de curadores urbanos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el centro, avenida Venezuela edificio Banco de Colombia, Piso 4°.

Atentamente,


RONALD LLAMAS BUSTOS
C.C.N°73.120.650 de Cartagena

192
345
M ✓



191
346
213

Oficio AMC-OFI-0054724-2014

Cartagena de Indias D.T. y C., Julio 2 de 2014

Señor (a):
JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO
C.C. No. 9.080.938
Centro, Calle de la Carbonera, No. 38-54.
Cartagena de Indias.

Zali Vega
23790384

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Respetado (a) señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, no existiendo un medio más eficaz, me permito citarlo para que comparezca ante las Oficinas de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D T y C, ubicadas en el Centro Diagonal 30 No 30-78 Plaza de la Aduana de esta ciudad, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a 12:00 am y de 2:00 a 6:00 pm dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente, de acuerdo con el artículo 67 del C.P.C.A, los siguientes actos administrativos:

- 1) RESOLUCIÓN 3214 del 13 de MAYO DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO " RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSOS DE MERITO" que corresponde a la RESOLUCIÓN No 1674 de 1 de Agosto de 2012".
- 2) RESOLUCIÓN No 4261 del 27 de JUNIO de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA".

De no serle posible acudir a esta citación dentro del término anteriormente señalado, se procederá a notificar mediante aviso con copia íntegra de la decisión (Art. 69 de la Ley 1437 de 18 enero de 2011) que se remitirá a la dirección, número de fax o el correo electrónico que figure en el expediente y se entenderá surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

También se le hace saber que tiene la posibilidad de autorizar por escrito a un tercero, sobre quien se surtiría la notificación personal y él cual solo estará facultado para recibirla.

Cordialmente,


CARLOS JOAQUÍN CORONADO YANCES
Secretario General



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

67



CARTAGENA
Oficio AMC-OFI-0054732-2014

Cartagena de Indias D.T. y C., Julio 2 de 2014

Señor (a):
ANDRES MANUAL PORTO DIAZ
C.C. No. 73.122.929
Manga, 2do Callejón No. 26-43.
Cartagena de Indias.

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Respetado (a) señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, no existiendo un medio más eficaz, me permito citarlo para que comparezca ante las Oficinas de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D T y C, ubicadas en el Centro Diagonal 30 No 30-78 Plaza de la Aduana de esta ciudad, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a 12:00 am y de 2:00 a 6:00 pm dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente, de acuerdo con el artículo 67 del C.P.C.A, los siguientes actos administrativos:

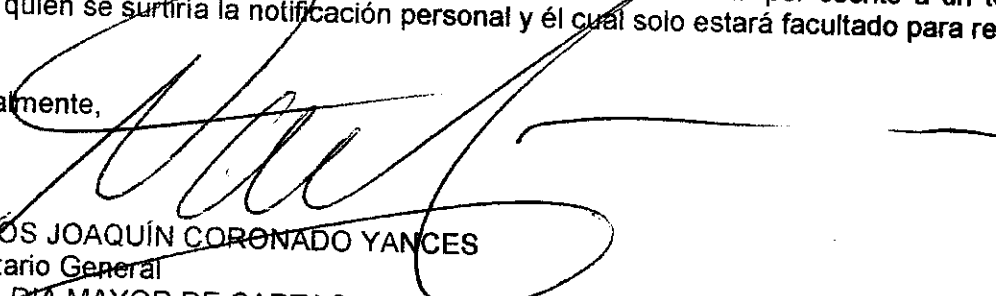
1) RESOLUCIÓN 3214 del 13 de MAYO DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO "RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSOS DE MERITO" que corresponde a la RESOLUCIÓN No 1674 de 1 de Agosto de 2012".

2) RESOLUCIÓN No 4261 del 27 de JUNIO de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA".

De no serle posible acudir a esta citación dentro del término anteriormente señalado, se procederá a notificar mediante aviso con copia íntegra de la decisión (Art. 69 de la Ley 1437 de 18 enero de 2011) que se remitirá a la dirección, número de fax o el correo electrónico que figure en el expediente y se entenderá surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

También se le hace saber que tiene la posibilidad de autorizar por escrito a un tercero, sobre quien se surtiría la notificación personal y él cual solo estará facultado para recibirla.

Cordialmente,


CARLOS JOAQUÍN CORONADO YANCES
Secretario General
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

Andrés Manuel Porto Díaz
73.122.929 am



189
A 348
2014

Oficio AMC-OFI-0054704-2014

Cartagena de Indias D.T. y C., Julio 2 de 2014

Señor (a):
SKARLING LEON HERNANDEZ
C.C. No. 33.143.738
Bocagrande, Calle 6 No. 5 – 21 Apartamento 502 Edificio Bocabahia
Cartagena de Indias.

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Respetado (a) señor (a):

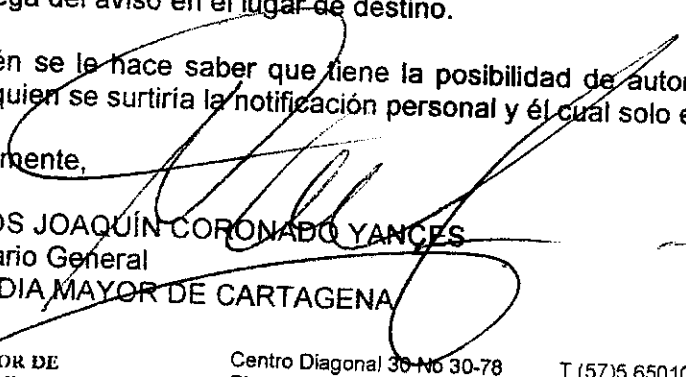
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, no existiendo un medio más eficaz, me permito citarlo para que comparezca ante las Oficinas de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D T y C, ubicadas en el Centro Diagonal 30 No 30-78 Plaza de la Aduana de esta ciudad, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a 12:00 am y de 2:00 a 6:00 pm dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente, de acuerdo con el artículo 67 del C.P.C.A, los siguientes actos administrativos:

- 1) RESOLUCIÓN 3214 del 13 de MAYO DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO "RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSOS DE MERITO" que corresponde a la RESOLUCIÓN No 1674 de 1 de Agosto de 2012".
- 2) RESOLUCIÓN No 4261 del 27 de JUNIO de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA".

De no serle posible acudir a esta citación dentro del término anteriormente señalado, se procederá a notificar mediante aviso con copia íntegra de la decisión (Art. 69 de la Ley 1437 de 18 enero de 2011) que se remitirá a la dirección, número de fax o el correo electrónico que figure en el expediente y se entenderá surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

También se le hace saber que tiene la posibilidad de autorizar por escrito a un tercero, sobre quien se surtiría la notificación personal y él cual solo estará facultado para recibirla.

Cordialmente,


CARLOS JOAQUÍN CORONADO YANCES
Secretario General
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA



ALCALDIA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS DT Y C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57) 5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

German Herrera

2014-07-03 10:33 am

3
49



Oficio AMC-OFI-0054722-2014

Cartagena de Indias D.T. y C., Julio 2 de 2014

Señor (a):
RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS
C.C. No. 73.120.650
Centro, Avenida Venezuela, Calle 32ª No. 8-50
Edificio Bancolombia Piso 4.
Cartagena de Indias.

RECIPIENTE URBANO
CARTAGENA D. T. Y C.

03 JUL. 2014

RECIBIDO

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Respetado (a) señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, no existiendo un medio más eficaz, me permito citarlo para que comparezca ante las Oficinas de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D T y C, ubicadas en el Centro Diagonal 30 No 30-78 Plaza de la Aduana de esta ciudad, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a 12:00 am y de 2:00 a 6:00 pm dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente, de acuerdo con el artículo 67 del C.P.C.A, los siguientes actos administrativos:

- 1) RESOLUCIÓN 3214 del 13 de MAYO DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO "RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSOS DE MERITO" que corresponde a la RESOLUCIÓN No 1674 de 1 de Agosto de 2012".
- 2) RESOLUCIÓN No 4261 del 27 de JUNIO de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA".

De no serle posible acudir a esta citación dentro del término anteriormente señalado, se procederá a notificar mediante aviso con copia íntegra de la decisión (Art. 69 de la Ley 1437 de 18 enero de 2011) que se remitirá a la dirección, número de fax o el correo electrónico que figure en el expediente y se entenderá surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

También se le hace saber que tiene la posibilidad de autorizar por escrito a un tercero, sobre quien se surtiría la notificación personal y él cual solo estará facultado para recibirla.

Cordialmente,

CARLOS JOAQUÍN COROMADO YANCES
Secretario General



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y.C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

188
349
2/16

58



*Alfonso G... 187
350
7-12*

Oficio AMC-OFI-0054733-2014

Cartagena de Indias D.T. y C., Julio 2 de 2014

Señor (a):
IVAN PATRICIO ALZAMORA TABORDA
C.C. No. 73.114.740
Crespo, Avenida Segunda No. 71-100
Cartagena de Indias.

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Respetado (a) señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, no existiendo un medio más eficaz, me permito citarlo para que comparezca ante las Oficinas de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D T y C, ubicadas en el Centro Diagonal 30 No 30-78 Plaza de la Aduana de esta ciudad, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a 12:00 am y de 2:00 a 6:00 pm dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente, de acuerdo con el artículo 67 del C.P.C.A, los siguientes actos administrativos:

- 1) RESOLUCIÓN 3214 del 13 de MAYO DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO "RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSOS DE MERITO" que corresponde a la RESOLUCIÓN No 1674 de 1 de Agosto de 2012".
- 2) RESOLUCIÓN No 4261 del 27 de JUNIO de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA".

De no serle posible acudir a esta citación dentro del término anteriormente señalado, se procederá a notificar mediante aviso con copia íntegra de la decisión (Art. 69 de la Ley 1437 de 18 enero de 2011) que se remitirá a la dirección, número de fax o el correo electrónico que figure en el expediente y se entenderá surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

También se le hace saber que tiene la posibilidad de autorizar por escrito a un tercero, sobre quien se surtiría la notificación personal y él cual solo estará facultado para recibirla.

Cordialmente,

[Firma]
CARLOS JOAQUÍN CORONADO YANCES
Secretario General
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

51

186
351
215

RESOLUCION No 4261-2014.- 27 JUN 2014

"Por medio del cual se revoca una actuación administrativa"

**EL SECRETARIO GENERAL DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE
CARTAGENA DE INDIAS.**

**En uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las
otorgadas por el Decreto N° 1469 de 2010, Delegado conforme al Artículo 4
de la Resolución No. 7564 de 2013, y**

CONSIDERANDO

El artículo 81 del Decreto Nacional 1469 de 2010, dispone en su numeral primero que:
"El Alcalde municipal o Distrital, o quien este delegue para el efecto, adelantara los
trámites para la realización del concurso de Curadores Urbanos, el cual se efectuará
con entidades públicas o privadas expertas en selección de personal y con capacidad
para realizar el proceso de selección.

De conformidad con el decreto Distrital N° 1062 del 8 de agosto de 2011, la Secretaria
de Planeación fue delegada para llevar a cabo todos los trámites para el concurso de
meritos de los curadores urbanos a que se refiere el capítulo III artículo 81 y siguientes
del decreto 1469 de 2010.

El Distrito de Cartagena de Indias, a través de la Secretaria de Planeación contrató la
Consultoría para realizar todas las actividades contempladas en el Decreto 1496 de
2010, para la selección de Curadores Urbanos 1 y 2 de la Ciudad de Cartagena, para el
periodo individual de cinco (5) años en desarrollo del Proyecto de Inversión
"Fortalecimiento al Ejercicio del Control Urbano", de la Secretaria de Planeación
Distrital de Cartagena con la UNIVERSIDAD SANBUENAVENTURA CARTAGENA.

Que la Administración da inició CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE
LOS CURADORES URBANOS NÚMEROS 1 Y 2 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE
INDIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del decreto 1469 de 2010,
esa Secretaría expidió el acto administrativo sin número, "**RESULTADOS TOTALES
DEL CONCURSO DE MERITOS (1) PRIMERO DE AGOSTO DE 2012**" Concurso
de méritos para la designación de los curadores urbanos N° 1 y 2 del Distrito
de Cartagena de Indias SDP-CM-001-2012.

Dentro de la oportunidad legal, los concursantes SKARLING LEÓN HERNÁNDEZ Y
JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO presentaron recurso de reposición contra el
mencionado acto administrativo.



Dirección:

Centro Diagonal 30 No

Teléfonos:

6501092 -

Info@cartagena.gov.co

4261- --
27 JUN 2014

188
352
14

Que, el Señor RONALD LLAMAS BUSTOS presentó acción de tutela, conocimiento que le correspondió al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena, con el objeto que le fueran amparados varios derechos fundamentales, que según los hechos narrados le fueron violados con ocasión de la expedición de los actos administrativos Nos 2316 del 19 de Octubre de 2012 y 2384 del 25 de octubre de 2012.

Mediante sentencia de tutela de fecha Veintitrés (23) de Julio de 2013, notificada al señor Alcalde Mayor de Cartagena, según Oficio No 1524 de esa misma fecha, se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ACCIONANTE, por las razones antes anotada (sic)

SEGUNDO: Deniéguese los demás derechos incoados por el accionante por no considerar que hayan sido vulnerados

TERCERO: Ordénese al DISTRITO DE CARTAGENA, a través de funcionario competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, previa comprobación del lleno de los requisitos legales, proceda a expedir el acto administrativo correspondiente, decretando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 2316 de 9/10/12 y la Resolución No. 2384 del 25/10/12, entrando a dar el trámite legal pertinente surtiendo el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1674 del 01/08/12 a todos los interesados y concursantes del CONCURSO SDP-CM-001-2012. De conformidad con la parte motiva de este proveído.

En consecuencia de lo anterior SUSPENDASE provisionalmente la convocatoria pública identificada con el número MC-SDP-003-2013, primer aviso el cual se puede consultar y tener acceso a partir del 03 de julio de 2013. Y deje sin efecto el concurso originado en la misma.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora EDITH ROSADO MATTOS, bajo los términos del mandato conferido, obrando en el plenario a folio 12

QUINTO: No acceder a la solicitud de la apoderada del accionante al nombramiento del señor RONALD LLAMAS BUSTOS, como curador 1 de Cartagena, en virtud de no haberse satisfecho todas las etapas del concurso, en razón de que la Resolución No. 1674 de 01/08/12, aún no se encuentra en firme ni debidamente ejecutoriada por no haber sido interpuesto recurso de reposición en término y en legal forma y no haberse conformado lista de elegibles sin desconocer que de conformidad con los resultados publicados se tiene por único ganador al señor Ronald Llamas tal y como lo reconoce el accionante en el libelo introductorio de la acción. (...)"

Que la decisión judicial en contra del Distrito de Cartagena de Indias, fue impugnada correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cartagena, célula judicial que mediante fallo de tutela



ALCALDÍA MAYOR

Dirección:

Centro Diagonal 30 No

Teléfonos:

6501092 -

Info@cartagena.gov.co

14
3

52

de segunda instancia de fecha 15 de Agosto de 2013, notificado al señor Alcalde Mayor de Cartagena el 21 de Agosto de 2013, Resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 23 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante oficio AMC-ADT-002151-2013 del 26 de agosto de 2013, solicitó la aclaración del numeral 3º inciso segundo de los fallos de tutela mencionados.

Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, mediante auto del 26 de agosto de 2013, notificado mediante oficio 206 de la misma fecha, dispuso:

"Primero: Aclarar el numeral tercero inciso segundo del fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Séptimo Penal de Cartagena, que fue confirmado por éste Despacho, mediante Sentencia de fecha 15 de agosto de 2013, dentro de la acción de amparo presentado por el Señor RONALD LLAMAS BUSTOS, contra la ALCALDIA DE CARTAGENA Y/O SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, en el sentido de que la orden dispuesta en el fallo de primera instancia y confirmada por ésta Agencia Judicial, consiste en dejar sin efecto la nueva convocatoria pública identificada con el número MC-SDP-003-2013".

En virtud de lo anteriormente expuesto, mediante Resolución No. 7564 de 12 de noviembre de 2013, proferida por el Alcalde Distrital de Cartagena de Indias, se dio cumplimiento a las decisiones judiciales mencionadas, declarando la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2316 de 9/10/12 y la Resolución No. 2384 del 25/10/12; dejando sin efecto la convocatoria pública identificada con el número MC-SDP-003-2013 y, delegando en la Secretaria General adelantar el traslado del recurso de reposición interpuesto por los concursantes SKARLING LEON HERNANDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO, en contra de la Resolución No.1674 del 01/08/12, proferida dentro del CONCURSO SDP-CM-001-2012.

En este orden de ideas, se ordenó por parte de la Secretaria General, dar traslado a todos los participantes dentro del concurso de méritos SDP-CM-001-2012, de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No.1674 del 01 de agosto de 2012, proferida por la Secretaria de Planeación Distrital - Por medio de la cual se publican los "resultados totales del Concurso de Méritos" SDP-CM-001-2012 para la designación de los curadores urbanos No. 1 y No. 2 del Distrito de Cartagena de Indias, interpuesto por los concursantes SKARLING LEON HERNANDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO.



ALCALDÍA MAYOR

Dirección:

Centro Diagonal 30 No

Teléfonos:

6501092 -

Info@cartagena.gov.co

www.cartagena.gov.co

3

13

50

4261- - -
27 JUN 2014

183
354

En este orden de ideas, la Secretaría General tramitó la notificación de la actuación administrativa, para efectos de proceder a resolver los recursos y la toma de la determinación definitiva sobre el concurso de méritos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 7564 de 12 de noviembre de 2013**, proferida por el Alcalde Distrital de Cartagena de Indias, se dio cumplimiento a las decisiones judiciales mencionadas, declarando la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2316 de 9/10/12 y la Resolución No. 2384 del 25/10/12; dejando sin efecto la convocatoria pública identificada con el número MC-SDP-003-2013 y, delegando en la Secretaria General adelantar el traslado del recurso de reposición interpuesto por los concursantes SKARLING LEON HERNANDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO, en contra de la Resolución No.1674 del 01/08/12, proferida dentro del CONCURSO SDP-CM-001-2012.


Para el pleno cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas, se expidió el auto de 24 de abril de 2014, en el que se ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar traslado a todos los participantes dentro del concurso de méritos SDP-CM-001-2012, de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No.1674 del 01 de agosto de 2012, proferida por la Secretaria de Planeación Distrital - Por medio de la cual se publican los "resultados totales del concurso de méritos" SDP-CM-001-2012 para la designación de los curadores urbanos No. 1 y No. 2 del Distrito de Cartagena de Indias, interpuesto por los concursantes SKARLING LEON HERNANDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Librense las comunicaciones correspondientes a los señores: Skarling León Hernández, Iván Patricio Alzamora Taborda, Ronald de Jesús Llamas Bustos, Julio Bustamante Castillo y Andrés Manuel Porto Díaz, y publíquese el presente auto en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, junto con los recursos y sus anexos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del presente auto.

ARTICULO TERCERO: El traslado correrá por cinco (05) días hábiles atendiendo las disposiciones legales aplicables, en el horario establecido para la atención al público en la Alcaldía Distrital de Cartagena.

Durante el término de traslado, y estando en la oportunidad legal, fueron notificados los señores: Skarling León Hernández, Iban Patricio Alzamora Taborda, Ronald de Jesús Llamas Bustos, Julio Bustamante Castillo y Andrés Manuel Porto Díaz, según consta en el expediente contentivo de la actuación así:

NOTIFICADO	FECHA DE
 ALCALDÍA MAYOR	
Dirección: Centro Diagonal 30 No	Teléfonos: 6501092 -
	Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co

12

55

4261-...
27 JUN 2014

186
355

	NOTIFICACION
Skarling León Hernández	5 DE MAYO DE 2014
Iván Patricio Alzamora Taborda	30 DE ABRIL DE 2014
Ronald de Jesús Llamas Bustos	2 DE MAYO DE 2014
Julio Bustamante Castillo (A través de su apoderado Alberto Flórez chamorro. En el expediente reposa poder).	8 DE MAYO DE 2014
Andrés Manuel Porto Díaz	6 DE MAYO DE 2014

Adicionalmente, el auto mencionado fue publicado en el portal web de la Alcaldía Distrital de Cartagena, en el link de actos administrativos, y cuya dirección precisa, es la siguiente:

<http://www.cartagena.gov.co/Cartagena/componentes/servicios/ActosAdministrativos/descargar.aspx?data=EIp3iAG0yPYDivVmVYBmTF0hju1Bs88OT20hhsW2gjuNDa6HxLBQTekqZBzT91tNHnmEwFjL9kkNuPLs%2fLdZdmnVNd6sSF1ZRbueuWBfZ%2bDN4kQxYBGixvxeWhmwOnZJ4wktlYptjCZV%2f2%2b0SwQIc0tsJi124XmXaCNcv%2bwFc4Wt>

En el término de traslado, presentaron escritos los siguientes notificados:

CONCURSANTE	ESCRITO RADICADO EN FECHA
Skarling León Hernández	6 de mayo de 2014
Ronald de Jesús Llamas Bustos	9 de mayo de 2014
Julio Bustamante Castillo	8 de mayo de 2014 (poder a Alberto Flórez Chamorro)

En virtud de lo anterior, y por haberse presentado los recursos dentro del término legal se procederá analizarlos, así como las observaciones que sobre los recursos de reposición interpuestos por los señores SKARLING LEÓN HERNÁNDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO, interpuso el señor RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS

Que el artículo 209 constitucional establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud de lo contenido en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984¹, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: , "(...) 1. cuando sea manifiesta su oposición a la

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.



ALCALDÍA MAYOR

Dirección:

Centro Diagonal 30 No

Teléfonos:

6501092 -

Info@cartagena.gov.co

186

4261- - -
27 JUN 2014

181
356
2014

Constitución Política o a la Ley; y 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra el".

Que el día 27 de septiembre de 2012, el ciudadano, Gerardo Enrique Delgado Gonzalez, presentó ante la Secretaria de Planeación Distrital, tal y como reposa en el folio 95 de la actuación administrativa contentiva del Concurso de Curadores Urbanos, solicitud en la que expone en uno de sus apartes: "Que se sirva dar aplicación a la estipulación contenida en el artículo 229 del Decreto Ley 019 del 2012, para lo cual deberán modificarse las bases del concurso y dar la oportunidad para inscribirse a las personas que cumplan con el tiempo de experiencia laboral y/o profesional legalmente exigido".

Que si bien el ciudadano en mención, no solicita que se revoque la mencionada actuación, sí generó en la Administración Distrital, el deber de revisar a fondo sus argumentos a efectos de tomar la decisión correspondiente al caso, ajustada al marco normativo vigente, para lo cual se procedió a consultar dicha afirmación, así:

En virtud de lo señalado en el artículo 81 del Decreto No. 1469 y en el decreto 1062 de 08 de agosto de 2011, se elabora por parte de la Secretaria de Planeación Distrital, las bases del concurso de méritos, las cuales señalan en su página 14, punto 5.2 – Requisitos de Presentación, lo siguiente:

"Con el objeto de que todos los interesados se sometan a idénticas condiciones durante el proceso selectivo y con el fin de garantizar la mayor transparencia y objetividad posible, para acreditar la experiencia laboral o profesional a que se refiere el literal "c" del numeral 5.1., no se admitirán documentos tales como copias de contratos, recibos de pagos de salarios o de honorarios, actas de inicio, liquidaciones de prestaciones y, en general, documentos diferentes a las certificaciones aquí exigidas. Sin perjuicio de la previsión contenida en el literal b del numeral 5.2 en relación con la presentación indebida de documentos no exigidos, no se tendrá en cuenta la experiencia que pretenda acreditarse con documentos diferentes a las certificaciones en referencia. No obstante, de manera excepcional se podrán tener en cuenta las actas de terminación o de liquidación de los contratos, solamente si ellas contienen toda la información que se exige para las certificaciones.

Sólo se tendrá por válida, para efectos del proceso selectivo de que trata este documento, la experiencia laboral o profesional que se acredite a partir de la fecha de grado en la carrera que corresponda.

La experiencia específica mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el urbanismo, desarrollo o planificación regional o urbana, es un requisito de admisión. La experiencia adicional se tendrá en cuenta para la asignación de mayores puntajes según los criterios para tal efecto establecidos en el punto 7.2.2 de estas bases". (Subraya y negrita fuera del texto original).



ALCALDÍA MAYOR

Dirección:

Centro Diagonal 30 No

Teléfonos:

6501092 -

Info@cartagena.gov.co

10

27

4261- - -
27 JUN 2014

188
357

Que el Decreto 1469 de 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones, el cual en su artículo 83 contempla los requisitos para concursar, señalando:

"(...) Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana".

Que tal como lo manifiesta el concursante Ronald Llamas Bustos en su escrito, manifestándose sobre los recursos interpuestos por los concursantes LEON y BUSTAMANTE, la valoración de la experiencia laboral debía ceñirse a los parámetros del consultado Decreto Ley 019 de 2012 vigente al momento de la estructuración del proceso de selección, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, el cual señala en su artículo 229, lo siguiente:

"Artículo 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior".

En ese orden de ideas, vemos que la Administración Distrital dentro de las Bases del Concurso, al exigir como requisito de admisión para acreditar la experiencia laboral, el contemplado desde el momento de la obtención del título profesional y no desde la terminación y aprobación del pensum académico tal como lo procesa el Decreto en mención; restringe un universo importante de posibles habilitados para poder concursar, lo que atentaría con los postulados constitucionales consagrados en el artículo 209.

Que la omisión de lo consagrado en la Ley 019 de 2012 limita la posibilidad de obtener puntos por experiencia laboral adicional por parte de los concursantes, en la medida que estos superen los parámetros mínimos exigidos en base al decreto 1469 de 2010.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, la Revocación Directa de los Actos Administrativos es el medio más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad. En tal caso es la propia Administración la que, facultada por la hipótesis normativa del Código, debe revocar el acto previamente expedido por ella sin perjuicio de que la Revocación sea



ALCALDÍA MAYOR

Dirección:

Centro Diagonal 30 No

Teléfonos:

6501092 -

Info@cartagena.gov.co

www.cartagena.gov.co

9

JB

4261-...
27 JUN 2014

solicitada por un particular, alegando, motivos de legalidad o de mérito. En efecto, la mencionada norma permite que la Revocación Directa se materialice por iniciativa de la misma autoridad que expidió el acto, o por su superior jerárquico; o por la solicitud de un particular cuando concurra una cualquiera de las causales contempladas por el legislador.

Que la doctrina nos enseña, que de conformidad con la legislación vigente y la jurisprudencia, las características más importantes de la Revocación Directa está en primer lugar, el de la no correspondencia del acto administrativo con el orden jurídico, o lo que es lo mismo, el conflicto normativo entre el acto administrativo expedido por el órgano del Estado competente para ello, y una o varias normas de superior jerarquía dentro del mismo ordenamiento jurídico.

La no conformidad del acto administrativo con normas superiores, en este caso la ley o la Constitución, es causal suficiente para que opere el mecanismo de la Revocación Directa de los Actos Administrativos, en este caso con el propósito de defender la unidad, o si se quiere, la armonía de la estructura jurídica del Estado. "Los actos administrativos deberán ser revocados...1º cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", el Consejo de Estado ha señalado en Sentencia de Nov. 23 de 1992, Exp. 1856, que *la revocación directa puede proceder a petición de parte o de oficio, en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la jurisdicción contencioso- administrativa, siempre que en este último caso no se haya proferido auto admisorio de la demanda; procediendo por regla general, contra toda clase de actos generales o particulares; en tanto que la vía gubernativa no procede contra actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo las excepciones que consagre la ley. La Revocación Directa se puede pedir ante el mismo funcionario que expidió el acto o su inmediato superior; y sólo procede cuando se dan las causales previstas en la Ley.*

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Distrito de Cartagena de Indias,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Acto Administrativo que contiene las Bases del Concurso SDP-CM-001.2012, para el Concurso de Méritos para la designación de los Curadores Urbanos números 1 y 2 de la ciudad de Cartagena de Indias emitido por la Secretaría de Planeación Distrital.



Dirección:

Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:

6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co

www.cartagena.gov.co

8

59

17
359
170

4261- - -

27 JUN 2014

SEGUNDO: Tomar las medidas administrativas pertinentes con la finalidad de dar inicio al proceso tendiente a seleccionar los curadores urbanos 1 y 2 de la ciudad de Cartagena de Indias.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias a los 27 JUN 2014

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS JOAQUÍN CORONADO YANCES
Secretario General
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

VoBo: Dr. Jaime Ramírez Piñerez
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Proyecto: Juan Mauricio González Negrete
Asesor Externo

Revisó: Elfa Luz Mejía
Asesora Externa

7

60

150
260
A

RESOLUCION No 3214 de Mayo de 2014. 13 MAY 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO " RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSO DE MERITOS" que corresponde a la RESOLUCION N° 1674 DE 1 DE AGOSTO DE 2012"

EI SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T.Y.C.

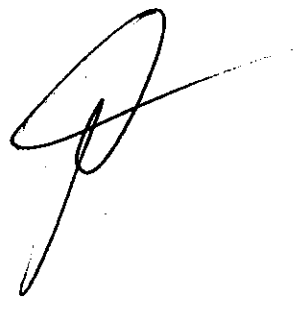
En uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las otorgadas por el Decreto N° 1469 de 2010 y el Decreto Distrital N° 1444 del 4 de Octubre de 2012 y Delegado conforme al Artículo 4 de la Resolución No. 7564 de 2013, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El artículo 81 del Decreto Nacional No. 1469 de 2010, dispone en su numeral primero que: *"El Alcalde municipal o Distrital, o quien este delegue para el efecto, adelantará los trámites para la realización del concurso de Curadores Urbanos, el cual se efectuará con entidades públicas o privadas expertas en selección de personal y con capacidad para realizar el proceso de selección."*

De conformidad con el Decreto Distrital N° 1062 del 8 de agosto de 2011, la Secretaria de Planeación fue delegada para llevar a cabo todos los trámites para el concurso de méritos de los curadores urbanos a que se refiere el capítulo III artículo 81 y siguientes del decreto 1469 de 2010.

El Distrito de Cartagena de Indias, a través de la Secretaría de Planeación contrató el apoyo de la UNIVERSIDAD SANBUENAVENTURA CARTAGENA con el objeto de realizar el Concurso Público de Méritos para la designación de los Curadores Urbanos 1 y 2 de la Ciudad de Cartagena; para un periodo individual de cinco (5) años en desarrollo del Proyecto de inversión "Fortalecimiento al ejercicio del control urbano", de la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena.



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

A

190

61

149
361
110

2214- -- 3
13 MAY 2014

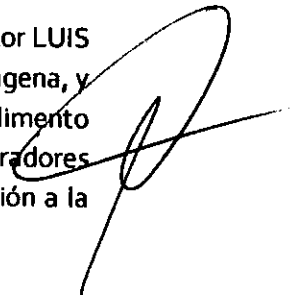
Que la Administración, por intermedio de la Secretaría de Planeación, da inicio al CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS NÚMEROS 1 y 2 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS y de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del decreto 1469 de 2010, esta Secretaría expidió el acto administrativo sin número, " **RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSO DE MERITOS (1) PRIMERO DE AGOSTO DE 2012**" Concurso de méritos para la designación de los curadores urbanos N° 1 y 2 del Distrito de Cartagena de Indias SDP-CM-001-2012.

Dentro de la oportunidad legal establecida los concursantes SKARLING LEÓN HERNÁNDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO presentaron recursos de reposición contra el mencionado acto administrativo.

Que el texto de los recursos presentados por los concursantes SKARLING LEÓN HERNÁNDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO es idéntico, razón por la cual en aras de garantizar la economía dentro de las actuaciones administrativas se tramitará en una misma respuesta.

Que el día 14 de agosto 2012 el recurrente JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO, a través de escrito dirigido a la Secretaría de Planeación, pretende dar alcance y ampliar el recurso de reposición interpuesto el día 9 de agosto de la misma anualidad, solicitud que no resulta viable jurídicamente por lo que no se dará trámite a dicho documento.

Que de conformidad con el Decreto No. 1330 del 12 de septiembre de 2012, el Doctor LUIS ANTONIO CANO SEDAN, fue nombrado Secretario de Planeación Distrital de Cartagena, y el 20 de septiembre de 2012, dicho funcionario solicitó la declaratoria de impedimento para conocer del proceso "Concurso de méritos para la designación de los curadores urbanos N° 1 y 2 del Distrito de Cartagena de Indias SDP-CM-001-2012" en atención a la causal 9 del art. 150 del Código de Procedimiento Civil.



Que mediante Decreto N° 1444 del 04 de octubre de 2012, el Alcalde Mayor de Cartagena, aceptó la solicitud de declaratoria de impedimento y decidió reasumir la competencia para adelantar todos los trámites del concurso de méritos de los curadores urbanos a que se refiere el título III, capítulo III, artículo 81 y siguientes del Decreto 1469 de 2010.



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



189

3216-...
13 MAY 2014

Que, el Señor RONALD LLAMAS BUSTOS presentó acción de tutela, conocimiento que le correspondió al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena, con el objeto que le fueran amparados varios derechos fundamentales, que según los hechos narrados le fueron violados con ocasión de la expedición de los actos administrativos Nos 2316 del 19 de Octubre de 2012 y 2384 del 25 de octubre de 2012.

Mediante sentencia de tutela de fecha Veintitrés (23) de Julio de 2013, notificada al señor Alcalde Mayor de Cartagena, según Oficio No 1524 de esa misma fecha, se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ACCIONANTE, por las razones antes anotada (sic)

SEGUNDO: Deniéguese los demás derechos incoados por el accionante por no considerar que hayan sido vulnerados

TERCERO: Ordénese al DISTRITO DE CARTAGENA, a través de funcionario competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, previa comprobación del lleno de los requisitos legales, proceda a expedir el acto administrativo correspondiente, decretando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 2316 de 9/10/12 y la Resolución No. 2384 del 25/10/12, entrando a dar el trámite legal pertinente surtiendo el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.1674 del 01/08/12 a todos los interesados y concursantes del CONCURSO SDP-CM-001-2012. De conformidad con la parte motiva de este proveído.

En consecuencia de lo anterior SUSPENDASE provisionalmente la convocatoria pública identificada con el número MC-SDP-003-2013, primer aviso el cual se puede consultar y tener acceso a partir del 03 de julio de 2013. Y deje sin efecto el concurso originado en la misma.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora EDITH ROSADO MATTOS, bajo los términos del mandato conferido, obrando en el plenario a folio 12.

QUINTO: No acceder a la solicitud de la apoderada del accionante al nombramiento del señor RONALD LLAMAS BUSTOS, como curador 1 de Cartagena, en virtud de no haberse satisfecho todas las etapas del concurso, en razón de que la Resolución No. 1674 de 01/08/12, aún no se encuentra en firme ni debidamente ejecutoriada por no haber sido interpuesto recurso de reposición en término y en legal forma y no haberse conformado lista de elegibles sin desconocer que de conformidad con los resultados publicados se tiene por único ganador al señor Ronald Llamas tal y como lo reconoce el accionante en el libelo introductorio de la acción. (...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS
Distrito Turístico y Cultural

Dirección:

Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:

6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co

www.cartagena.gov.co

148
362

188

63

145
363
160

3214- - - -

13 JUL 2014

Que la decisión judicial en contra del Distrito de Cartagena de Indias, fue impugnada correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cartagena, célula judicial que mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 15 de Agosto de 2013, notificado al señor Alcalde Mayor de Cartagena el 21 de Agosto de la misma anualidad, Resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 23 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante oficio AMC-ADT-002151-2013 del 26 de agosto de 2013, solicitó la aclaración del numeral 3º inciso segundo de los fallos de tutela mencionados.

Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, notificado mediante oficio 206 de la misma fecha, dispuso:

"Primero: Aclarar el numeral tercero inciso segundo del fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Séptimo Penal de Cartagena, que fue confirmado por éste Despacho, mediante Sentencia de fecha 15 de agosto de 2013, dentro de la acción de amparo presentado por el Señor RONALD LLAMAS BUSTOS, contra la ALCALDIA DE CARTAGENA Y/O SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, en el sentido de que la orden dispuesta en el fallo de primera instancia y confirmada por ésta Agencia Judicial, consiste en dejar sin efecto la nueva convocatoria pública identificada con el número MC-SDP-003-2013".

En virtud de lo anteriormente expuesto, mediante Resolución No. 7564 de 12 de noviembre de 2013, proferida por el Alcalde Mayor del D.T. y C., de Cartagena de Indias, se dio cumplimiento a las decisiones judiciales mencionadas, declarando la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2316 de 9/10/12 y la Resolución No. 2384 del 25/10/12; dejando sin efecto la convocatoria pública identificada con el número MC-SDP-003-2013 y, delegando en la Secretaría General adelantar el traslado del recurso de reposición interpuesto por los concursantes SKARLING LEON HERNANDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO, en contra de la Resolución No.1674 del 01/08/12, proferida dentro del CONCURSO SDP-CM-001-2012.



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

8

187

64

31.4
13 MAY 2014

146
364
10

En este orden de ideas, se ordenó por parte de la Secretaría General, dar traslado a todos los participantes dentro del concurso de méritos SDP-CM-001-2012, de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No.1674 del 01 de agosto de 2012, proferida por la Secretaria de Planeación Distrital - Por medio de la cual se publican los "resultados totales del Concurso de Méritos" SDP-CM-001-2012 para la designación de los curadores urbanos No. 1 y No. 2 del Distrito de Cartagena de Indias, interpuesto por los concursantes SKARLING LEON HERNANDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO.

En este sentido En este orden de ideas, la Secretaría General tramitó la notificación de la actuación administrativa, para efectos de proceder a resolver los recursos y la toma de la determinación definitiva sobre el pluricitado concurso de méritos.

Para el pleno cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas, se expidió el auto de fecha 24 de abril de 2014, en el que se ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar traslado a todos los participantes dentro del concurso de méritos SDP-CM-001-2012, de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No.1674 del 01 de agosto de 2012, proferida por la Secretaria de Planeación Distrital - Por medio de la cual se publican los "resultados totales del concurso de meritos" SDP-CM-001-2012 para la designación de los curadores urbanos No. 1 y No. 2 del Distrito de Cartagena de Indias, interpuesto por los concursantes SKARLING LEON HERNANDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Librense las comunicaciones correspondientes a los señores: Skarling León Hernández, Ivan Patricio Alzamora Taborda, Ronald de Jesus Llamas Bustos, Julio Bustamante Castillo y Andrés Manuel Porto Díaz, y publíquese el presente auto en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, junto con los recursos y sus anexos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del presente auto.

ARTICULO TERCERO: El traslado correrá por cinco (05) días hábiles atendiendo las disposiciones legales aplicables, en el horario establecido para la atención al público en la Alcaldía Distrital de Cartagena."

Durante el término de traslado, y estando en la oportunidad legal, fueron notificados los señores: Skarling León Hernández, Ivan Patricio Alzamora Taborda, Ronald de Jesús Llamas Bustos, Julio Bustamante Castillo y Andrés Manuel Porto Díaz, según consta en el expediente contentivo de la actuación así:

NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACION
Skarling León Hernández	5 DE MAYO DE 2014
Iván Patricio Alzamora Taborda	30 DE ABRIL DE 2014



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

Handwritten signature or mark.

186

645

145
365
110

Ronald de Jesús Llamas Bustos	2 DE MAYO DE 2014
Julio Bustamante Castillo (A través de su apoderado Alberto Flórez chamorro. En el expediente reposa poder).	8 DE MAYO DE 2014
Andrés Manuel Porto Díaz	6 DE MAYO DE 2014

Adicionalmente, el auto mencionado fue publicado en el portal web de la Alcaldía Distrital de Cartagena, en el link de actos administrativos, y cuya dirección precisa, es la siguiente:
<http://www.cartagena.gov.co/Cartagena/componentes/servicios/actosAdministrativos/descargar.aspx?file=AG0yPYDvZesVYBmTFohju1E%80Tz%20sW2qjuNDa6HxLBQTeKqZBzT0atNjHmF-wj%20kkNuPLs%80%20dZdmnVNd6sSF%20Rbuev%20BfZ%20bDN4kQxYBGixvxeWhmwOpZ%20%20Yn%20CZV%20fz%20boSwQlcotsJiu24XmX%20Ch%20v%20bwFc4Wt>

En el término de traslado, presentaron escritos los siguientes notificados:

CONCURSANTE	ESCRITO RADICADO EN FECHA
Skarling León Hernández	6 de mayo de 2014
Ronald de Jesús Llamas Bustos	9 de mayo de 2014
Julio Bustamante Castillo	8 de mayo de 2014 (poder a Alberto Flórez Chamorro)

En virtud de lo anterior, y por haberse presentado los recursos dentro del término legal se procederá a analizarlos, así como las observaciones que sobre los recursos de reposición interpuestos por los señores SKARLING LEÓN HERNÁNDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO, interpuso el señor RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS:

I. DEL TRÁMITE SURTIDO.

Se ordenó por parte de esta secretaría, una inspección integral del expediente contenido del proceso SDP-CM-001-2012, y se ordenó practicar como prueba necesaria, la inspección por el término de 15 días hábiles, del contrato suscrito con la Universidad de San Buenaventura y los informes emitidos por el supervisor del contrato – Director de Control Urbano. Todo esto en los términos del artículo 58 del Código Contencioso Administrativo

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES SKARLING LEÓN HERNÁNDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO.

Los recurrentes a través del recurso de reposición interpuesto solicitan:



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

AY

185

144
366
N

3214- -- 3
13 MAY 2014

- "La nulidad del concurso de méritos y la revocación del acto administrativo sin número RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSO DE MERITOS PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2012.
- La exclusión del concurso del concursante Ronald Llamas por estar incurso en causal de inhabilidad según lo dispuesto en el Decreto 1469 de 2010.
- En su defecto, se modifique el acto administrativo sin numero RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSO DE MERITOS PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2012, en lo pertinente a la calificación de los concursantes IVAN ALZAMORA, RONALD LLAMAS y ANDRES PORTO respecto al componente Experiencia Laboral, quienes por razón de su experiencia profesional no le pueden ser asignados 300 puntos sino una cantidad menor de puntaje, lo que haría que el concursante Ronald Llamas no supere el umbral de 700 puntos, generando con ello la declaración de desierto del concurso.

Lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

1.1 "Se ha fundado el concurso de méritos en un acto administrativo que no confiere facultades para esta actuación.

El concurso de méritos determina que se fundamenta en el Decreto Distrital N° 0694 del 27 de mayo de 2011. Revisado este acto administrativo se encuentra que contiene facultades para la evaluación del desempeño de los curadores durante su periodo, y la evaluación de la calidad de servicio de las curadurías. En ninguna parte, este acto faculta para adelantar un concurso de méritos para la selección de los curadores urbanos de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C.

1.2 Se ha mantenido EN SECRETO el expediente de las actuaciones de este concurso, desconociendo la publicidad que es propia de este tipo de procedimientos administrativos.

Durante los días transcurridos desde la publicación en la página web, 1 de agosto de 2012 hasta hoy no se ha podido tener acceso al expediente completo de las actuaciones de este concurso, lo que ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso.



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

3

184

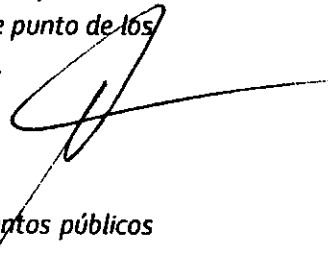
67

3214- -- 4
1 MAY 2014

143
267

No se ha tenido acceso al conjunto de documentos presentados por cada uno de los concursantes, que es un elemento indispensable para cotejar de los resultados y la contrastación de los argumentos de defensa respecto a la ponderación del ajuste de los puntajes de evaluación de cada uno de los ítems frente a las bases del concurso de meritos. Esto ha impedido revisar las hojas de vida de los concursantes y sus soportes de experiencia y formación, las hojas de vida de los equipos interdisciplinarios, la propuesta de equipos y tecnología, las memorias de las entrevistas, el examen y los resultados de cada uno de los concursantes.

Igualmente, de manera verbal, la secretaria de planeación distrital ha dicho que el requisito consignado en el numeral 6.5 de las bases del concurso respecto a que los concursantes han aceptado que el cuestionario y las respuestas de los demás concursantes no será entregada a los demás participantes, lo cual solamente tiene sentido si se entiende como una restricción temporal mientras se realizaba la evaluación de la Universidad San Buenaventura, pero se ha extendido según la interpretación de la Secretaria de Planeación Distrital a la etapa de publicidad de los resultados, estableciendo con ello un requisito inconstitucional e ilegal de reserva sobre documentos que no tienen ni pueden adquirir carácter de secretos, como tampoco puede su carácter de públicos que deviene de normas de rango constitucional y legal ser materia de disponibilidad por la administración y los administrados o por los concursantes en este caso, porque justamente su valoración por los intervinientes en el proceso y por la comunidad en general son indispensables para la revisión integral de su legalidad, y no existe reserva legal en este punto de los cuestionarios y la pruebas de los participantes en un concurso de meritos.



En efecto, la constitución política dispone:

Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley (...)

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad (...)

Adicional a esto, a la fecha de expedición y publicación del acto administrativo, la Secretaría de Planeación Distrital no tuviera en su Despacho el expediente completo



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



183

68

321 --- 4
13 MAY 2014

112
268
26

de las diligencias realizadas por la Universidad de San Buenaventura, y de los documentos entregados u originados en los concursantes.

Las falencias del proceso y la ausencia de estudio por parte de la Secretaria de Planeación de los informes proferidos por la Universidad San Buenaventura como un paso previo e indispensable a la publicación de los resultados, se encuentra demostrado en el oficio AMC-PFI-0043543-2012 del director administrativo de control urbano de fecha 2 de agosto de 2012, dirigido a la Secretaria de Planeación Distrital donde se solicita a esta Universidad explicaciones respecto de las normas municipales, distritales o nacionales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial, y detalles de las normas, fundamento legal, teoría arquitectónica que sustente cada pregunta del entidad la remisión documental; e igualmente explicaciones respecto las calidades académicas y experiencia del grupo interdisciplinario, estudios de postgrado y entrevistas para especificar la forma, distribución de los porcentajes, puntos adicionales y calificación. Esto quiere decir que se realizó una publicación formal de un acto de resultados sin lectura, revisión y estudio de los documentos sometidos a evaluación y sin el acceso en la secretaria e planeación a los estudios evaluativos de la universidad encargada de este trabajo. Por tanto, es claro que sin revisión de fondo, la Secretaria de Planeación acepto a ciegas y sin análisis alguno de resultados remitidos por la Universidad de San Buenaventura.

1.3 Se desconoce si se ha cumplido con el requisito de publicidad en las carteleras de la secretaria de planeación distrital y en otros sitios de la alcaldía de Cartagena.

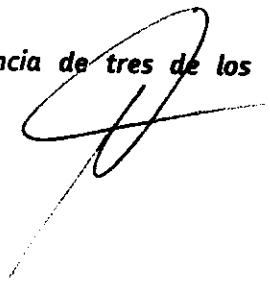
La falta de acceso al expediente ha impedido verificar la existencia de constancias de las publicaciones exigidas en las bases del concurso de méritos de los resultados del acto administrativo del 1º de agosto de 2012.

1.4 Error en la evaluación y calificación en la experiencia de tres de los concursantes.

Disponen las bases del concurso de méritos:

5. Requisitos de participación en el concurso

5.2 Requisitos de presentación



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



182

69

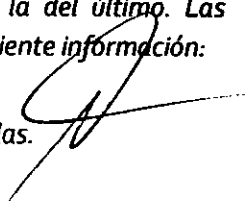
2214- - - -
13 FEB 2014

14
369
66

c).- Los documentos que integran la solicitud de inscripción deben estar dispuestos en el siguiente orden y cumplir con las condiciones especiales que aquí se indican:

1. Documentos relativos al interesado en participar en el concurso:

- Formulario de solicitud de inscripción debidamente diligenciado. (Ver Anexo 1)
- Formato único de hoja de vida de que trata la Ley 190 de 1995 completa y debidamente diligenciado. (Ver Anexo 2)
- Fotocopia ampliada al 150%, de la nueva cédula de ciudadanía por sus dos caras, conforme lo establece el Artículo primero del Decreto 4969 de 2009.
- Fotocopia de la tarjeta profesional vigente respecto de aquellas profesiones cuyo ejercicio la exija
- Copia del diploma de pregrado o del acta de grado.
- Si el aspirante es arquitecto o ingeniero, el Certificado de Vigencia de la Matrícula Profesional expedida por la entidad competente con no más de sesenta (60) días anteriores a la fecha establecida para la entrega de las Solicitudes de Inscripción.
- Fotocopia del diploma de grado correspondiente al programa de especialización, de maestría o de doctorado en urbanismo, en diseño urbano o en planeación urbana y regional, tanto para aquellos participantes con profesiones diferentes a las de arquitectura o ingeniería civil como para aquellos que, siendo arquitectos o ingenieros los acrediten con el objeto de obtener una mejor calificación en el proceso selectivo.
- Certificados mediante los cuales el interesado acredite tener la experiencia laboral o profesional específica en Colombia, en entidades públicas o privadas, desempeñando actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana, incluido el ejercicio de la curaduría urbana y los que se refiere el literal c del numeral 5.1. De estas bases. Las certificaciones de experiencia deben estar dispuestas en orden cronológico comenzando por la que corresponda al primer empleo o actividad y terminando con la del actual o con la del último. Las certificaciones de empleo deben contener como mínimo la siguiente información:
 - Las fechas (día, mes y año) de ingreso y de retiro del cargo.
 - La relación sucinta de las funciones y actividades desarrolladas.
 - El nombre de la persona natural o jurídica empleadora.



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



181

70

3214
13 MAY 2014

140
320
107

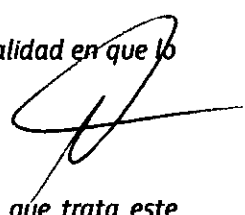
- El nombre de la persona que suscribe la certificación, su número de cédula de ciudadanía y la dirección y número telefónico donde pueda ser contactado para la respectiva verificación.
- La firma de quien suscribe la certificación y la indicación de la calidad en que lo hace tal como: propietario de la empresa empleadora, de jefe de personal, o de representante legal.

Para las certificaciones en las cuales no se especifique el día de inicio o terminación se contará como fecha de inicio o ingreso el último día del mes que figura en la certificación y si se trata de la fecha de terminación o retiro se tomará el primer día del respectivo mes que figura en la certificación.

No se contabilizarán los días, meses y/o años laborados cuyos tiempos se sobrepongan en una o más certificaciones laborales anexas.

La experiencia profesional, no sometida a relación laboral del aspirante, se deberá acreditar con certificaciones de contratos de consultoría o de prestación de servicios profesionales, expedidos por los respectivos contratantes públicos o privados, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Las fechas (día, mes y año) de inicio y de terminación del contrato.
- La relación sucinta de las funciones y actividades desarrolladas por el interesado en calidad de contratista.
- El nombre de la persona natural o jurídica contratante.
- El nombre de la persona que suscribe la certificación, su número de cédula de ciudadanía y la dirección y número telefónico donde pueda ser contactado para la respectiva verificación.
- La circunstancia de haberse ejecutado completamente y a satisfacción del contratante, el objeto contractual, o si fuera el caso el hecho de estar en ejecución el contrato.
- La firma de quien suscribe la certificación y la indicación de la calidad en que lo hace.
(....)



Sólo se tendrá por válida, para efectos del proceso selectivo de que trata este documento, la experiencia laboral o profesional que se acredite a partir de la fecha de grado en la carrera que corresponda.



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

3

180

71

139
322
269

13 MAY 2014

La experiencia específica mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el urbanismo, desarrollo o planificación regional o urbana, es un requisito de admisión. La experiencia adicional se tendrá en cuenta para la asignación de mayores puntajes según los criterios para tal efecto establecidos en el punto 7.2.2. de estas bases.

☐ Formato de experiencia laboral y profesional del solicitante, en las actividades a que se refiere el literal c del numeral 5.1. de estas bases (Ver anexo 3), diligenciado con base en las certificaciones de experiencia a que se refiere la viñeta anterior. En la casilla de este formato correspondiente al total acumulado de la experiencia, el interesado debe señalar, en cantidad de días, la sumatoria total correspondiente a las experiencias acreditadas, pero sin acumular las que, de conformidad con dichas certificaciones, se superpongan en los mismos períodos de tiempo.

7.2.2.- Evaluación y calificación de la experiencia del concursante.

El concurso de méritos de que trata este documento incluirá el análisis y la evaluación de la experiencia laboral y profesional adicional, es decir por encima del mínimo, que en debida forma acrediten los aspirantes, en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana, incluido el ejercicio de la curaduría urbana y la docencia.

El puntaje máximo que un determinado concursante puede obtener por ese factor de la experiencia es de 300 puntos sobre el total de 1.000. La asignación de la calificación por este concepto atenderá los siguientes criterios:

☐ No se asignará puntaje alguno respecto de los diez (10) primeros años de experiencia que, de conformidad con lo previsto en estas bases y en el Decreto Nacional 1469 de 2010, constituyen un requisito mínimo de admisibilidad. De esta manera si un concursante acreditare en debida forma una experiencia de exactamente 10 años en actividades de la naturaleza de la que aquí se exige, sin tiempo adicional, su calificación por tal concepto será de cero (0).

☐ La experiencia laboral de igual naturaleza que la de la mínima exigida, que exceda los diez (10) años que trata el numeral 4 del artículo 83 del decreto 1469 de 2010 y que se acrediten los cargos relacionados o en el ejercicio profesional



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '3'.

129

73

138
430
100

3214- - - 4
13 de mayo 2014

independiente en áreas de arquitectura, ingeniería civil o en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana incluido el ejercicio de la curaduría urbana, dará derecho a 20 puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de este.

☒ También será válida para estos efectos, pero no para acreditar el mínimo exigido de experiencia, las actividades de docencia en instituciones de educación superior debidamente reconocidas, para las áreas de arquitectura, ingeniería civil o en actividades relacionadas con el diseño urbano, el desarrollo o la planificación urbana, el derecho urbanístico o la gestión del desarrollo territorial. La actividad de la docencia otorgará diez (10) puntos por cada año de ejercicio de tiempo completo y cinco (5) puntos por cada año de ejercicio de medio tiempo o el proporcional por fracción de este según las respectivas certificaciones.

La calificación uniforme de 300 puntos a los cinco concursantes en experiencia laboral demuestra que los criterios establecidos en las Bases del concurso no fueron atendidos por los evaluadores.

En efecto, la edad y las fechas de su graduación de pregrado de los tres concursantes, Andrés Porto, Iván Alzamora y Ronald llamas hace imposible que su experiencia laboral por encima de los diez años exigidos para su admisibilidad al concurso y que es la que permite sumar puntos en este factor de la evaluación pueda sumar en los tres caso 300 puntos. De manera expresa, solicito la revisión de la evaluación del factor experiencia laboral para estos tres concursantes y la asignación del puntaje que realmente corresponda a su real experiencia luego de graduación para cuantificar a partir de ese instante los diez años de experiencia para ser admitidos en el concurso y encima de este decenio, los años que se cuantifican para este concepto a evaluar sin que sea posible acumular tiempos superpuestos de servicio.

1.5 Error en la estructuración y composición de la prueba de conocimiento.

El decreto 1469 de 2010 determina las bases del concurso de meritos de los curadores urbanos del país. En el numeral primero del artículo 87 determina la estructuración de las pruebas de conocimiento así:



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

178

74

3314- - - 4
13 MAY 2014

137
374
37

Artículo 87. Calificación de los participantes en el concurso de méritos. La calificación de los aspirantes admitidos al concurso de méritos, se realizará de acuerdo con los requisitos, factores de evaluación y criterios de calificación que se establecen en este artículo sobre los siguientes aspectos y calidades:

1. Pruebas de conocimiento sobre las normas municipales, distritales y nacionales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial. Hasta 500 puntos.

Los aspirantes admitidos al concurso serán citados a exámenes escritos de conocimiento, los cuales se realizarán en la ciudad donde se haya efectuado la inscripción, en las fechas, horas y sitios que se indicarán en la respectiva citación.

Para estas pruebas se construirán escalas estándar que oscilarán entre 0 y 500 puntos y para aprobarlas se requerirá obtener como mínimo el setenta por ciento (70%) de los puntos. La prueba de conocimientos se realizará sobre los temas que se enumeran a continuación:

- a). El 5% de las preguntas sobre historia y teoría del urbanismo;
- b). El 20% de las preguntas sobre las normas nacionales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial;
- c). El 20% de las preguntas sobre las normas nacionales, municipales y distritales relacionadas con la expedición de licencias urbanísticas;
- d). El 50% de las preguntas sobre las normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen;
- e). El 5% de las preguntas sobre la responsabilidad disciplinaria, fiscal, civil y penal en que pueden incurrir en razón de la función pública que desempeñan.

Las bases del concurso de méritos y el cuestionario de la prueba diseñado y aplicado por la universidad San Buenaventura no respetan esta distribución porcentual debido a que la establecer 50 preguntas con valor uniforme de 10 puntos, al señalar 2 preguntas sobre historia y Teoría del Urbanismo, le dieron a este concepto una participación porcentual del 4% y no del 5% como lo exige el decreto 1469 de 2010; al asignar 3 preguntas sobre responsabilidad disciplinaria, fiscal, civil y penal de los curadores, le dieron a este concepto una participación porcentual del 6% y no del 5% como lo exige el decreto Nacional reglamentario de la materia.



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

Handwritten signature or mark.

177

25

136
137
138

3214- - - -
13 MAY 2014

A esto se suma que en el cuestionario dentro de las preguntas correspondientes a normas urbanísticas del POT y de los instrumentos de lo desarrollen o que complementen se incluyeron 10 preguntas de normas del NSR-10 y de disposiciones constructivas que no son normas urbanísticas del POT ni son instrumentos que lo desarrollen o complementen ya que su naturaleza corresponden a la categoría de normas nacionales, distritales o municipales relacionadas con la expedición de licencias urbanísticas. De esta manera resultaron ser en el cuestionario 20 preguntas de esta categoría de normas para la expedición de licencias urbanísticas, aumentando a 40% el porcentaje de este componente, superando el porcentaje del 20% establecido en el decreto 1469 de 2010; y de paso reduciendo del 50% al 30% las preguntas sobre normas del POT y sus instrumentos que lo desarrollen y complementen que viene exigido en el decreto en cita.

Este desconocimiento de las bases normativas del Decreto 1469 de 2010, que es de obligatorio cumplimiento para los alcaldes del país o sus delegados en los concursos de curadores, es una causal de nulidad del concurso de méritos que solicito sea declarado por la Secretaria de planeación Distrital en el acto administrativo que resuelva este recurso.

1.6 Causal de Inhabilidad de un Concurante

Establece el decreto 1469 de 2010 en su artículo 83 lo siguiente:

Artículo 83. Requisitos para concursar. Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos

(...)

5. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

6. No haber ejercido como servidores públicos con jurisdicción o autoridad política, civil o administrativa en el respectivo municipio o distrito dentro del año anterior a la fecha de cierre de la convocatoria.

(...)"

El concursante Ronald Llamas se encuentra inhabilitado para participar en el presente concurso de Méritos por estar ejerciendo en calidad de encargo la Curaduría Urbana Distrital N° 1 de la Ciudad de Cartagena de Indias, tal como lo ha indicado en el este proceso la Contraloría Distrital de la Ciudad."



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

176

76

135
376
2014

3214 - - 4
13 FEB 2014

III. OBSERVACIONES QUE SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LOS SEÑORES SKARLING LEÓN HERNÁNDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO SEÑALA EL SEÑOR RONALD DE JESUS LLAMAS BUSTOS Y SKARLING LEÓN HERNANDEZ.

(...) me permito expresar mi total desacuerdo sobre cada una de las "razones" que han fundamentado el recurso de reposición interpuesto por los Doctores SKARLING LEÓN HERNÁNDEZ Y JULIO BUSTAMANTE C., contra el acto administrativo contentivo de los resultados totales del concurso de meritos del 1º de agosto de 2013 (SIC).

1) SE HA FUNDADO EL CONCURSO DE MERITOS EN UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO CONFIERE FACULTADES PARA ESTA ACTUACION.

El concurso de meritos se fundamentó en el Decreto Distrital, proferido de acuerdo a las facultades que le señala al Alcalde el artículo 81 del Decreto 1469 de 2010, en virtud del cual celebró el Distrito contrato con la Universidad de San Buenaventura a fin de realizar las actividades correspondientes a la selección de Curadores Urbanos 1 y 2 del Distrito.

Sobre este aspecto basilar, bueno es precisar que han sido pacíficos y tranquilos, los pronunciamientos realizados por nuestras altas cortes, en especial la sentencia # C-693 de 2008, que por tratarse de una sentencia de constitucionalidad, deviene de riguroso cumplimiento, como que tiene fuerza vinculante y que en unos de sus apartes, nos habla de ese especial instituto denominado COMPETENCIA POR DELEGACION o COMPETENCIA DELEGADA, razón por la cual es pertinente su transcripción: "10. Lo que la Constitución consagra es la responsabilidad que se deriva del ejercicio del cargo, sea ella por omisión o extralimitación de sus funciones. Entonces, desde la distinción de las formas de actuación de los tres partícipes en la delegación, el principio de responsabilidad indica que cada uno de ellos responde por sus decisiones y no por las decisiones que incumben a los demás. No puede exigirse, por lo tanto, que la autoridad que autoriza la delegación responda por las actuaciones del delegante o del delegatario. Tampoco que el delegante responda por las decisiones del delegatario, aunque ello tampoco signifique que el delegante no responda por lo que a él, como titular de la competencia delegada, corresponde en relación con la



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

3

125

77

134
377

3214- - -
13 MAY 2014

delegación, pues la delegación no constituye, de ninguna manera, el medio a través del cual el titular de la función se desprende por completo de la materia delegada. Por el contrario, la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fincadas. Para ello, el delegante conservará y ejercerá las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios.^[22]

..... La anteriormente citada Sentencia C-372 de 2002^[22], si bien no constituye cosa juzgada material respecto de la presente demanda, sí contiene una doctrina sobre la interpretación de la anterior norma superior, que en esta oportunidad debe ser recordada a fin de estudiar los cargos propuestos en la demanda.

Dijo en esa ocasión la Corte, que si bien la titularidad de la función pública de contratación estatal se radicaba en el jefe o representante legal de la entidad contratante, ello no excluía que él pudiera vincular a otros funcionarios de la entidad para que participaran también en la gestión contractual del Estado, acudiendo para ello a la figura de la delegación total o parcial de su competencia para celebrar contratos. Recordó entonces que la jurisprudencia había explicado que la delegación es "una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley"^[22].

Refiriéndose al vínculo que la delegación genera entre el delegante y el delegatario, la Sentencia en cita explicó que "(a) l delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

J

174

78

13 MAY 2014

las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación (C.P., art. 211).^[201] Estas particularidades se desprenden del principio de unidad de acción administrativa, de la aplicación de los principios de la función administrativa a que hace referencia el artículo 209 de la Carta y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal."

Explicado lo anterior, la Sentencia en comento pasó a estudiar la constitucionalidad del parágrafo 4º del artículo 2º de la Ley 678 de 2001, conforme al cual, en asuntos contractuales, el acto de delegación no exime de responsabilidad legal al delegante en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía, por lo cual podrá ser llamado a responder solidariamente con el delegatario. Para estos propósitos interpretó de la siguiente manera el artículo 211 superior:

"... al dar aplicación a los principios constitucionales sobre la responsabilidad de los servidores públicos, aparecen, en comienzo, dos alternativas en relación con la responsabilidad del delegante: 1ª) el acto de delegación constituye, de manera inmediata, una barrera de protección o de inmunidad al delegante y, en concordancia con la expresión contenida en el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política^[201], toda responsabilidad corresponde exclusivamente al delegatario, y 2ª) el delegante, junto con el delegatario, responde siempre por las decisiones que éste tome en ejercicio de la delegación.

Sucede entonces que tal y como viene predicando las precedentes sentencias de Constitucionalidad, el distrito al emitir el ACTO ADMINISTRATIVO, objeto de la consulta horizontal, no hizo algo distinto a terminar precisamente con el trámite del concurso, que ya estaba agotado ante la entidad DELEGATARIA (universidad de San Buenaventura), que entre otras cosas observó la plenitud de las formas propias del concurso de méritos, asignándolo a cada uno de los aspirantes, igualdad de condiciones y de armas para abrirse paso en medio de



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

133
378

R

173

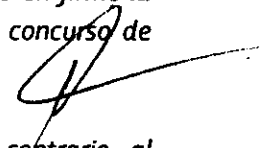
79

3214-...
10/10/2014

132
379
776

los demás contendores, lo que de suyo deja más que en evidencia que todo lo que se ha pretendido por parte de los recurrentes LEON y BUSTAMANTE no es algo distinto a tratar de colocar un palo en la rueda, al quedar demostrada su incompetencia para ser designados por el Distrito, como Curador.

Sencillamente, distinguido funcionario, queda esposita la forma como han querido estos dos aspirantes que se reabra el concurso, argumentando a su favor, hechos que no sucedieron al interior del test, que dicho sea de paso, fui el único contendiente que rebasó con éxito los requisitos exigidos por el distrito, a través de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, tanto es así que dicha institución educativa, perfectamente calificada para adelantar este tipo de competencias, les dio oportuna respuesta, manteniendo en firme la calificación y reiterándoles su condición de derrotados en el concurso de méritos.



Decir lo contrario, señor Alcalde o su delegado, es ir contrario al procedimiento y desconocer que la autoridad competente para calificar a los aspirantes lo era y lo sigue siendo la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, como quiera que esa DELEGACION, no ha sido revocada por la autoridad legítimamente constituida (ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA).

Bástenos entonces afirmar que el pretense "recurso" de reposición impetrado por los señores LEON y BUSTAMANTE, además de ser improcedente, DEBEN SER DESATENDIDOS en todas sus solicitudes, sin que pueda usted alejarse de la posibilidad de DECLARAR DESIERTO dicha impugnación por falta de argumentación en su constitución y simplemente se trata de argumentación en su construcción y simplemente se trata de una contraposición a lo dispuesto por la Administración distrital, sin que esos argumentos tengan fuerza demostrativa para diezmar el efecto jurídico que está hasta la fecha en pleno rigor.

Con toda razón, ha dicho nuestro máximo tribunal de justicia administrativo (CONSEJO DE ESTADO) que este tipo de argumentos, carentes de contenido filológico y que se limitan a tratar de sobreponer la propia opinión del recurrente, frente a lo decidido por el operador funcional, deben ser



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



172

80

3214- --
13 MAY 2014

131
380
377

desechados, precisamente para evitar desgaste de la administración pública y por qué no, darle cabida a la torpeza e ignorancia de aquel que sin basamento serio, se precia de inducir al funcionario a trocar esa decisión que le es contraria a sus intereses.

- 2) SE HA MANTENIDO EN SECRETO EL EXPEDIENTE DE LAS ACTUACIONES DE ESTE CONCURSO, DESCONOCIENDO LA PUBLICIDAD QUE ES PROPIA DE ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

-NO ES CIERTO: El expediente de la actuación de Concurso de Méritos, gozo de toda publicidad y transparencia, como lo acredito la Universidad de San Buenaventura en escrito dirigido a la Secretaría de Planeación, actuación que contó con la auditoría de la Dirección de Control Urbano. Tanto es cierto lo que afirmo señor Alcalde o su delegado que esa institución universitaria, dio oportuna respuesta a los hoy recurrentes reafirmando lo decidido. Entonces, como puede hoy, predicarse que se hizo un proceso a espaldas de los interesados. Repetimos, esto nos (sic) es más que un simple embeleco de los señores LEON y BUSTAMANTE, para desviar la atención del funcionario público y hacer aparecer como si se hubiera tergiversado la transparencia del concurso.

- 3) SE DESCONOCE SI SE HA CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE PUBLICIDAD EN LAS CARTELERAS DE LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL Y EN OTROS SITIOS DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA.

Los recurrentes afirman en el numeral tercero del escrito, que desconocen se hayan cumplido con el requisito de publicidad, por lo cual no pueden alegar dicho desconocimiento como falencia del proceso del Concurso de Méritos.

- 4) ERROR EN LA EVALUACION Y CALIFICACION DE LA EXPERIENCIA DE TRES DE LOS CONCURSANTES.

A la fecha del concurso en Agosto de 2012, acredite una experiencia profesional de 23 años, contados a partir del 4 de junio de 1991 que culminé académicamente el programa profesional de arquitectura en la Universidad JORGE TADEO LOZANO, experiencia que justifica mi calificación de 300 puntos.

Para el puntaje de mi experiencia se aplica el artículo 11 DEL Decreto 187 de 2005, y el 229 del Decreto 0019 de Enero 10 de 2012 del Departamento Administrativo de la



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

3

171

31

13 MAY 2014

131
381
579

Función Pública, vigente a la fecha del concurso, el cual es del siguiente texto: "Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional".

De acuerdo al texto legal transcrito, mi experiencia profesional y/o laboral a la fecha del concurso era de 23 años, con lo cual excedería los 300 puntos señalado como la máxima calificación en dicho factor. Resaltando que también me he desempeñado tres años como docente Universitario, 2 años en la Secretaria de Planeación, 15 años como arquitecto de la curaduría urbana N°1, dos años como Curador Provisional, fui nombrado como tal, por reunir los requisitos para ser Curador Urbano y pertenecer al grupo interdisciplinario de la Curaduría Urbana N° 1 (artículo 101 del Decreto 1469 de 2010).

El puntaje de 729.8, con el que fui calificado excede el 700 que se requiere para ser nombrado Curador Urbano de Cartagena, de acuerdo al Paragrafo 1 del Artículo 87 del Decreto 1469 de 2010, y al documento contentivo de las Bases del Concurso, bajo el titulo cuadro de resumen en el que la calificación de 350 puntos en la prueba escrita equivalente a los 700 puntos (anexo copia del cuadro).

Sobre la certificación expedida por la secretaria de Planeación Distrital, que alegan los recurrentes, no se tenga en cuenta por no expresar en la misma, las funciones que desempeñaba, no se hace necesaria considerar este para la calificación de la experiencia, de conformidad al artículo 11 del Decreto 785 de 2011 y 29 del decreto 0019 de enero de 2012, en los cuales se determina que la experiencia profesional se computa a partir de la fecha de culminación del pensum académico.

Para ser designado Curador Urbano, el concursante deberá aprobar la prueba escrita y obtener un puntaje igual o superior a 700 puntos y yo fui el único que gane la prueba escrita y con la calificación de los otros factores, señalados en el artículo 87 del Decreto 1469 de 2010, alcance 729.8, que excede el máximo previsto para ser designado Curador Urbano, por lo cual muy respetuosamente en aplicación de los artículos citados solicito ser designado Curador Urbano N° de Cartagena para el periodo individual de 5 años.



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

Handwritten signature or mark.

170

82

3214- - - 4.
13 MAY 2014

130
382
279

Los argumentos de los recurrentes que hacen referencia al desempeño de la Universidad San Buenaventura contratada para llevar a cabo el Concurso de Méritos de Curadores Urbanos, fueron consideradas y resueltas por dicha institución en documento dirigido a la Secretaria de Planeación Doctora MARIA CLAUDIA PAEZ y al Doctor RAMON PEREZ, Director de Control Urbano y quien ejerció la auditoría sobre dicho contrato.

Resaltando que en el fallo de Acción de Tutela proferido por el Juzgado Séptimo Municipal, se ordena al Distrito a través del funcionario competente decretar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución 236 del 9/10/12 y la resolución 2384 del 25/10/12, entrando a dar trámite surtiendo el traslado del Recurso interpuesto, con lo cual reconoce la legalidad y validez del concurso iniciado el 1º de agosto de 2012.

5) ERROR EN LA ESTRUCTURACION Y COMPOSICION DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO.

La Universidad San Buenaventura oportunamente justificó la estructuración y composición de la prueba del conocimiento de acuerdo a los porcentajes y materias previstos en el artículo 87 del Decreto 1469 de 2010, cuya copia anexo. Resaltando que los recurrentes argumentan contra la composición de la prueba, por las preguntas que no supieron responder y que deben saber, ya que para otorgar una licencia se verifica previamente el cumplimiento de las reglamentaciones urbanísticas, arquitectónicas y de edificabilidad, que le son aplicables al proyecto en cumplimiento de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y la que lo complementen, como las contenidas en el acuerdo 45 de 1989; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 551 del Decreto 0977 de 2001.

Queda pues, más que claro que la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, realizó y valoró técnicamente toda y cada una de las pruebas y tuvo como prueba suficiente toda la documentación y acreditación presentada, no solamente por este servidor, sino también, la que presentara en su oportunidad los señores LEON y BUSTAMANTE, que en igualdad de condiciones y oportunidades, nos sometimos a esa contienda de meritos. Pero resulta que al verse vencidos en franca lid, la pretenden desconocer y hacer mal uso de un recurso que de suyo, no es procedente, remitiéndonos al acápite en precedencia.

6) CAUSAL DE INHABILIDAD DE UN CONCURSANTE.



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

✓

169

129
383
260

2012-001-14
15 MAY 2014

- El artículo 83 del Decreto 1469 de 2010, contiene los requisitos para concursar y el hecho de desempeñarme como Curador Urbano N°1 provisional, no me inhabilita para participar en el concurso de méritos y precisamente sobre ese particular me dirigí oportunamente a la oficina Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual fue respondida con la siguiente conclusión: "SE CONSIDERA QUE LOS CURADORES URBANOS QUE SE ENCUENTREN DESIGNADOS PROVISIONALMENTE PARA SUPLIR UNA FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL CURADOR EN PROPIEDAD, PODRAN INSCRIBIRSE Y PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MERITOS PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1469 DE 2010, SIN QUE SE ENTIENDA QUE SE TRATA DE UNA REDESIGNACION". (Anexo copia).

IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO A LOS ARQUITECTOS SKARLING LEON Y JULIO BUSTAMANTE.

El recurso de reposición se decide previo traslado a la parte contraria, y los arquitectos citados son los que interpusieron los recursos, que como recurrentes conocen su texto y no tiene sentido se les corra traslado del mismo (artículo 319 del código general del proceso).

PETICION FINAL

Sean más que suficiente las razones expuestas, para que usted, resuelva el Recurso de Reposición de manera desfavorable a los actores SKARLING LEON y JULIO BUSTAMANTE y en consecuencia se me designe como Curador N°1 para el periodo individual de 5 años, previa conformación de la lista de elegibles de acuerdo a los resultados totales del concurso de méritos, contenidos en la resolución N° 1674 de Agosto 01 de 2012, en la cual consta que yo fui el único concursante que gano la prueba escrita, conforme, se itera, en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito.

Por su parte, la señora SKARLING LEON HERNANDEZ señaló: "(...)concurro a su despacho para descorrer el traslado de los recursos de reposición presentados contra la Resolución No. 1674 del 1º de agosto de 2012 dentro del Concurso de Meritos SDP-CM-001-2012, con el propósito de solicitar el trámite de los mismos, y sin que ello signifique la renuncia a ninguno de los argumentos y pruebas que vienen expuestos por la suscrita, se realice la recalificación de los exámenes de conocimiento de todos los concursantes por un nuevo grupo evaluador, sobre el cuestionario practicado en su momento; esto con el fin de garantizar la transparencia y objetividad de los resultados que han sido cuestionados, y sean estos resultados los que sirvan de base a cualquier decisión que pueda tomarse en el evento de declararse la no prosperidad de algunos de los argumentos expuestos en los recursos que condujera en esa alternativa a la valoración de estos exámenes".

Para Resolver, esta Secretaría se atiene a las siguientes consideraciones, procediendo a analizar los cargos propuestos por los recurrentes, y las consideraciones que sobre los recursos interpuestos señaló el participante a LLAMAS BUSTOS, el cual nos hemos permitido transcribir en líneas anteriores.



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

3

168

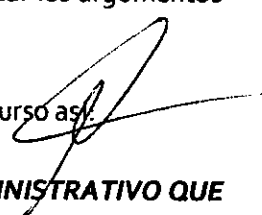
84

125
384
30

3211- - - 4
10 MAR 2014

Previo al análisis, resulta pertinente señalar que la participante Skarling León Hernández, al momento de presentar sus consideraciones sobre el recurso de reposición interpuesto por el participante JULIO BUSTAMANTE CASTILLO, no hizo referencia a la misma, por lo que este despacho entendiendo que la oportunidad estaba diseñada exclusivamente para pronunciarse sobre los recursos interpuestos, no siendo una nueva oportunidad para alegatos, no estimará lo ahí señalado y transcrito, limitándonos a analizar los argumentos expuesto en su recurso de reposición.

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los puntos objeto del recurso así:



1. SE HA FUNDADO EL CONCURSO DE MERITOS EN UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO CONFIERE FACULTADES PARA ESTA ACTUACIÓN.

Con relación a este cargo, de las bases del concurso destacamos que "El proceso de selección "CONCURSO SDP-CM-001- 2012", se fundamenta en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes relacionadas con el urbanismo y con el ejercicio de las funciones públicas del planeamiento del desarrollo urbano y de las curadurías urbanas y, en especial, en las siguientes: el Decreto Nacional 2150 de 1995, la Ley 388 de 1997, la Ley 400 de 1.997; la Ley 489 de 1998, la Ley 507 de 1999, la Ley 594 de 2000, la Ley 734 de 2002, la Ley 810 de 2003, la Ley 902 de 2004, la Ley 962 de 2005, el Decreto Distrital 0694 de 2011, y el Decreto Nacional 1469 de 2010, entre otras.*(subrayas fuera del texto)*

De lo anterior se deduce con claridad que el decreto a que hace referencia el actor no se constituye como fundamento legal único, ni siquiera principal del concurso de meritos convocado; si bien, la Secretaría de Planeación Distrital encuentra que existe un error de transcripción el cuanto al número del decreto distrital que confiere facultades a esta Secretaría para llevar a cabo el concurso de méritos de curadores urbanos, dicho error no trasciende de manera sustancial en el desarrollo del concurso, ni vulnera en manera alguna la legalidad del mismo, pues la Delegación para adelantar todos los trámites relacionados con el concurso de la referencia, se encuentra contenida en el Decreto Distrital N° 1062 del 8 de agosto de 2011 de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

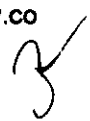
En este sentido, no le asiste razón alguna a los recurrentes al señalar la carencia de facultades por parte de la Secretaría de Planeación Distrital para surtir el trámite del



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



167

85

13 MAY 2014

107
385
02

proceso. El Decreto, que puede ser consultado incluso en el Portal Web de la Alcaldía de Cartagena dispone:

DECRETO No. 1062

Por medio del cual se delega el ejercicio de una función en el Secretario de Planeación Distrital.

08 AGO 2011

La Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Secretario de Planeación Distrital, los trámites relacionados con el concurso de méritos de los curadores urbanos a que se refiere el capítulo III, artículos 81 y siguientes del Decreto 1469 de 2010. En tal virtud corresponderá al funcionario delegado, la expedición de los actos y la adopción de las decisiones que se requieran para el cumplimiento del procedimiento establecido para el efecto.

PARAGRAFO 1: Las funciones delegadas comprende el desarrollo del proceso de selección y la suscripción del contrato, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 ibidem, deba celebrarse con entidades públicas o privadas expertas



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

2

466

86

1720
386
763

13 AGO 2014

en selección de personal y con capacidad para realizar el proceso de selección, de conformidad con las condiciones y términos que se establecen en el Decreto 1469 de 2010.

-Estas funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa, adjudicación y celebración del contrato y la postcontractual, incluida la aprobación de garantías y la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.

-Corresponderá a la Unidad Interna de Contratación de la Secretaría de Planeación, adelantar y dirigir el proceso contractual objeto de la delegación aquí conferida.

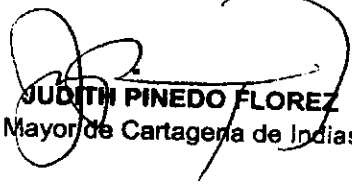
PARAGRAFO 2: Los trámites objeto de ésta delegación se adelantarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1469 de 2010, normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y demás disposiciones legalmente aplicables.

ARTICULO SEGUNDO: Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los **08 AGO 2011**


JUDITH PINEDO FLOREZ
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C.

Deviene palmario, que la Secretaría de Planeación, se encontraba para el momento de adelantar los trámites del concurso plenamente facultada, mediante al acto administrativo antes consignado para adelantar el trámite.

La Administración Distrital de Cartagena por intermedio de la Secretaria de Planeación en cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 1469 de 2010, realizó las publicaciones de



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

165

87

3 2 1 0
13 MAR 2014

125
587
164

los avisos legales y con el apoyo además de la Universidad San Buenaventura Cartagena, se publicaron los términos del concurso de méritos poniéndose a consideración de la Ciudadanía y en especial de todos los interesados, incluyendo los recurrente, quien en ninguna oportunidad anterior objetó o propuso inconformidad con el error de transcripción señalado, sometiéndose a las reglas establecidas en el pliego, y en las bases del concurso, presentando su hoja de vida y su propuesta en las oportunidades señaladas, no siendo leal en esta instancia acudir a dicho error para pretender la nulidad del proceso de selección.

Resulta pertinente, por ser materia de pronunciamiento del concursante LLAMAS BUSTOS, hacer una precisión conceptual, en cuanto a la distinción entre acto administrativo y contrato estatal, por cuanto lo suscrito con la Universidad de San Buenaventura, fue un contrato estatal, por ello el Decreto 1469 de 2010, dispone que "El alcalde municipal o distrital, o quien este delegue para el efecto, adelantará los trámites para la realización del concurso, el cual se efectuará con entidades públicas o privadas expertas en selección de personal y con capacidad para realizar el proceso de selección, en todo de conformidad con las condiciones y términos que se establecen en el presente decreto". El Consejo de Estado, ha señalado¹: "*Aunque resulta sugestivo el argumento según el cual el contrato puede ser definido como un acto jurídico de la administración y, por lo mismo, este resulta comprensivo de todos los actos jurídicos de la Administración incluidos los contratos, la verdad es que no es fácil admitir que el contrato sea un acto administrativo bilateral, toda vez que la existencia de ésta última modalidad es puesta en duda por un sector muy importante de la doctrina como que el acto administrativo es, por antonomasia, una manifestación o declaración unilateral de la voluntad de la Administración, en cumplimiento de una función administrativa, con el fin de producir efectos jurídicos, lo que no se opone a la participación en la producción del acto.*

En efecto, es diferente el contrato, entendido, siguiendo la terminología civilista, como negocio jurídico de la administración-expresión nítida del principio de la autonomía de la voluntad, esto es, un acto en el que una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o como acuerdo entre ellas para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica (artículo 1494 del Código Civil y 864 del Código de Comercio), que en materia de contratación estatal está previsto actualmente en los artículos 13, 23, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 679 de 1994-y otra muy distinta la manifestación unilateral de la administración que debe revestir la forma de acto administrativo.

En otras palabras, el contrato estatal no es un acto administrativo fruto de una declaración unilateral sino un negocio jurídico producto de un acuerdo de voluntades, y por lo mismo su régimen jurídico

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), Radicación número: 20001-23-31-000-1996-02999-01(15052)



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

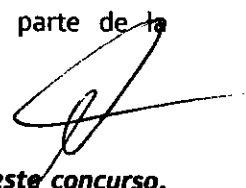
164

124
388
905

sustantivo, las acciones judiciales y, por supuesto, el estudio a nivel teórico constituyen capítulos separados del derecho administrativo".

En este sentido, la Universidad San Buenaventura, no funge como entidad delegataria, como lo señala el actor, sino que funge como particular colaborador de la administración para el cumplimiento de los fines estatales. Debe recordarse que la asunción de función pública por parte de los particulares, está establecida en la Ley 489 de 1998 Artículo 110.

Así las cosas, en relación con el argumento traído por los actores no existe ilegalidad en la realización del concurso, en cuanto que las facultades del delegado, Secretaría de Planeación Distrital, gozaban de plena vigencia, y la confusión numérica que pretende en esta instancia destacar el recurrente no afectó el procedimiento establecido en el Decreto 1469 de 2011, ni las bases del concurso, menos aún, ha provocado que se vulneren principios de publicidad, transparencia, buen servicio y buena fe por parte de la Administración Distrital.



2. Se ha mantenido EN SECRETO el expediente de las actuaciones de este concurso, desconociendo la publicidad que es propia de este tipo de procedimientos administrativos.

El proceso de selección de curadores urbanos para la ciudad de Cartagena ha gozado de total publicidad y transparencia en los términos establecidos en el decreto 1469 de 2010, poniendo a disposición el expediente contentivo de toda la actuación administrativa dentro de las oportunidades legalmente permitidas, respetando las garantías de cada uno de los participantes tanto que para tratar de desestimar la legalidad del proceso y del acto administrativo recurrido, el actor en su escrito de reposición ha podido elaborar el análisis de elementos importantes dentro de esta actuación administrativa, que en su criterio estima debieron haber sido distintos y ello no hubiera sido posible si la información necesaria hubiera estado oculta.

De lo anterior, concluimos que el participante que repone el acto administrativo de resultados totales ha tenido tanto en dicho procedimiento como en la evaluación de su solicitud de inscripción, idénticas oportunidades y tratamiento que todos los demás interesados conforme a la ley, al Decreto Nacional 1469 de 2010 ya las bases del concurso elaborado para estos efectos.



Dirección:

Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:

6501092 -
6501095

info@cartagena.gov.co

www.cartagena.gov.co



163

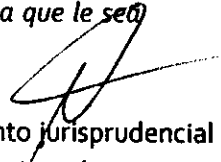
09

3214-11
13 MAR 2014

389
256
123

Ahora bien, respecto a la prueba de conocimiento aplicada, es claro que el Decreto Nacional 1469 de 2010, y en desarrollo de éste, el numeral 6.5, de las bases del Concurso de Méritos No. SPD-CM-001-2012, estableció:

"Los aspirantes relacionados en la lista definitiva de admitidos a que se hizo referencia en el numeral 6.4, deberán presentarse a la realización de la prueba escrita de conocimiento que para el efecto se llevará a cabo en el aula de la Universidad San Buenaventura, que oportunamente le será comunicada a los admitidos a través de la Página Web de la SPD y de la Universidad de San Buenaventura. Llegada en punto la hora de las 8:00 a.m del día previsto para la realización de la prueba escrita, se procederá al registro de los concursantes mediante: la entrega de la cédula de ciudadanía del participante admitido o documento de ley que acredite su identidad, el diligenciamiento del registro de asistencia, la firma del documento de "consentimiento informado". (...) Por el solo hecho de radicar su solicitud de Inscripción, el interesado acepta desde ahora que, una vez le sea realizada la prueba escrita de conocimiento, si a ello hubiera lugar, en ningún caso le será entregado posteriormente el cuestionario ni las respuestas de los demás participantes. Tendrá derecho únicamente a solicitar y a que le sea entregada una copia de su propia hoja de respuestas".



La reserva consagrada en las normas citadas, encuentran a su vez sustento jurisprudencial en la Corte Constitucional, mediante sentencia C-108 de 1995 con Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, la cual expresa lo siguiente:

El artículo 92 dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexecutable alguna en la norma; se trata de una medida universal aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes."

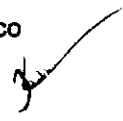
A su vez, lo anterior, es reiterado por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 25 de febrero de 2010, radicación numero: 52001-23-31-000-2009-00362-



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



162

90

122
390
200

01(AC), en donde, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostiene que en los concursos públicos para el acceso a la carrera administrativa, las entidades deberán someterse a las reglas que para ello han establecido, lo cual no tiene discusión en el proceso que se encuentra bajo estudio.

"(...) El artículo dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexequibilidad alguna en la norma; se trata de una medida universal aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes (...)

De los argumentos que expuso la alta Corporación para negar la solicitud se destacaron las siguientes:

"La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma"

"De conformidad con el artículo 24 del decreto 040 de 2009, las pruebas aplicadas en el proceso de selección tienen carácter reservado y por lo tanto, son de uso exclusivo de la entidad contratada para su selección, aplicación y manejo"

En virtud de lo anterior, los argumentos esgrimidos no son de soporte.

3. Se desconoce si se ha cumplido con el requisito de publicidad en las carteleras de la Secretaría de Planeación Distrital y en otros sitios de la Alcaldía de Cartagena.

La Secretaría de Planeación Distrital delegada de acuerdo con el Decreto N° 1062 del 8 de agosto de 2011, para la realización de todos los trámites del proceso de selección de los curadores urbanos de la ciudad de Cartagena con la colaboración de la Universidad San Buenaventura-Cartagena han procurado que se lleven cabo las actuaciones correspondientes para el cabal cumplimiento de las normas procesales y sustanciales que regulan este tema, entre ellas las publicaciones las cuales se han llevado a cabo en la



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

3
161

13 MAY 2014

121
391
208

página web de la Universidad de San Buenaventura y en las carteleras de la oficina de planeación Distrital ubicada en el Edificio inteligente de Chambacú, mezanini del piso uno. Los recurrentes no allegan prueba alguna de su afirmación, por lo que este despacho, habiendo hecho la verificación de la información contenida en el expediente, encuentra la misma no fundada.

4. Causal de Inhabilidad de un Concursante.

Dentro del proceso de selección de Curadores Urbanos N° 1 y 2 de Cartagena, fue planteada la inquietud sobre posibles inhabilidades por parte del mismo aspirante a que hacen referencia los recurrentes, motivo por el cual el proceso fue suspendido y se elevó consulta al respecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de lo cual se recibió concepto tal como consta en el expediente, el cual señala literalmente:

El artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, prevé que los curadores urbanos son particulares que ejercen una función pública y son designados por el alcalde municipal o distrital, previo concurso de méritos, "para el ejercicio de periodos individuales de cinco (5) años" y pueden ser designados nuevamente, "previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional" (negrilla fuera de texto).

El artículo 95 del Decreto 1469 de 2010 reiteró y puntualizó que los curadores podrán ser redesignados previa evaluación de su desempeño y aprobación del concurso de méritos, así mismo, precisó la reglamentación los términos y procedimientos relacionados con el ejercicio de la función pública que desarrollan los curadores urbanos y estableció las reglas a las que debe someterse el concurso de méritos para la designación o redesignación del curador urbano.

Sobre los curadores urbanos en provisionalidad, es preciso señalar que el parágrafo 2 del artículo 89 ibídem establece que la terminación del período para el cual fue designado un curador urbano es causal de de falta absoluta y por tanto debe adelantarse un concurso de méritos para proveer su reemplazo.

Por su parte el artículo 103, con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de la curaduría urbana, dispone que en el evento de faltas absolutas de un curador urbano, y cuando no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o dicha lista



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

160

3 2 1 1 - - -
13 MAY 2014

120
392
309

hubiese perdido vigencia, debe designarse provisionalmente hasta que tome posesión el curador en propiedad a (i) alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario que haya apoyado la labor del curador saliente, que reúna las mismas calidades para ser curador urbano, o en su defecto, (ii) alguno de los demás curadores del municipio o distrito, y si esto no fuere posible (iii) la administración municipal o distrital debe asumir de manera inmediata la prestación del servicio.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, y el Decreto 1469 de 2010, se concluye lo siguiente con relación a los curadores urbanos en provisionalidad:

1. No son designados mediante concurso de méritos
2. Su designación no es para ejercer la función durante un periodo individual de 5 años, sino de manera transitoria, hasta que tome posesión el curador en propiedad.
3. No están sujetos a evaluación de desempeño.

Se evidencia claramente que los curadores provisionales no son designados mediante concurso de méritos y por tanto no están sujetos a evaluación de desempeño, así las cosas, como se encuentran designados para suplir una falta temporal o absoluta del curador en propiedad, pueden inscribirse y participar en concurso de méritos previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 1469 de 2010, éste criterio que fue acogido por la Administración Distrital y se constituye en la razón por la cual se le ha permitido al Doctor Ronald Llamas participar en igualdad de condiciones dentro del presente proceso de selección.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el concursante LLAMAS BUSTOS allegó documento 7110-2-8453, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de fecha 30 de abril de 2012, donde concluye que "se considera que los curadores urbanos que se encuentren designados provisionalmente para suplir una falta temporal o absoluta del curador en propiedad, podrán inscribirse y participar en el concurso de méritos previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1469 de 2010, sin que se entienda que se trata de una redesignación".

Por ello se concluye que no le asiste razón a los recurrentes.

5. Error en la estructuración y composición de la prueba de conocimiento.



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

3
159

13 MAR 2014

119
393
240

En relación con los motivos de inconformidad que a este respecto aduce en el recurso, se ha llevado a cabo el análisis de cada una de las preguntas que contiene la prueba de conocimiento aplicada por la Universidad San Buenaventura Cartagena, encontrándose que tal como lo afirman los recurrentes, existió un error en la actuación desplegada por parte del contratista seleccionado Universidad San Buenaventura Cartagena, quien en virtud de lo dispuesto en la cláusula segunda del contrato 29-2012, se obligó, entre otras a:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN POR PRODUCTOS
3	ELABORAR Y CALIFICAR LOS CUESTIONARIOS SOBRE LAS NORMAS MUNICIPALES, DISTRITALES O NACIONALES EN MATERIA DE DESARROLLO Y PLANIFICACION URBANA Y TERRITORIAL, QUE SE REALIZARÁN A LOS ASPIRANTES A CURADOR URBANO 1 Y 2 DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

Todo ello, tomando en consideración que el cuestionario de la prueba escrita difiere en cuanto a la distribución porcentual con los términos que establece el Decreto 1469 de 2010.

Así, estando el cuestionario compuesto por cincuenta (50) preguntas de igual valor, se asignaron dos preguntas (2) al tema HISTORIA y TEORIA DEL URBANISMO y tres (3) al tema LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, FISCAL, CIVIL Y PENAL EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS CURADORES URBANOS EN RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE DESEMPEÑAN, lo cual no resulta coherente en relación con el artículo 87 literales a) y e) del decreto 1469 de 2010, que de manera expresa indica que se debe asignar el equivalente al 5% de las preguntas al tema "historia y teoría del urbanismo" y 5% al tema "Responsabilidad disciplinaria, fiscal, civil y penal en que pueden incurrir los Curadores Urbanos en razón de la función pública que desempeñan" además del 20% de las preguntas sobre las normas nacionales, municipales y distritales relacionadas con la expedición de

²Decreto 1469 de 2010. Artículo 87. Calificación de los participantes en el concurso de méritos. La calificación de los aspirantes admitidos al concurso de méritos, se realizará de acuerdo con los requisitos, factores de evaluación y criterios de calificación que se establecen en este artículo sobre los siguientes aspectos y calidades:

1. Pruebas de conocimiento sobre las normas municipales, distritales y nacionales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial. Hasta 500 puntos.

Los aspirantes admitidos al concurso serán citados a exámenes escritos de conocimiento, los cuales se realizarán en la ciudad donde se haya efectuado la inscripción, en las fechas, horas y sitios que se indicarán en la respectiva citación.

Para estas pruebas se construirán escalas estándar que oscilarán entre 0 y 500 puntos y para aprobarlas se requerirá obtener como mínimo el setenta por ciento (70%) de los puntos. La prueba de conocimientos se realizará sobre los temas que se enumeran a continuación:

- a). El 5% de las preguntas sobre historia y teoría del urbanismo;
- b). El 20% de las preguntas sobre las normas nacionales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial;
- c). El 20% de las preguntas sobre las normas nacionales, municipales y distritales relacionadas con la expedición de licencias urbanísticas;
- d). El 50% de las preguntas sobre las normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen;
- e). El 5% de las preguntas sobre la responsabilidad disciplinaria, fiscal, civil y penal en que pueden incurrir en razón de la función pública que desempeñan. (subrayas fuera del texto)



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

[Handwritten signature]

158

94

321 a - -
173 MAR 2014

118
394
391

licencias urbanísticas y las preguntas sobre las normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Sobre este punto en particular, el concursante LLAMAS BUSTOS se limitó a señalar que la Universidad oportunamente justificó la estructuración y composición de la prueba del conocimiento de acuerdo a los porcentajes y materias previstos en el artículo 87 del Decreto 1469 de 2010. De la explicación de la Universidad se lee, que *"Así pues, teniendo en cuenta la cifra escogida de 50 preguntas, matemáticamente fue imposible efectuar la calificación con los porcentajes exactos del Decreto"*, concluyendo la Universidad de San Buenaventura *"Entonces es preciso anotar que con justa causa se definió que los porcentajes mínimos establecidos, de 5% sobre historia y teoría de urbanismo y el 5% sobre responsabilidad disciplinaria, fiscal, civil, y penal en que puedan incurrir en razón de la función pública que desempeñan, no podrían calificarse con 2.5 preguntas C/U, obligado a construir una manera de calificación coherente y que apuntara a una cifra cerrada y exacta"* Esto evidencia una irregularidad, que la misma universidad reconoce, puesto que varió los porcentajes que el Decreto 1469 de 2010, prevé, y que resultan de obligatorio cumplimiento.

Este tipo de desconocimiento al mandato imperativo del Decreto reglamentario, deviene en un vicio de tal magnitud frente a la prueba, cuya subsanación no es posible, sino con la elaboración de nueva prueba de conocimiento, con nuevas preguntas que atiendan de manera concreta los porcentajes expresamente señalados en la norma Jurídica.

Por tales razones, resulta pertinente hacer las correcciones del caso en el acto objeto de impugnación, encontrando pertinente reponer el acto administrativo impugnado y realizar las correcciones pertinentes.

Así las cosas, aun teniendo merito suficiente de acuerdo con el análisis anterior para decretar la revocatoria del acto impugnado, considera pertinente este Despacho analizar el último cargo argüido por los recurrentes, atendiendo a la prescripción legal contenida el art. 59 del Código Contencioso Administrativo de acuerdo con el cual las decisiones que se tomen en ejercicio de los recursos de la vía gubernativa deben resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

6. Error en la evaluación y calificación en la experiencia de tres de los concursantes:



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

157

95

3214- - - -
113 MAY 2014

395
202

Hacen referencia los actores que en cuanto a los participantes *Andrés Porto, Iván Alzamora y Ronald llamas*, existe un error en cuanto a la evaluación y calificación de la experiencia, pues considera que no se debió asignar 300 puntos de calificación por experiencia adicional a la habilitante, en este orden de ideas procede la administración a llevar a cabo la revisión del proceso de calificación de la experiencia contrarrestando el mandato del Artículo 83 del Decreto 1469 de 2010, el cual dispone los requisitos para concursar: "Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)

4. Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana"

Disposición esta que resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 del mismo decreto 1469 de 2010, que dispone: 2. *experiencia laboral, hasta 300 puntos. La experiencia laboral que exceda los diez (10) años de que trata el numeral 4 del artículo 83 de este decreto y que se acredite en cargos relacionados o en el ejercicio profesional independiente en áreas de arquitectura, ingeniería civil o en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana, incluido el ejercicio de la curaduría urbana, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de este.*

En este sentido, se documenta que la Universidad San Buenaventura en escrito recibido con el consecutivo de por medio de radicación EXT-AMC-12-0058934, en donde remite a esta entidad, se manifiesta: "en virtud de la solicitud realizada por usted, la Universidad hace entrega formal de las respuestas a los recursos de reposición interpuestos por los aspirantes" y en documento contentivo de 10 folios, anexo, proyecta dicha respuesta y en la página 5/10 de dicho documento – Error en la evaluación y calificación de la experiencia de tres concursantes, se lee: "La Universidad de San Buenaventura, Seccional Cartagena, realizó una interpretación inicial de la norma rectora del Concurso de Méritos (Decreto 1469 de 2010), determinando en primera instancia que debían entenderse los diez años mínimos exigidos, como computables al proceso general de calificación; en este sentido y atendiendo a la solicitud de la recurrente, luego de posterior análisis exhaustivo de la norma y las bases del concurso, se llegó a la conclusión de que era necesario rectificar dicha puntuación"

Esta posición se comparte por la Administración, toda vez que es obligación de la Universidad de San Buenaventura Cartagena, en los términos de la Cláusula tercera del Contrato 29 – 2012, como entidad experta en selección de personal y con capacidad para realizar el proceso de selección, elaborar la lista de elegibles de acuerdo a los mayores



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

156

96

118
296
2014

10 MAR 2014

puntajes obtenidos durante el proceso de selección, correspondiendo a la misma la calificación de los participantes en el concurso de méritos.

En este sentido, los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en el proceso, refiriéndose a condiciones de los participantes.

En efecto, el participante LLAMAS en su escrito señaló: *A la fecha del concurso en Agosto de 2012, acredite una experiencia profesional de 23 años, contados a partir del 4 de junio de 1991 que culminé académicamente el programa profesional de arquitectura en la Universidad JORGE TADEO LOZANO, experiencia que justifica mi calificación de 300 puntos.*

Debemos recordar, que las bases del concurso establecen una distinción entre la experiencia que resulta habilitante, y una experiencia que asigna puntaje. En el caso en comento, la Universidad de San Buenaventura, aceptó que se había incurrido en error, por lo que resulta viable la solicitud elevada por los recurrentes.

El señor LLAMAS BUSTOS, en su escrito señaló *"Para el puntaje de mi experiencia se aplica el artículo 11 del Decreto 187 de 2005, y el 229 del Decreto 0019 de Enero 10 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, vigente a la fecha del concurso, el cual es del siguiente texto: "Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional".*

Sobre la aplicación de la norma en comento, frente a las bases del concurso, especialmente el punto 5.2, por principio de especialización del presente acto, se tratará mediante acto administrativo separado.

7. IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN A LOS ARQUITECTOS SKARLING LEON Y JULIO BUSTAMANTE.

No le asiste razón al señor LLAMAS BUSTOS para señalar que no es procedente dar traslado a los arquitectos LEON y BUSTAMANTE de los recursos, por cuanto, pese a la identidad de los argumentos expuestos, para la garantía del derecho de contradicción, defensa y debido proceso, resulta pertinente, dar traslado a cada uno de los concursantes de los recursos interpuestos por los otros. Esto es, a la recurrente LEÓN lo señalado por el recurrente BUSTAMANTE y viceversa.



Dirección:
Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:
6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

155

97

3214-1-1
1134 2014

115
397
may

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Alcaldía Distrital de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el acto administrativo "**RESULTADOS TOTALES DEL CONCURSO DE MERITOS (1) PRIMERO DE AGOSTO DE 2012**" que corresponde a la **RESOLUCION N° 1674 DE 1 DE AGOSTO DE 2012. Concurso de Méritos para la designación de los Curadores Urbanos N° 1 y 2 del Distrito de Cartagena de Indias SDP-CM-001-2012** y por tanto dejarlo sin efectos.

SEGUNDO: En Acto Administrativo separado se tomarán las decisiones administrativas y legales conducentes que se deriven como consecuencia de la presente decisión en relación con el proceso del Concurso de Méritos que tiene por objeto la designación de los Curadores Urbanos N° 1 y 2 del Distrito de Cartagena de Indias.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias a los **13 MAY 2014** días del mes de mayo de 2014.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS JOAQUÍN CORONADO YANCES
Secretario General
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

VoBo: Dr. Jaime Ramírez Piñerez
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Proyectó: Juan Mauricio González Negrete
Asesor Externo

Revisó: Elfa Luz Mejía
Asesora Externa



Dirección:

Centro Diagonal 30 No
30-78 Plaza de la Aduana

Teléfonos:

6501092 -
6501095

Info@cartagena.gov.co

www.cartagena.gov.co

2

154

98



RESOLUCION No. 7 5 6 4- ---,

Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela

12 NOV. 2013

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T y C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto Distrital N° 1062 del 8 de agosto de 2011, el Alcalde Mayor de Cartagena delegó en la Secretaría de Planeación Distrital la competencia para adelantar los trámites del concurso de méritos de los curadores urbanos 1 y 2, a que se refiere el capítulo III artículo 81 y siguientes del Decreto 1469 de 2010.

Que mediante Decreto N° 1444 del 04 de octubre de 2012, fue aceptado el impedimento manifestado por el Secretario de Planeación del momento, doctor Luis Carlo Sedan y el Alcalde Mayor reasumió la competencia para adelantar dicho trámite.

Que en virtud de lo anterior, el Alcalde Mayor emitió la Resolución 2316 del 19 de octubre de 2012, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por los concursantes SKARLING LEON HERNANDEZ Y JULIO CESAR BUSTAMANTE CASTILLO, dentro del concurso de méritos para la designación de los Curadores Urbanos 1 y 2 del Distrito de Cartagena.

Que así mismo, la Alcaldía Mayor, expide la Resolución 2384 del 25 de octubre de 2012, por medio de la cual revoca la actuación administrativa emitida por la Secretaría de Planeación Distrital, relacionada con las Bases del Concurso de Méritos SDP-CM 001-2012, para la designación de los Curadores Urbanos números 1 y 2 de la ciudad de Cartagena.

Que a través de Decreto 0298 de 2013, el Alcalde Mayor de Cartagena delega en la Secretaría de Planeación Distrital la competencia para adelantar el nuevo concurso de méritos para escoger los Curadores Urbanos 1 y 2 de la ciudad de Cartagena.

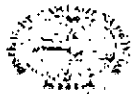
Que el Señor RONALD LLAMASBUSTOS presentó acción de tutela, conocimiento que le correspondió al Juzgado Séptimo Penal Municipal

3
398
(B9)

f

1

99



3912
46

7 5 6 4- - - -

12 NOV. 2013

Cartagena, con el objeto que le fueran amparados varios derechos fundamentales, que según los hechos narrados le fueron violados con ocasión de la expedición de los actos administrativos Nos 2316 del 19 de Octubre de 2012 y 2384 del 25 de octubre de 2012.

Que mediante sentencia de tutela de fecha Veintitrés (23) de Julio de 2013, notificada al señor Alcalde Mayor de Cartagena, según Oficio No 1524 de esa misma fecha, se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ACCIONANTE, por las razones antes anotada (sic)

SEGUNDO: Deniéguese los demás derechos incoados por el accionante por no considerar que hayan sido vulnerados

TERCERO: Ordénase al DISTRITO DE CARTAGENA, a través de funcionario competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, previa comprobación del lleno de los requisitos legales, proceda a expedir el acto administrativo correspondiente, decretando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 2316 de 9/10/12 y la Resolución No. 2384 del 25/10/12, entrando a dar el trámite legal pertinente surtiendo el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1674 del 01/08/12 a todos los interesados y concursantes del CONCURSO SDP-CM-001-2012. De conformidad con la parte motiva de este proveído.

En consecuencia de lo anterior SUSPENDASE (sic) provisionalmente la convocatoria pública identificada con el número MC-SDP-003-2013, primer aviso el cual se puede consultar y tener acceso a partir del 03 de julio de 2013. Y deja sin efecto el concurso originado en la misma.

29)

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora EDITH ROSADO MATTOS, bajo los términos del mandato conferido, obrando en el plenario a folio 12

QUINTO: No acceder a la solicitud de la apoderada del accionante al nombramiento del señor RONALD LLAMAS BUSTOS, como curador 1 de Cartagena, en virtud de no haberse satisfecho todas las etapas del concurso, en razón de que la Resolución No. 1674 de 01/08/12, aún no se

2

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



7 5 6 4 - - -

12 NOV. 2013

encuentra en firme ni debidamente ejecutoriada por no haber sido interpuesto recurso de reposición en término y en legal forma y no haberse conformado lista de elegibles sin desconocer que de conformidad con los resultados publicados se tiene por único ganador al señor Ronald Llamas tal y como lo reconoce el accionante en el libelo introductorio de la acción. (...)"

Que la decisión judicial en contra del Distrito de Cartagena de Indias, fue impugnada correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cartagena, célula judicial que mediante fallo de tutela de fecha 15 de Agosto de 2013, notificado al señor Alcalde Mayor de Cartagena el 21 de Agosto de 2013, Resuelve:

"PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 23 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante oficio AMC-ADT-002151-2013 del 26 de agosto de 2013, solicitó la aclaración del numeral 3º inciso segundo de los fallos de tutela mencionados.

Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, mediante auto del 26 de agosto de 2013, notificado mediante oficio 206 de la misma fecha, resuelve:

"Primero: Aclarar el numeral tercero inciso segundo del fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Séptimo Penal de Cartagena, que fue confirmado por este Despacho, mediante Sentencia de fecha 15 de agosto de 2013, dentro de la acción de amparo presentado por el Señor RONALD LLAMAS BUSTOS, contra la ALCALDIA DE CARTAGENA Y/O SECRETARIA DE PLANEACION DISIRITAL, en el sentido de que la orden dispuesta en el fallo de primera instancia y confirmada por ésta Agencia Judicial, consiste en dejar sin efecto la nueva convocatoria pública identificada con el número MC-SDP-003-2013".

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, procede el Alcalde Mayor de Cartagena a dar cumplimiento a las decisiones judiciales mencionadas y por lo tanto

RESUELVE:

4007

7

4

Contiene CD.

Rad: 2014-00496-00

M.P. Luis Miguel Villalobos